



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA DUAL DE DECISIÓN**

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2014-03232-00

APROBADO EN ACTA NO.

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Se analizan las diligencias de la indagación preliminar adelantadas en contra de del **JUEZ TRECE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALI**, para determinar si se dispone la apertura de investigación disciplinaria o si por el contrario se procede con el archivo de las diligencias.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

La presente investigación disciplinaria surtida en contra **JUEZ TRECE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, surtió con ocasión a la compulsa de copias elevadas por **LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI (V)**, a través de sentencia No. 298 del 29 de septiembre de 2014, la cual dispuso (...) *“la Sala tiene el deber jurídico de compulsar las copias pertinentes de esta actuación fin que se determine si los Jueces que conocieron del proceso incurrieron en responsabilidad disciplinaria por el manejo moroso que le dieron al mismo, pues sólo se profirió sentencia después de más de 6 años y 5 meses de haber asumido el conocimiento del mismo”*(...)

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante auto del 08 de julio de 2015, se avoca conocimiento del disciplinario con radicación No. 2014-03233-00, en contra del **JUEZ TRECE PENAL DEL**

CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO (V), en atención a lo dispuesto en el art. 150 de la Ley 734 de 2002, ordenando INDAGACIÓN PRELIMINAR, así como también se dispuso escuchar en versión libre al disciplinado¹.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados y de los funcionarios adscritos a la Rama Judicial, esto es Jueces y Fiscales, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 114 de la ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), se estableció:

... Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los jueces y los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción...

También, el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011 “Estatuto Anticorrupción” dispone:

“Artículo 41: Funciones disciplinarias de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Además de lo previsto en la Constitución Política la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o de los Consejos Seccionales según el caso, examinará la conducta y sancionará las faltas de los auxiliares de la justicia.”

Acreditada la competencia por parte de esta Corporación, es menester adentrarnos en el análisis del material probatorio arrojado a los infolios, para decidir sobre la procedencia de abrir o no investigación disciplinaria formal en contra del funcionario investigado.

FUNDAMENTO FÁCTICO

La finalidad de la presente averiguación está en determinar la presunta falta disciplinaria en que pudo haber incurrido el JUEZ TRECE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALI (V), por el presunto manejo moroso que le dio al proceso penal conocido bajo la radicación SPOA: 76001-6000-193-2007-24762-00, que se seguía en contra del señor GELACIO VALENCIA GRISALES, por el delito de RECEPCIÓN Y USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO.

ANÁLISIS DEL CASO

Del acervo probatorio se tiene, audiencia de formulación de acusación y medida de aseguramiento celebrada el 27 de diciembre de 2007, por el JUZGADO VEINTICUATRO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES CONTROL GARANTÍAS²; Acta de audiencia de acusación de fecha 8 de abril de 2008, mediante el cual se deja constancia que (...) *“que no se encuentra presente sujeto procesal diferente al señor fiscal Dr. GERMÁN GUTIÉRREZ*

¹ Cfr. Fl. 30 c.o.

² Cfr. Fl. 29 del c.o.

*MOLINA. El señor fiscal deja constancia que se revocó la medida de aseguramiento del aquí imputado desde el día 12 de enero de 2008. Así las cosas el señor juez deja constancia que teniendo en cuenta que en la carpeta el imputado aparece privado de la libertad en la cárcel de Villahermosa, la citación se libró a dicho centro carcelario, motivo por el cual para no vulnerar derechos fundamentales, se suspende la misma, dejándose constancia que tampoco se hizo presente a esta diligencia el señor defensor” (...)*³.

Ahora bien, mediante acta del 29 de marzo de 2011, se deja constancia que la audiencia de formulación de acusación no se lleva a cabo por la no comparecencia de las partes fijándose fecha para la celebración de la diligencia 19 de julio de 2011 a las 10:15 de la mañana⁴; llegada la fecha y hora antes señalada, se instala la audiencia de formulación de acusación llevándose a cabo el objeto del mismo, siendo programada la audiencia preparatoria para el 15 de noviembre de 2011 a las 02:30 de la tarde⁵.

El día 26 de marzo de 2012, se instala la audiencia preparatoria en donde se resuelve a través de Auto Interlocutorio Nro. 023, admitir todas las pruebas solicitadas por la Fiscalía y la defensa y se fija como fecha de inicio de Juicio 09 de julio de 2012 a las 03: 30 de la tarde⁶; llegado la fecha del juicio se instala la audiencia donde se presenta la teoría del caso, finalizada lo anterior se fija fecha de juicio oral (debate probatorio, alegatos y sentido del fallo) para el 25 de septiembre de 2012 a las 10:30 am⁷; el día 12 de septiembre de 2013, se instala la continuación de Juicio Oral, día que se suspende la diligencia por cuanto la defensa no ha podido localizar al acusado y el despacho garantizado el legítimo derecho a la defensa accede a la petición, siendo reprogramada la misma para el 10 de octubre de 2013⁸.

Llegada la fecha anterior, se instala la diligencia donde se declara concluido el debate de conformidad con el art. 445 del C.P. Penal, pero se ordena el receso de la audiencia, fijándose fecha para el 27 de noviembre de 2013 a las 11:00 a.m.

Finalmente se observa que el despacho judicial profiere sentencia Nro. 22 de fecha 20 de Junio de 2014, mediante el cual resuelve ordenar la prescripción por el delito de Uso de Documentos Publico Falso en favor del acusado GELACIO VALENCIA GRISALES.⁹

Con base en las líneas que anteceden, es importante establecer la fecha en que presuntamente se ejecutó la conducta disciplinaria por parte del JUEZ TRECE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, vislumbrándose en el acervo probatorio, que en efecto a partir del 30 de noviembre de 2007, inicio nuevamente el segundo termino de prescripción al interior del proceso penal identificado bajo la radicación SPOA: 2007-24762, teniendo en cuenta que el señor GELADIO VALENCIA GRISALES, tenía registro de audiencia de formulación de imputación el día 29 de noviembre de 2007; en ese orden de ideas y como quiera que el delito de Uso de Documento Público Falso tiene una pena de prisión cuyo extremo máximo es

³ Cfr. Fl. 30 del c.o.

⁴ Cfr. Fl. 20 del c.o.

⁵ Cfr. Fl. 27 del c.o.

⁶ Cfr. Fl. 26 del c.o.

⁷ Cfr. Fl. 24 y 25 del c.o.

⁸ Cfr. Fl. 23 del c.o.

⁹ Cfr. Fl. 7 a 21 del c.o.

de doce (12) años según lo establece el art. 221 del Código Penal, a la luz del art. 86 del C.P.P, es plausible afirmar que al día siguiente de la audiencia de formulación de imputación, se dio inicio a un nuevo termino de prescripción el cual era equivalente a la mitad del término inicial, que en este caso sería de seis (6) años.

Para el caso en concreto, se tiene entonces que ese nuevo termino de prescripción empezó a transcurrir a partir del **30 de noviembre de 2007** y teniendo en cuenta los seis (6) años como mitad del termino inicial con ocasión al delito establecido en el art. 221 de. C.P, se tendría que, hasta el 30 de noviembre de 2013, el Estado tenía la posibilidad de definir la responsabilidad penal del señor GELADIO VALENCIA GRISALES, sin embargo, del material probatorio analizado *ut supra* no obra acta de reparto donde se pueda constatar a partir de que fecha el juez de conocimiento tuvo acceso al proceso penal, pero si se puede verificar como primera fecha de programación de la audiencia de formulación de acusación el día 8 de abril de 2008, esto para indicar que, el JUEZ TRECE PENAL DEL CIRCUITO DE CALI, desde el **8 de abril de 2008 hasta el 30 de noviembre de 2013**, pudo haber definido la responsabilidad penal del presunto infractor.

Por tanto, de cara al análisis de la situación objetiva examinada, precisamos, conforme al artículo 30 de la Ley 734 de 2002[4], la acción disciplinaria:

“...prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto.

En el término de doce años, para las faltas señaladas en los numerales 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 del artículo 48

Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas.

PARÁGRAFO. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido en los tratados internacionales que Colombia ratifique.”

En consecuencia, la prescripción, en vigencia de la norma transcrita, se debía contabilizar única y exclusivamente para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto.

Ahora bien, la norma antes referida fue modificada por Ley 1474 del 12 de junio de 2011, en los siguientes términos:

“El artículo 30 de la Ley 734 de 2002, quedará así:

*“La acción disciplinaria **caducará** si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.*”

La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria. Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.

Parágrafo. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido a los tratados internacionales que Colombia ratifique. (Subrayado fuera de texto)."

Bajo ese tamiz, se tiene que la prescripción es el plazo perentorio establecido por el legislador con el que cuenta el Estado como titular de la potestad disciplinaria, para investigar y fallar la comisión de faltas disciplinarias e impedir que el disciplinable quede sub judice de manera indefinida en el tiempo, tornándose, en consecuencia, en un derecho a favor del disciplinable.

Hecha esta breve pero necesaria referencia, y habida cuenta que en el presente caso no se ha emitido auto de apertura de la acción disciplinaria, corresponde a la Sala determinar la eventual falta en que pudo incurrir el funcionario investigado, como también si la misma debe ser considerada de ejecución instantánea o por el contrario, de carácter permanente.

Teniendo en cuenta las actuaciones procesarles antes transcritas, se evidencia que estamos frente a conductas de ejecución permanente o de carácter continuado , en la medida que el primer acto debe entenderse materializado cuando el Juez de conocimiento programó la primera audiencia de formulación de acusación es decir el 08 de abril de 2008, hasta el último día que podía definir la situación jurídica del acusado con ocasión al delito de Uso de Documento Publico Falso, es decir el día 30 de noviembre de 2013.

Dado lo anterior, y a la fecha han transcurrido un término superior a cinco (5) años a partir de la fecha en que ocurrieron los hechos objeto de la queja, es decir para la conducta realizada por el JUEZ TRECE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALI, debe considerarse el **30 de noviembre de 2013**; siendo estas fechas entonces, el punto de partida para contabilizar el término por lo que a la luz de la Ley 1474 de 2011 que modificó el artículo 30 de la Ley 734 de 2002, la acción disciplinaria **CADUCO**, al haber transcurrido un tiempo muy superior a cinco años desde la ocurrencia de la falta, sin que ni siquiera se hubiera emitido auto de apertura de la acción disciplinaria.

Y en consecuencia de ello, no será procedente dedicarnos a la investigación y posterior análisis relacionado con la tipicidad de la falta y la eventual responsabilidad, por lo que, sin requerirse de otras apreciaciones, lo que procede es decretar la extinción de la acción disciplinaria y en consecuencia ordenar el archivo de las mismas.

Es de aplicación esta norma posterior a los hechos objeto de **investigación**, es decir de manera retroactiva, en virtud de la aplicación del principio "*pro homine*" consagrado en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominado también Cláusula de Favorabilidad en la Interpretación de los Derechos Humanos, el cual ha sido desarrollado por la Comisión Interamericana [5] y por la Corte Constitucional, en cuya jurisprudencia se explica que:

“El principio pro homine es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o a su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre.

En este orden de ideas, los jueces deben propender por la hermenéutica que resulte menos restrictiva de los derechos, pues se trata de garantizar que, en cada caso, la interpretación de las disposiciones jurídicas en materia sancionatoria o anulatoria se lleve a cabo sin acudir a criterios extensivos o analógicos, y tome en cuenta el principio de legalidad, y en últimas, de acuerdo con los criterios "pro-homine", derivados de la filosofía humanista que inspira el constitucionalismo colombiano.”[6]

Advertido lo anterior, en el caso en concreto en aras de restablecer y proteger el derecho fundamental al debido proceso, la Sala observa la improseguibilidad de la presente investigación disciplinaria por el acaecimiento de la figura jurídica de la CADUCIDAD de conformidad con lo establecido en Ley 1474 de 2011 que modificó el artículo 30 de la Ley 734 de 2002, por lo cual se hace imperante la declaratoria de la extinción de la acción disciplinaria para el caso sub examine.

OTRAS CONSIDERACIONES

Se observa que la caducidad que aquí se decreta está motivada en una presunta indiligencia de quienes fungieron en calidad de magistrados con anterioridad al suscrito, pues aparece un espacio considerable de tiempo sin que se hayan realizado las diligencias que el caso ameritaba, razón por la cual se compulsaran las copias ante la Superioridad Funcional para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DUAL JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA CADUCIDAD DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, en contra del **JUEZ TRECE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALI**, por lo antes explicado y en consecuencia disponer el archivo definitivo de las diligencias.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

TERCERO: Líbrense los oficios correspondientes con el fin que se de trámite a lo dispuesto en otras consideraciones.

CUARTO: En firme esta decisión, archívese definitivamente el expediente y cancélese su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado digitalmente)

**LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO**

(Firmado digitalmente)

**GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO**

**GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL**

[1] Folios del 28 al 42, cuaderno original.

[2] Folios del 47 al 56, cuaderno original.

[3] Folio 58, cuaderno original.

[4] Que se promulgó el 5 de Febrero de 2005 y empezó a regir tres meses después según el art. 224 de la ley

[5] Cuando la Corte Interamericana ha explicitado el alcance del principio pro homine en relación con las restricciones de los derechos humanos, ha expresado que "entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido. Es decir, la restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo" Corte IDH, Opinión Consultiva OC-5/85, "La colegiación obligatoria de periodistas (artículos 13 y 29, Convención Americana sobre Derechos Humanos)", del 13 de noviembre de 1985, Serie A, n° 5, párrafo 46.

[6] Corte Constitucional. Sentencia T-284 del 5 de abril de 2006. expediente T-1244552. Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández

AVENA

Firmado Por:

**LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - SALA 003 JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DE
LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**06a2f47cf3929d543aa50c027ab3d148d42d43052328e1ca3798ee8aa
727ca98**

Documento generado en 26/10/2020 08:46:05 a.m.

Radicado: 2014- 03232-00
Disciplinado: JUEZ TRECE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
Quejoso: SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI.
Decisión: Decretar la Caducidad de la investigación disciplinaria

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Firmado Por:

**GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Disciplinaria Seccional Del
Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**df9628268e9ed19c66b07b40fc084c3676faa028f78c379f1bfac
5e2904a12db**

Documento generado en 26/10/2020 04:56:12 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA DUAL DE DECISIÓN**

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2015-00460-00

APROBADO EN ACTA NO.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Se analizan las diligencias de investigación disciplinaria adelantadas en contra de la doctora **AMANDA GUTIERREZ CARDONA**, en su condición de **FISCAL 24 LOCAL DE ROLDANILLO -V-**, para determinar si se dispone el cierre para proceder con la formulación de cargos o si por el contrario están cumplidos los requisitos para ordenar el archivo de las diligencias.

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

Mediante providencia del 12 de marzo de 2015, dentro del asunto con radicado interno No. 1525 en el que por el delito de secuestro simple se vigilaba la pena impuesta al señor YEISON ARIEL MUÑOZ OSORIO, el Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales declaró que, en la privación de la libertad a la que fue sometido, se había producido una prolongación ilícita de la misma y, como consecuencia, se ordenó su libertad inmediata, previa suscripción de compromiso.

Cancelar la orden de captura No. 002 proferida en su contra por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, en contra del señor MUÑOZ OSORIO y, compulsar copias en con destino a esta Sala, en atención a la constancia visible a folio 213 del cuaderno de ejecución, en la que se consignó:

“(...) tan pronto fue capturado este señor YEISON ARIEL MUÑOZ OSORIO... esa misma noche del sábado 21 de febrero de 2015 a las 7:35 de la noche se le avisó a la Fiscal Dra. AMANDA GUTIERREZ CARDONA quien es la Fiscal Veinticuatro de Roldanillo y al señor Personero de Roldanillo y luego, o sea el domingo 22 de febrero de 2015, en horas de la mañana, se comunicó la Patrullera ONEIDA BUITRAGO BÁEZ con la URI de Manizales y el Centro de Servicios de Manizales... y nos dijeron que debíamos presentar al señor YEISON ARIEL MUÑOZ OSORIO... aquí ante el Juzgado hoy lunes en horas de la mañana, no registramos los nombres ni los cargos de las personas que nos atendieron telefónicamente.(...)”

El 14 de abril de 2015 se avocó conocimiento del proceso, disponiendo adelantar la correspondiente **INDAGACIÓN PRELIMINAR** en contra de la doctora **AMANDA GUTIERREZ CARDONA**, en su condición de **Fiscal 24 de Roldanillo**, a quien se ordenó notificar de la decisión, escucharla en versión libre y acreditar su calidad (fl. 24 c.o.).

Por auto del 9 de agosto de 2019, se decretó **APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA** en contra de la doctora **AMANDA GUTIERREZ CARDONA**, en su condición de **Fiscal 24 de Roldanillo**, decretándose la práctica de pruebas (fl. 39 y 40 c.o.); decisión notificada personalmente a la funcionaria el 8 de octubre de 2019 (fl. 40 vto c.o.).

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados y los funcionarios adscritos a la Rama Judicial, esto es Jueces y Fiscales, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 114 de la ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), se estableció:

“... Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los jueces y los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción...”

También, el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011 “Estatuto Anticorrupción” dispone:

“Artículo 41: Funciones disciplinarias de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Además de lo previsto en la Constitución Política la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o de los Consejos Seccionales según el caso, examinará la conducta y sancionará las faltas de los auxiliares de la justicia.”

Acreditada la competencia por parte de esta Corporación, es menester adentrarnos en el análisis del material probatorio arrimado a los folios para decidir sobre la procedencia de abrir o no investigación disciplinaria contra la funcionaria investigada, según estén dados los presupuestos para adoptar una u otra decisión.

FUNDAMENTO FÁCTICO

La finalidad de la presente averiguación está en determinar la presunta falta disciplinaria en que pudo incurrir la doctora **AMANDA GUTIERREZ CARDONA** en su condición de **FISCAL 24 LOCAL DE ROLDANILLO**, al haberse negado a presentar al señor YEISON ARIEL MUÑOZ OSORIO ante los Jueces de Control de Garantías de Roldanillo, para legalizar su aprehensión dentro del término de las (36) horas, ocasionando que se prolongara de manera ilícita la privación de su libertad.

VERSIÓN LIBRE

En diligencia celebrada el 30 de junio de 2015¹ dijo la funcionaria que, el distrito judicial de Roldanillo tenía implementado turnos para atender los asuntos de MINIURI, el que se encontraba prestando para el día 21 de febrero de 2015, cuando se le contactó en horas de la noche por efectivos de la Policía Nacional, a quienes atendió en su despacho, toda vez que, solicitaban directrices a seguir frente a una situación particular en la que informan que se encontraban realizando patrullaje y recibieron, vía radio, información de la comunidad acerca de un vehículo que se encontraba parqueado en la zona, con dos ocupantes.

Que atendieron la llamada y encontraron sospechosa la actitud de los ocupantes, razón por la cual les solicitan requisita, los identificaron y pidieron antecedentes, arrojando el sistema que el ciudadano YEISON ARIEL MUÑOZ OSORIO, tenía orden de captura emitida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Manizales, presentando copia de la cédula de ciudadanía, acta de derechos del capturado y constancia de buen trato, pantallazo de la PONAL, del SIOPER, incidente No. DEVAL, arraigo del ciudadano privado de la libertad, encontrando ajustado a derecho la actuación de los agentes captores, pues el estado de la orden era VIGENTE.

Que toda la documentación le permitió instruirlos, fundamentada en la Ley 906 de 2004, en sus art. 298, parágrafo primero inciso segundo y 304, modificados por la Ley 1453 de 2011, indicándoles que debían poner al capturado a disposición del Juzgado que emitió la orden y que no se requería presentarlo ante el Juez de Control de Garantías, puesto que debía ir directamente a cumplir la sentencia, limitándose a ello su actuación, sin tener conocimiento del asunto sino hasta el 29 de abril de 2015, cuando recibió correo electrónico solicitando aclaración respecto del despacho al cual iba dirigida la queja según las copias compulsadas por el Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Manizales.

En consecuencia, estimó que su actuación estuvo circunscrita a los parámetros del ordenamiento legal, sin desbordar los límites impuestos por la norma legal, por lo que solicitó inhibirse de abrir investigación disciplinaria.

En ampliación del 16 de octubre de 2019² indicó que, no era cierto que se hubiera negado a presentar al capturado ante los Jueces Penales Municipales con Función de Control de Garantías y/o Conocimiento; lo cierto era, que había

¹ Folios 37 y 38 c.o.

² Folios 47 a 51 c.o.

actuado conforme a derecho, pues para la fecha de los hechos se encontraba vigente legal y jurisprudencialmente el parágrafo 1º del art. 298 de la Ley 906 de 2004.

Reiteró los argumentos de la anterior versión libre anterior, indicando que si bien no tenía la hora exacta de la atención, había un margen para su cálculo que inició en la hora de la captura el 21 de febrero de 2019 a las 17:30 horas, llegando a su oficina entre las ocho y nueve de la noche, la cual se prolongó a hora bastante avanzada, sin haber conseguido los números telefónicos de Manizales, por lo que se citaron para el día siguiente en horas de la mañana (09:30 a.m.) informándole los teléfonos de la URI en esa ciudad, para que se comunicaran y les dieran información de la ubicación del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, estrado judicial al cual debían poner a disposición el detenido a la primera hora hábil, audiencia que inició a las 10:15 a.m., según constaba en auto 192 del 23 de febrero de 2019, dejando en libertad al declarar ilegal la captura por prolongación ilegal, porque a juicio del señor Juez el término de las (36) horas se encontraba vencido.

Para sustentar su actuación, citó varias decisiones de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en las cuales reconoció como ajustada a derecho la decisión de presentar al capturado ante el funcionario que emitió la orden de captura, sin que mediara la presentación ante el Juez de Control de Garantías, por tanto, en cuanto a que la captura del señor YEISON ARIEL MUÑOZ OSORIO, se había efectivizado en día no hábil y al dejarlo a su disposición ya había vencido el término de las (36) horas no tenía cabida, pues para el 21 de febrero de 2015, lo procedente era tenerle custodiado por los agentes captores para luego dejarlo a disposición del Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, a fin de cumplir la sentencia, como así se hizo.

Que con toda la argumentación fáctica, jurídica y jurisprudencial anterior se probaba que actuó conforme a derecho y por ende no había incurrido en prolongación ilícita de la libertad del señor MUÑOZ OSORIO, por lo que los motivos en que se fundaba la apertura de investigación en su contra, habían quedado desvirtuados, en tanto la expresión de que se hubiere negado a presentar al capturado ante los Jueces Penales Municipales con Funciones de Control de Garantía implicaba que encontrándose obligada legalmente, en forma voluntaria y consciente decidió no hacerlo, por lo que reiteró la solicitud de archivar la investigación disciplinaria en su contra, por cuanto no se había conculcado derechos al privado de la libertad durante el procedimiento, como había quedado probado y, en consecuencia, tampoco se afectó la administración de justicia.

SOLUCIÓN DEL CASO

Se encuentra acreditado que, con oficio **No. 0442 del 21 de febrero de 2015**, con constancia de recibido a las 9:50 a.m., dirigido al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales –C-, se dejó a disposición al señor YEISON ARIEL MUÑOZ OSORIO, *“...quien posterior a solicitarle un registro personal voluntario e identificarlo en la calle 17 con carrera 7 Romboy de Roldanillo Valle, se solicitó antecedentes a la Sala de radio del Distrito de Policía de Roldanillo, donde nos indicaron que le registraba en el sistema orden de captura número 2 de julio de 07 de 2014, SPOA número*

170016106799200984743, por el delito de Secuestro simple... donde la autoridad solicitante es el Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Aseguramiento Nro 1, por lo cual se procedió a la captura y se le respetaron, garantizaron y formalizaron los respectivos derechos...”, adjuntando los anexos respectivos, como copia de la cédula, acta de derechos del capturado, anotaciones en el libro de registro (fls. 4 a 10 c.o.).

Respecto de las diligencias practicadas, se describió el procedimiento de captura del señor MUÑOZ OSORIO, que en lo que interesa para este asunto, indica:

“... en forma inmediata se le informó al Fiscal de turno fin de semana, doctora AMANDA GUTIERREZ CARDNOA, Fiscal 24 Local... manifestándome que nos dirigiéramos a la oficina de la Fiscalía ubicada en la carrera 7 con calle 7 esquina de la Alcaldía Municipal, donde solicita verificar el caso donde nos informa que tengamos las diligencias listas, porque el día de hoy, a esta hora no contestaban en esta diligencia que lo solicita y que para el domingo 22 nos suministraba los números de ese despacho, nos colaboraba para dejarlo a disposición ante la autoridad solicitante, de igual forma se le informa el caso al señor Personero... quien quedó enterado, quien nos manifestó que se les respetaron sus derechos y que el mismo le informaba al defensor del pueblo que se encontraba de turno. El día domingo 22/03/2015, fuimos al despacho de la señora Fiscal AMANDA GUTIERREZ a las 9:30 horas, ya que la doctora nos citó a esa hora indicada, donde nos dio los siguientes números URI de Manizales, donde nos manifestaron que... quiera lo cual se coordinó el plan de marcha para llevar al capturado a la ciudad de Manizales, extremando al máximo las medidas de seguridad (...)” (subrayado fuera del texto).

Lo antes indicado, al igual que la constancia que citó la autoridad compulsora en la decisión génesis de esta averiguación, en armonía con la exposición de la disciplinable, no permite concluir que la doctora GUTIERREZ CARDONA se hubiere negado a recibir y atender el asunto de la captura del señor YEISON ARIEL MUÑOZ OSORIO, cuando por el contrario se desprende que la funcionaria se citó con los agentes de la policía para conocer del asunto, y fue precisamente de las circunstancias fácticas que rodearon dicha captura que determinó que no era plausible ponerlo a disposición de los Jueces de Control de Garantías para efectuar un control posterior, en tanto el mismo fue aprehendido para cumplir con una sentencia condenatoria que ya pesaba en su contra, es decir, que su situación jurídica se encontraba debidamente definida por los Jueces Penales, restándole únicamente cumplir con la misma, luego era el Juez de Ejecución el encargado de recepcionar las diligencias y cancelar la orden de captura que pesaba en su contra.

Al respecto, en la providencia materia de compulsión disciplinaria se indicó que el control de legalidad posterior, a cualquier captura, debía de hacerse en cumplimiento a lo dispuesto en el art 2º y 298 del Código de Procedimiento Penal, dejando de lado lo dispuesto en el parágrafo 1º inciso segundo de la última disposición y el art. 304 que a la letra rezan:

“ARTÍCULO 298. CONTENIDO Y VIGENCIA. El mandamiento escrito expedido por el juez correspondiente indicará de forma clara y sucinta los motivos de la captura, el nombre y los datos que permitan individualizar al indiciado o imputado, cuya captura se ordena, el delito que provisionalmente se señale, la fecha de los hechos y el fiscal que dirige la investigación.

La orden de captura tendrá una vigencia máxima de un (1) año, pero podrá prorrogarse tantas veces como resulte necesario, a petición del fiscal correspondiente, quien estará obligado a comunicar la prórroga al organismo de Policía Judicial encargado de hacerla efectiva.

La Policía Judicial puede divulgar a través de los medios de comunicación las órdenes de captura.

De la misma forma el juez determinará si la orden podrá ser difundida por las autoridades de policía en los medios de comunicación, durante su vigencia.

PARÁGRAFO. *La persona capturada en cumplimiento de orden judicial será puesta a disposición de un Juez de Control de Garantías en el plazo máximo de treinta y seis (36) horas para que efectúe la audiencia de control de legalidad, ordene la cancelación de la orden de captura y disponga lo pertinente con relación al aprehendido. Lo aquí dispuesto no se aplicará en los casos en que el capturado es aprehendido para el cumplimiento de la sentencia, caso en el cual será dispuesto a disposición del juez de conocimiento que profirió la sentencia.* (subrayado fuera del texto).

“ARTÍCULO 304. FORMALIZACIÓN DE LA RECLUSIÓN. *<Artículo modificado por el artículo 58 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el capturado deba privarse de la libertad, una vez se imponga la medida de aseguramiento o la sentencia condenatoria, el funcionario judicial a cuyas órdenes se encuentre se entregará inmediatamente en custodia al INPEC o a la autoridad del establecimiento de reclusión que corresponda, para efectuar el ingreso y registro al Sistema Penitenciario y Carcelario. Antes de los momentos procesales indicados el capturado estará bajo la responsabilidad del organismo que efectuó la aprehensión.*

La remisión expresará el motivo, la fecha y la hora de la captura.

En caso de que el capturado haya sido conducido a un establecimiento carcelario sin la orden correspondiente, el director la solicitará al funcionario que ordenó su captura. Si transcurridas treinta y seis (36) horas desde el momento de la captura no se ha satisfecho este requisito, será puesto inmediatamente en libertad.

De igual forma deberá cumplirse con carácter inmediato la comunicación al funcionario judicial cuando por cualquier motivo pierda vigencia la privación de la libertad, so pena de incurrir en las sanciones previstas en la ley.

La custodia referida incluye los traslados, remisiones, desarrollo de audiencias y demás diligencias judiciales a que haya lugar.

PARÁGRAFO. *El Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, ordenará el traslado de cualquier imputado afectado con medida de aseguramiento, consistente en detención preventiva, cuando así lo aconsejen razones de seguridad nacional, orden público, seguridad penitenciaria, descongestión carcelaria, prevención de actividades delincuenciales, intentos de fuga, o seguridad del detenido o de cualquier otro interno.*

En estos eventos, el Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, informará del traslado al Juez de Control de Garantías y al Juez de Conocimiento cuando este hubiere adquirido competencia. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC– está obligado a garantizar la comparecencia del imputado o acusado ante el Juez que lo requiera, mediante su traslado físico o medios electrónicos.”

De las normas en cita encuentra la Sala que el análisis que se realizó por parte del Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, quizás omitió el hecho que la orden de captura que se materializó al señor YEISON ARIEL MUÑOZ OSORIO, era para cumplir la sentencia

condenatoria que pesaba en su contra y, por consiguiente, el código de procedimiento penal lo exceptuaba del requerimiento de acudir al Juez de Control de Garantías, dentro de las (36) horas siguientes a su aprehensión, para su legalización; y que si se efectuaba en fin de semana, mientras se ponía a disposición del despacho judicial correspondiente, éste debía quedar por cuenta de la autoridad que realizó la captura, hasta el día siguiente hábil que ello se pudiese realizar, para el caso concreto la Policía Nacional.

De acuerdo con el anterior análisis, esto es, que no se vislumbra en el actuar de la doctora GUTIERREZ CARDONA resistencia u omisión para asumir el caso del señor MUÑOZ OSORIO, pues la autoridad de policía acudió a efectuar una consulta de cómo debían proceder en el caso particular, asesoría o guía que en efecto prestó la funcionaria judicial, prestando su colaboración con el suministro de los números en la ciudad de Manizales del despacho competente, pues de acuerdo a la comprensión de las disposiciones del código de procedimiento penal era al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esa municipalidad al que le correspondía proseguir con las actuaciones para garantizar el cumplimiento de la pena por parte del procesado, estima la Sala que no existen elementos de juicio suficientes para disponer un cierre de investigación que conlleve a la formulación de cargos en su contra, en tanto que el actuar de la funcionaria se encontraría legalmente respaldado.

Y es que aún, cuando en la decisión interlocutoria No. 192 del 23 de febrero de 2015 se citó el art. 298 con su parágrafo, nada se analizó al respecto de porqué la excepción allí consagrada no era predicable al caso particular. El análisis de la autoridad compulsora se limitó a los casos generales o comunes en que, por cuenta de la aprensión de una persona con orden de captura, se debe poner a disposición del Juez de Control de Garantías o el Juez de Conocimiento, si el proceso se encuentra en fase de juicio oral; pero en el caso concreto se reitera que el señor MUÑOZ OSORIO ya contaba con sentencia condenatoria en firme, bastando únicamente su traslado al centro de reclusión para que cumpliera con ello, es decir, su situación jurídica estaba definida, luego resulta controvertible o discutible la conclusión a que llegó el funcionario de instancia, concediéndole la libertad por una supuesta prolongación ilícita de la misma.

Así lo estimó la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en decisión que aunque posterior a los hechos, permite ilustrar las consideraciones aquí vertidas, como respaldar la defensa de la disciplinable, cuando indicó:

“(…) Conforme los elementos de prueba allegados, se tiene que la detención de CRISTIAN DAVID RODRIGUEZ PÉREZ acaeció en cumplimiento de una orden de captura emitida en su contra el 16 de agosto de 2017, librada con el propósito de cumplir la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia del 28 de febrero de 2017, que lo condenó a 35 meses de prisión como cómplice del concurso de delito de hurto calificado y agravado y violencia contra servidor público; mandamiento escrito plenamente vigente para el momento de hacerse efectiva el 2 de septiembre de 2017, como quiera que dada su finalidad, no está limitada por el término de vigencia consagrado en el artículo 298 de la Ley 906 de 2004.

En este orden, no hay lugar a discutir la legalidad de su aprehensión, en tanto la decisión que lo mantiene privado de su libertad fue adoptada dentro del proceso judicial surtido en

su contra, el que además finalizó anticipadamente con ocasión del preacuerdo que suscribió con la Fiscalía General de la Nación, consistente en aceptar de manera libre y voluntaria los cargos imputados como cómplice y responsable de los delitos de hurto calificado y agravado en concurso con violencia contra servidor público, lo que determinó que el Juez de Conocimiento emitiera el fallo respectivo, con plena observancia de las ritualidades propias del sistema acusatorio consagrado en el Código de Procedimiento Penal de 2004.

Tampoco se consolida la hipótesis de una supuesta prolongación arbitraria de la privación de la libertad, por las razones que pasan a explicarse.

El párrafo primero del artículo 298 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 56 de la Ley 1453 de 2011, dispone que las personas capturadas en cumplimiento de una orden judicial deberán ser puestas a disposición del juez de control de garantías en el plazo máximo de 36 horas para que ejerza el control de legalidad sobre la aprehensión, exceptuando de lo allí dispuesto “los casos en que el capturado es aprehendido para el cumplimiento de la sentencia, caso en el cual será dispuesto (sic) a disposición del juez de conocimiento que profirió la sentencia.”

En ese orden, tratándose de capturas materializadas a efectos de cumplir una condena, la norma expresamente excluye del asunto del ámbito de competencia del Juez de Garantías y dispone que ese control de legalidad lo realice el juez de conocimiento, sin que sea preciso, en consecuencia, como erradamente lo entiende la accionante, realizar audiencia preliminar dentro del término perentorio de 36 horas que exige la norma.

Ello por cuanto dicha garantía persigue blindar a los ciudadanos frente al potencial peligro y arbitrariedad de una detención que se prolongue indefinidamente en el tiempo, sin que la jurisprudencia haya definido la situación jurídica de aquel sobre el cual se ejerce ese poder coercitivo.

Sin embargo, esa finalidad pierde su razón de ser en aquellos asuntos en que, habiéndose agotado a cabalidad las ritualidades propias del proceso penal, la jurisdicción ha resuelto de forma definitiva a un sujeto en concreto e imponiéndole una sanción. En estos casos, esa inmediatez exigida como garantía del derecho a la libertad blanquea ante la potestad sancionatoria del Estado, que ha derruido satisfactoriamente la presunción de inocencia del procesado.

De allí que, expresamente, la norma exceptúe la captura para cumplir pena de aquellas que deban ser objeto de control de legalidad por el Juez de Garantías, filtro que acorde con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, corresponde realizarlo al Juez de Ejecución de Penas y en su defecto, al Juez de Conocimiento (...)³

En este orden de ideas, no puede advenirse que la respuesta dada por la doctora GUTIERREZ CARDONA a los miembros de la policía nacional que debían mantener en custodia al señor YEISON ARIEL MUÑOZ OSORIO, mientras se ponía a disposición del Juez de Control de Garantías de Manizales en el primero día hábil, siguiente a su aprehensión, lo que aconteció en horas de la mañana del día 23 de febrero de 2015, pueda serle disciplinariamente reprochable, cuando ello se hizo en razón al contenido de las normas del código de procedimiento penal, que distan de las que tomó en cuenta el funcionario judicial para disponer una compulsas de copias en su contra y que, al parecer, lo llevaron a unas conclusiones erróneas en la valoración del asunto, con el agravante de haber otorgado una libertad al condenado, cuando la misma no procedía, hecho que por el contrario si podía ser disciplinariamente reprochable.

³ Folios 58 a 62 c.o.

Sin embargo y como quiera que en la misma decisión se compulsó copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Caldas, con relación al mismo despacho judicial, la Sala se abstendrá de ordenar compulsas contra el funcionario judicial, pues debió ser convocado a explicar su proceder ante esa Corporación, más que a la fecha habría cesado la competencia del Estado para hacerle responder por el mismo.

Bajo estas apreciaciones, obligatorio se hace para esta Corporación atender las solicitudes elevadas por la disciplinable, para disponer la terminación de la investigación disciplinaria en su favor, toda vez que en la aprehensión del señor YEISON ARIEL MUÑOZ OSORIO, para el día 21 de febrero de 2015, no existe constancia de negación o resistencia a presentar al mismo ante los Jueces de Control de Garantías para legalizar el procedimiento de captura, sino que por el contrario prestó colaboración para que los agentes captadores lo llevaran ante el Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, para hacer efectiva la condena impuesta en su contra, lo que desvirtúa los hechos objeto de la compulsas.

Así las cosas el art. 73 de la Ley 734 de 2002, dispone:

Artículo 73. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DUAL JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, seguida en contra de la doctora **AMANDA GUTIERREZ CARDONA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.872.111 de Cali, en su condición de **FISCAL 24 LOCAL DE ROLDANILLO –V-**, por lo antes explicado.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los sujetos procesales conforme el art. 101 de la Ley 734 de 2002. **COMUNÍQUESE** de conformidad con el art. 109 de la ibídem.

CUARTO: En firme esta decisión, archívese definitivamente el expediente y cancélese su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO PONENTE

(Firmado electrónicamente)
GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

Firmado Por:

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - SALA 003 JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DE LA
CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
163ddc96d4983bee55dd457de7145fcb294e56595dda9dce56bd5a04af2
3f67

Documento generado en 26/10/2020 08:46:11 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del
Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
05b5a65761ac64e437e9f3df88b6e1582526ebc9e112a1e8ab3b65
4ea9c7e331

Documento generado en 26/10/2020 04:56:15 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

Radicado: 2015-00460

11

Disciplinada: Amanda Gutiérrez Cardona – Fiscal 24 de Roldanillo -

Quejoso: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales

Providencia: Termina Investigación Disciplinaria

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA DUAL DE DECISIÓN**

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2015-00271-00

APROBADO EN ACTA NO.

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Se analizan las diligencias de la indagación preliminar adelantadas en contra de la doctora **NOHRA ROMERO ORTIZ**, en calidad de **JUEZA SEGUNDA CIVIL DEL CIRCUITO DE TULUA – VALLE**, para determinar si se decreta apertura de investigación disciplinaria en su contra o si por el contrario se procede con el archivo de las diligencias.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante Oficio CSJV15-224 del 10 de febrero de 2015, el Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, Dr. JOSE EUDORO NARVAEZ VITERI, puso en conocimiento de la Presidencia de esta Sala Disciplinaria el Informe de Gestión del Juzgado 2 Civil del Circuito de Tuluá, suscrito por los Jueces saliente y entrante del Juzgado 2º Civil del Circuito de Tuluá, en el cual se advierte la denuncia penal formulada con la pérdida de algunos títulos materializados, los cuales y no obstante encontrarse el dinero correspondiente debidamente depositado correspondiente al valor de los títulos perdidos, estos resultan necesarios bien sea para ordenar la entrega de estos a sus titulares o para declarar la prescripción de ellos (fl-1 c.o).

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante providencia aprobada en Acta No. 127 del 9 de junio de 2015, con ponencia del entonces Magistrado Dr. Víctor Humberto Marmolejo Roldan, se dispuso abrir investigación disciplinaria en contra de la Dra. Nohora Romero Ortiz en su condición de Juez Segunda Civil del Circuito de Tuluá (Fls-57 a 63 c.o.), y se le notificó personalmente el 12 de agosto de 2015 (fl-65-vto c.o).

Por auto del 16 de diciembre de 2019, se dispuso escuchar en versión libre a la disciplinable Dra. Nohora Romero Ortiz, para ello se comisionó al Juzgado Penal del Circuito -Reparto de Tuluá

PRUEBAS

Versión libre rendida por la Dra. Nohora Romero Ortiz, en su condición de Juez Segunda Civil del Circuito de Tuluá, allegando como pruebas el Listado de títulos objeto de denuncia ante la Fiscalía (fl-48 a 58 c.o).

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados y de los funcionarios adscritos a la Rama Judicial, esto es Jueces y Fiscales, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 114 de la ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), se estableció:

"... Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los jueces y los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción..."

También, el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011 "Estatuto Anticorrupción" dispone:

"Artículo 41: Funciones disciplinarias de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Además de lo previsto en la Constitución Política la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o de los Consejos Seccionales según el caso, examinará la conducta y sancionará las faltas de los auxiliares de la justicia."

Acreditada la competencia por parte de esta Corporación, es menester realizar el análisis del material probatorio arrojado a los folios, para decidir sobre la procedencia de abrir o no investigación disciplinaria formal en contra de la funcionaria investigada.

DE LA DECISIÓN DE CARGOS

Por su parte, el artículo 162 ibídem, señala:

“Artículo 162. Procedencia de la decisión de cargos. El funcionario de conocimiento formulará pliego de cargos cuando esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del investigado. Contra esta decisión no procede recurso alguno”.

Se tiene entonces que para formular cargos en contra de un servidor judicial investigado disciplinariamente se deben reunir dos requisitos: uno, que se encuentre demostrada objetivamente la falta, y dos, que exista prueba que comprometa la responsabilidad del disciplinado.

En este orden de ideas, se deben analizar estos dos aspectos en relación al caso concreto, y atendiendo a que la funcionaria investigada, se le dedujo preliminarmente el presunto desconocimiento a un deber se procede a analizar lo correspondiente, para decidir la pertinencia de cerrar investigación disciplinaria para proceder con la formulación de cargos o disponer la terminación de la investigación.

DESCRIPCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA – DEMOSTRACIÓN OBJETIVA DE LA FALTA

Tal y como se determinó al momento de abrir investigación disciplinaria, el fundamento de la presente está en determinar la falta disciplinaria en que presuntamente incurrió la **JUEZA SEGUNDA CIVIL DEL CIRCUITO DE TULUA, VALLE**, Lo anterior permite concluir que las actuaciones irregulares en que pudo haber incurrido la doctora Nhora Romero Ortiz, en su condición de Jueza Segunda Civil del Circuito de Tuluá, toda vez que al finalizar el año de 2013, al realizar el inventario físico de depósitos judiciales del despacho, los títulos expedidos al 01 de febrero de 2005, no tenían soporte físico, situación que fue puesta en conocimiento de esta Sala Disciplinaria por la funcionaria. Así mismo procedió a interponer la correspondiente denuncia penal ante la Fiscalía el 31 de enero de 2014.

En diligencia de versión libre rendida el 28 de febrero de 2020, la Dra. Nohra Romero Ortiz en su condición de Juez Segunda Civil del Circuito de Tuluá, manifestó que cuando se indica el faltante de depósitos judiciales y por lo que se realizó la respectiva denuncia, no significa que se hayan perdido dineros correspondientes a depósitos judiciales.

Dejó en claro que nunca hubo faltante de dinero y esa fue la entrega que hizo cuando se retiró para disfrutar de su pensión; señaló que es de recordar que a cada despacho judicial se le asignó una cuenta bancaria, inicialmente el Banco Popular y la Caja Agraria, por ultimo todos los dineros de depósitos judiciales pasaron al Banco Agrario de Colombia desde su creación. El procedimiento consistía en que inicialmente, esto hasta el mes de diciembre del año 2004, s recuerdo bien, cuando una persona natural o jurídica, como parte de un proceso o pagador de alguna entidad realizaba, consignación a órdenes del juzgado y para un determinado proceso, el dinero ingresaba a la cuenta asignada y el banco elaboraba un documento que denominaba depósito judicial y posteriormente título materializado, el cual procedía a remitir al despacho como documento representativo que el dinero había sido consignado, dicho documento en copia se agregaba a cada expediente como control y para el enteramiento de las partes. Agrega que a partir de la fecha antes mencionada, solo se siguieron expidiendo estos títulos materializados para trámites de remates, asuntos de familia y penales.

Que para mediados del año 2013, junto con el equipo de trabajo del Juzgado 2º Civil del Circuito de Tuluá y en aras de realizar el trámite de prescripción de depósitos judiciales consignadas en la cuenta del juzgado, en conversaciones con funcionarios del Banco Agrario de Colombia, se estableció que para el procedimiento se hacía necesario, además del reporte que realizaba el Despacho, también remitir los títulos materializados representativos del depósito, que se encontraba consignado en la cuenta bancaria.

Que procedió a solicitar el listado pormenorizado de todos los depósitos consignados en la cuenta judicial del Juzgado 2 Civil del Circuito de Tuluá, ante la entidad Banco Agrario de Colombia luego que el mismo fue remitido, constatándose la igualdad de existencia de dineros, tanto en el banco como en los libros que se llevaban en el juzgado y se realizó la conciliación, pero al proceder la revisión física de los títulos materializados registrados en el libro de del banco del juzgado y referidos en el extracto bancario, no fueron hallados los títulos.

Que es sumamente importante aclarar, que lo que no se halló fueron algunos títulos judiciales- materializados, no el dinero, sino el respaldo físico que la entidad financiera expedía en aquella época para comunicar de manera representativa la transacción que se había realizado como depósito, procediendo a enviarlos al juzgado respectivo.

Insiste en que lo que no se halló fueron los títulos representativos de consignaciones, más no dinero representado en esos títulos; esta circunstancia de no tener soporte físico-título materializado, fue la que dio origen a la denuncia que formuló ante la Fiscalía General de la Nación de Tuluá, por medio de Oficio 09 del 29 de enero de 2014.

Que la denuncia se formuló por exigencia del Banco Agrario para posteriormente declarar la prescripción. Los dineros que representaban los títulos no hallados, se declararon prescrito a favor del estado.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Indicó la disciplinable en su versión libre que procedió a solicitar el listado pormenorizado de todos los depósitos consignados en la cuenta judicial del Juzgado 2º Civil del Circuito de Tuluá, ante la entidad Banco Agrario de Colombia, luego que el mismo fue remitido y constatándose la igualdad de existencia de dineros tanto en el banco como en los libros que se llevaban en el juzgado y se realizó la conciliación, pero al proceder a realizar la revisión física de los títulos materializados registrados en el libro del banco del juzgado y referidos en el extracto bancario, no fueron hallados algunos, de ahí que debió interponer la denuncia penal respectiva ante la falta de los soportes de los títulos judiciales, lo que dice de un obrar lícito conforme con la propia función atribuida.

Es de aclarar que, lo que no fue hallado fueron los soportes, es decir el respaldo físico que en aquella época expedía el Banco para comunicar de manera representativa la transacción realizada; no es que haya faltante de dinero, pues al realizar la conciliación el despacho con la existencia de títulos en el mismo y lo consignado en el Banco Agrario, estos coincidían.

Lo que dijo la juez en sus descargos resulta acorde con la prueba documental aportada al instructivo, lo que evidencia en ésta investigación preliminar que la juez actuó en derecho al presentar la respectiva denuncia penal a efecto de obtener la reposición de los soportes de los títulos materializados para poder dar aplicación a la prescripción de los mismos, recalándose que no es que haya habido faltante de dinero sino el respaldo físico del título, por tanto al no encontrarse faltante de dinero, no se estaría causando un detrimento o perjuicio por estos hechos. Además, es de tener en cuenta que dichos títulos datan desde 1978 al 2005, lo que haría suponer su destrucción por el paso del tiempo.

Se reitera que para proceder a la constitución de los soportes de los depósitos judiciales materializados, debía presentarse la respectiva denuncia ante la Fiscalía tal y como lo hizo, enmarcándose todas esas gestiones dentro de la válida autonomía funcional, respecto de la cual se ha indicado:

“Autonomía Funcional. La autonomía funcional es la facultad que el constituyente encomendó a los funcionarios judiciales para aplicar e interpretar la normatividad legal en las controversias sometidas a su consideración, que encuentra su soporte en los artículos 228 y 230 Superior, los cuales respectivamente disponen...

Ahora, en cuanto a la injerencia que esta Jurisdicción Disciplinaria pueda tener en las decisiones judiciales de quienes administran justicia, la corte Constitucional expresó:

“(...) la responsabilidad disciplinaria de jueces y magistrados no puede abarcar el campo funcional, esto es el que atañe a la autonomía **en la interpretación y aplicación del derecho según sus competencias. Por consiguiente, el hecho de proferir una sentencia judicial en cumplimiento de la función de administrar justicia no da lugar a acusación ni a proceso disciplinario alguno...”**

Lo anterior implica que la responsabilidad disciplinaria de los operadores judiciales no cubre el ámbito funcional, razón por la cual, esta jurisdicción no puede desbordar su límite **de competencia e inmiscuirse en las decisiones de quienes administran justicia, porque se estaría dando paso a una instancia judicial adicional a las que consagradas constitucional y legalmente.**

No obstante lo anterior, esta Colegiatura reiteradamente ha señalado que el examen disciplinario de la conducta de los funcionarios judiciales, frente a determinaciones para las cuales están investidos de jurisdicción y competencia, **es viable cuando aparezca manifiesta desviación de la realidad procesal o desconocimiento ostensible de la constitución o la ley; y por el contrario, toda posición jurídica que razonadamente resulte admisible, o con un adecuado respaldo jurisprudencial o doctrinario, no puede ser objeto de reproche disciplinario.**

Corolario de lo anterior, es claro que el juez disciplinario, en virtud de estos preceptos constitucionales, debe respetar la autonomía de que gozan los operadores judiciales, sin que esto implique la absoluta irresponsabilidad en materia disciplinaria, pues como atrás se dijo, están obligados al estricto cumplimiento de los deberes contemplados en la Constitución y la Ley.”¹

En tal sentido ha indicado nuestro superior funcional en reiterada jurisprudencia, que:

¹ Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, decisión del 15 de diciembre de 2009 aprobada por acta 128, M.P. Dr. Angelino Lizcano Rivera.

“ (...) El papel del juez disciplinario en punto de evaluar las decisiones asumidas por los operadores judiciales, no va más allá de constatar la razonabilidad y racionalidad de su decisión, verificar que se hayan adelantado las actuaciones con respeto del debido proceso, se decida conforme al acervo probatorio recaudado y se apliquen razonablemente las normas que regulan la situación, pero en ningún momento evalúa el acierto o desacierto en su decisión, aspecto reservado a las instancias propias del mismo proceso, a sus jueces naturales (...)”²

También la Corte Constitucional ha dicho:

“La valoración de las pruebas no le compete al juez disciplinario sino al juez de la causa quien, como director del proceso, es el llamado a fijar la utilidad, pertinencia y procedencia del material probatorio, a través de criterios objetivos y razonables, de modo que pueda formar su convencimiento y sustentar la decisión final, utilizando las reglas de la sana crítica. Así, cuando el juez disciplinario realiza apreciaciones subjetivas sobre la valoración de las pruebas vulnera la autonomía de los jueces y fiscales” (negrillas fuera del texto).

Así las cosas, procederá la Sala a ordenar el archivo a favor de la doctora **NOHRA ROMERO ORTIZ** en su condición de **JUEZA SEGUNDA CIVIL DEL CIRCUITO DE TULUA**, para la época de los hechos, disponiendo en este caso la terminación del proceso disciplinario de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002, norma que señala:

Artículo 73. *Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.”*

En mérito de lo expuesto, la **SALA DUAL JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADA LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, en favor de la doctora **NOHRA ROMERO ORTIZ** en su condición de **JUEZA SEGUNDA CIVIL DEL CIRCUITO DE TULUA**, para la época de los hechos, por lo antes explicado.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

² Decisión de marzo de dos mil doce (2012) Magistrado Ponente: Doctora JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ - Radicación No. 110010102000201103044-00 S.D.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a los intervinientes, de conformidad con lo establecido en el art. 107 de la Ley 734 de 2002. Comuníquese al quejoso, de conformidad con lo establecido en el artículo 109 ibídem.

CUARTO: En firme esta decisión, archívese definitivamente el expediente y cancélese su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)
LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO PONENTE

(firmado electrónicamente)
GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO

GERSARIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

Firmado Por:

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 003 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dad75858c2bac7331ff639337358c9d3908d2ecb8e86fcde88e5109f56ae08ef
Documento generado en 13/10/2020 03:24:59 p.m.

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1d04b981700214358e07714c4e1bac9fd5e2aea7bc1e745b5524fe3d0ad821
2c
Documento generado en 15/10/2020 08:06:42 a.m.

Radicado: 2015-00271
Disciplinado: Juez 2 Civil del Circuito de Tuluá
Quejosa: Nohora Romero Ortiz
Providencia: Dar por Terminada la Investigación Disciplinaria

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA DUAL DE DECISIÓN**

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2015-00411-00

APROBADO EN ACTA NO.

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Se analizan las diligencias de la indagación preliminar adelantadas en contra del **JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, para determinar si se dispone la apertura de investigación disciplinaria o si por el contrario se procede con el archivo de las diligencias.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

En audiencia de pruebas y calificación realizada el 24 de febrero de 2015, al interior del proceso disciplinario radicado 2012-01808, seguida en contra del abogado señor Fernando Saavedra Chaux, se dispuso por parte de esta Corporación la Compulsa de Copias contra la Juez Veintidós Civil Municipal de Cali por presuntas irregularidades en desarrollo del proceso civil 2005-00746, por dilación en el término del trámite del proceso, concretamente por el hecho que después de varios autos y muchas actuaciones, vino a decir que había una contestación extemporánea, por lo que dispuso decretar la nulidad de varias actuaciones que ella misma había proferido.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto del 27 de julio de 2015, se avocó conocimiento del proceso, disponiendo adelantar la correspondiente **INDAGACIÓN PRELIMINAR** en contra del **JUEZ VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, en consecuencia se ordenó notificar al titular del despacho, escucharlo en versión libre y acreditar la calidad del mismo (fls. 384 c.o.); decisión notificada por conducta concluyente el 4 de septiembre de 2015 (fls. 440 c.o.).

En cumplimiento al Acuerdo PSAA15-10335 del 29 de abril de 2015, del Consejo Superior de la Judicatura, el presente proceso fue remitido a Descongestión (fl-447 c.o).

Con auto 503 del 13 de noviembre de 2015, se avocó el conocimiento del proceso (fl-442 c.o), regresando el mismo al despacho de origen ante la suspensión de las medidas de Descongestión (fl-443 c.o).

Conforme a lo dispuesto en Acuerdo CSJVC16-136 del 15 de julio de 2016 del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se hizo una redistribución de procesos, siendo asignado el presente a este despachó, y avocado el 3 de agosto de 2016 (fls-444,445 c.o).

PRUEBAS

Copia del acta de audiencia celebrada el 24 de febrero de 2015, dentro del proceso disciplinario seguido contra el abogado Fernando Saavedra Chaux, radicado 2012-01808, en la cual se dispuso la compulsas de copias al Juzgado 22 Civil Municipal de Cali (fls-379 a 381 c.o.).

Oficio del 31 de julio de 2015, emitido por la secretaria del Tribunal Superior de Cali, remitiendo Actos de nombramiento y posesión del Juez 22 Civil Municipal de Cali (fls. 390 a 402 c.o.).

Escrito de versión libre suscrita por la Dra. Dunia Alvarado Osorio en calidad de la Juez 22 Civil Municipal de Cali (fls. 404 a 414 c.o.).

Copia de la contestación de acción de tutela interpuesta por la señora María Gloria Tejada Cardona contra el Juzgado 22 Civil Municipal de Cal, dirigida al Juzgado 1 Civil del Circuito (fls. 417 a 424 c.o.).

Copia del fallo proferido por la Sala Civil del Tribunal de Cali, de fecha 5 de marzo de 2013, resolviendo el recurso de impugnación confirmando la decisión la decisión emitida por el juez de primera instancia, que denegó la tutela, al considerar que no había vulneración al debido proceso (fls. 428 a 436 c.o.).

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados y de los funcionarios adscritos a la Rama Judicial, esto es Jueces y Fiscales, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 114 de la ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), se estableció:

"... Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los jueces y los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción..."

También, el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011 *"Estatuto Anticorrupción"* dispone:

“Artículo 41: Funciones disciplinarias de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Además de lo previsto en la Constitución Política la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o de los Consejos Seccionales según el caso, examinará la conducta y sancionará las faltas de los auxiliares de la justicia.”

Acreditada la competencia por parte de esta Corporación, es menester adentrarnos en el análisis del material probatorio arrimado a los infolios, para decidir sobre la procedencia de abrir o no investigación disciplinaria formal en contra del funcionario investigado.

FUNDAMENTO FACTICO

La finalidad de la presente averiguación está en determinar la presunta falta disciplinaria en que pudo haber incurrido el titular del **JUZGADO VENTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, a frente a la dilación en el término para el trámite del proceso.

VERSIÓN LIBRE

Luego de un extenso recuento de las actuaciones surtidas dentro del proceso ejecutivo 2005-00746, en el que actúa como demandante Titularizadora Colombiana S.A contra María Gloria Tejada Cardona, se observa que mediante auto del 26 de septiembre de 2013, se ordena seguir adelante con la ejecución, notificado en estado el 1 de octubre de 2013, misma fecha en la que se corre traslado de la liquidación de costas a cargo de la parte demanda, impartiendo aprobación con auto del 7 de octubre de 2013.

Indicó que el 24 y 29 de octubre de 2013, el apoderado judicial de la parte demandada y el 15 de noviembre de 2013, el apoderado judicial de la parte demandante, aportan la liquidación de crédito, a las que mediante auto del 16 de diciembre de 2013, se les corre traslado, notificado en estado el 19 de diciembre de 2013. Aparece constancia secretarial en la que se informa sobre el cierre del despacho debido al traslado al Palacio de Justicia, indicando que no corren términos desde el 13 de enero hasta el 7 de febrero de 2014.

Con escrito del 12 de febrero de 2014, tanto el apoderado judicial de la parte actora como la demanda, objetan las liquidaciones de crédito presentadas. Posteriormente el día 20 de febrero de 2014, de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se remitió el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, siendo esta la última actuación del despacho.

Indicó que todas las peticiones presentadas por los apoderados que hacen parte del susodicho proceso, se resolvieron en tiempos razonables y acordes, si se tiene en cuenta que la carga laboral que soporta esta clase de despachos, No configurándose en manera laguna dilación en su trámite, que le sea imputable como titular del despacho.

ANÁLISIS DEL CASO

De la certificación de las actuaciones realizadas al interior del proceso ejecutivo 2005-00746 y que pueden resultar relevantes para la decisión que se debe adoptar en esta oportunidad, encuentra la Sala que el **20 de febrero de 2014** se remitió el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, siendo

esta la última actuación realizada por el Juzgado 22 Civil Municipal, en cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 (fl-413 c.o.).

Sin embargo, de cara al análisis de la situación objetiva examinada, se hace imperioso precisar que de conformidad con el artículo 30 de la Ley 734 de 2002¹, la acción disciplinaria:

“...prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto.

En el término de doce años, para las faltas señaladas en los numerales 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 del artículo 48

Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas.

PARÁGRAFO. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido en los tratados internacionales que Colombia ratifique.”

En consecuencia la prescripción, en vigencia de la norma transcrita, se debía contabilizar única y exclusivamente para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto.

Ahora bien, la norma antes referida fue modificada por Ley 1474 del 12 de junio de 2011, en los siguientes términos:

“El artículo 30 de la Ley 734 de 2002, quedará así:

*“La acción disciplinaria **caducará** si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.*

La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria. Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.

Parágrafo. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido a los tratados internacionales que Colombia ratifique”. (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, se tiene que la caducidad y la prescripción son el plazo perentorio establecido por el legislador con el que cuenta el Estado como titular de la potestad disciplinaria, para investigar y fallar la comisión de faltas disciplinarias e impedir que el disciplinable quede *sub judice* de manera indefinida en el tiempo, tornándose, en consecuencia, en un derecho a favor del disciplinable.

Hecha esta breve pero necesaria referencia, y habida cuenta que en el presente caso no se ha emitido auto de apertura de la acción disciplinaria, corresponde a la Sala determinar la eventual falta en que pudo incurrir la funcionaria investigada,

¹ Que se promulgó el 5 de Febrero de 2005 y empezó a regir tres meses después según el art. 224 de la ley

como también si la misma debe ser considerada de ejecución instantánea o por el contrario, de carácter permanente.

Tal como se indicó líneas atrás, del acervo probatorio aportado, se tiene que la compulsas de copias por irregularidades, que ésta atribuye al funcionario judicial se circunscriben a la dilación en el término, de la resolución del proceso por parte del Juez 22 Civil Municipal; sin embargo es de desatacar que la última actuación del despacho, fue cuando remitió el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución por expresa disposición del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, la cual se materializó el **20 de febrero de 2014**.

Por tanto, es evidente que frente a las conductas de ejecución instantánea en la medida en que el último acto ejecutivo debe entenderse materializado en el momento en que se dispuso a través de auto del 20 de febrero de 2014, la remisión del proceso del proceso 2005-00746 a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, a fin de que continuaran con la ejecución de la sentencia, tal y como lo disponía el Acuerdo antes mencionado, siendo éste entonces, el punto de partida para contabilizar el término de prescripción.

Dado lo anterior, a la luz de la Ley 1474 de 2011 que modificó el artículo 30 de la Ley 734 de 2002, la acción disciplinaria CADUCO, al haber transcurrido un tiempo muy superior a cinco años desde la ocurrencia de la presunta falta o situación que se investigada, toda vez que hasta el momento no se ha dispuesto auto de apertura de la acción disciplinaria, por lo que no es procedente dedicarnos a la investigación y posterior análisis relacionado con la tipicidad de la falta y la eventual responsabilidad, por lo que sin requerirse de otras apreciaciones, lo que procede es decretar la extinción de la acción disciplinaria y en consecuencia ordenar el archivo de las mismas.

Ello en virtud de la aplicación del principio "*pro homine*" consagrado en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominado también Cláusula de Favorabilidad en la Interpretación de los Derechos Humanos, el cual ha sido desarrollado por la Comisión Interamericana² y por la Corte Constitucional, en cuya jurisprudencia se explica que:

"El principio pro homine es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o a su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre.

En este orden de ideas, los jueces deben propender por la hermenéutica que resulte menos restrictiva de los derechos, pues se trata de garantizar que, en cada caso, la interpretación de las disposiciones jurídicas en materia sancionatoria o anulatoria se lleve a cabo sin acudir a criterios extensivos o analógicos, y tome en cuenta el principio de legalidad, y en últimas, de acuerdo con los criterios "pro-homine", derivados de la filosofía humanista que inspira el constitucionalismo colombiano."³

²Cuando la Corte Interamericana ha explicitado el alcance del principio *pro homine* en relación con las restricciones de los derechos humanos, ha expresado que "entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido. Es decir, la restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo" Corte IDH, Opinión Consultiva OC-5/85, "La colegiación obligatoria de periodistas (artículos 13 y 29, Convención Americana sobre Derechos Humanos)", del 13 de noviembre de 1985, Serie A, n° 5, párrafo 46.

³Corte Constitucional. Sentencia T-284 del 5 de abril de 2006. expediente T-1244552. Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández

Advertido lo anterior, en el caso en concreto en aras de restablecer y proteger el derecho fundamental al debido proceso, la Sala observa la imposibilidad de proseguir la presente investigación disciplinaria por el acaecimiento de la figura jurídica de la **CADUCIDAD de conformidad con lo establecido en la ley 1474 de 2011**, por lo cual se hace imperante la declaratoria de la extinción de la acción disciplinaria para el caso sub examine.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DUAL JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA CADUCIDAD DE LA ACCION DISCIPLINARIA, en favor de la doctora **DUNIA ALVARADO OSORIO**, en su condición de **JUEZA VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, por lo antes explicado y en consecuencia disponer el archivo definitivo de las diligencias.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a los sujetos procesales, de conformidad con lo establecido en el art. 101 de la Ley 734 de 2002. **COMUNÍQUESE** la presente decisión al quejoso, de conformidad con lo establecido en el artículo 109 ibídem.

CUARTO: En firme esta decisión, archívese el expediente y cancélese su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)
LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO PONENTE

(firmado electrónicamente)
GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO

GERSARIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

Firmado Por:

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 003 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Radicado: 2015-00411
Disciplinado: Juez Veintidós Civil Municipal de Cali
Compulsa de Copias: Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca
Decisión: Declara la Caducidad de la acción disciplinaria

Código de verificación:

9838c21557b87b3f6a69fb28f364773485d391389e22df0bfd95d75a47e05160

Documento generado en 13/10/2020 03:25:02 p.m.

Firmado Por:

**GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a60a15124a3267de23ebf0918c5376851e910965396ecfcb2fcd6e09c0b11cec

Documento generado en 15/10/2020 08:06:45 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA DUAL DE DECISIÓN**

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2015-00432-00

APROBADO EN ACTA NO.

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Se analizan las diligencias de investigación disciplinaria adelantadas contra el doctor **JORGE HUMBERTO OLAYA OSORIO**, en su condición de **FISCAL TREINTA Y CINCO SECCIONAL ZARZAL, VALLE** para determinar si se dispone la apertura de investigación disciplinaria en su contra o si, por el contrario, se procede con el archivo de las diligencias.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

El origen de la presente queja es el escrito dirigido a la Fiscalía General de la Nación, suscrito por quienes dicen llamarse Concejales de Zarzal, radicado ante la Procuraduría Provincial de Cartago el 30 de julio de 2013, el cual fue remitido por competencia; en cuya petición solicitan se adelante la investigación disciplinaria que corresponda por las presuntas irregularidades en el trámite de los procesos seguidos en contra del señor Alcalde del Municipio de Zarzal **NELSON PAREDES GAITAN**, para la época de la denuncia, debido a las anomalías en los procesos de contratación y corrupción administrativa. Sin ver resultados ni investigaciones que aclaren los hechos denunciados. (fls 1 a 5 c.o)

Radicación: 2015-00432
Quejoso: Concejales de Zarzal
Disciplinado: Fiscal 35 Seccional de Zarzal
Decisión: Caducidad de la acción disciplinaria.

ANTECEDENTES PROCESALES

El 29 de julio de 2015, se dispuso adelantar la respectiva **INDAGACIÓN PRELIMINAR** en contra del doctor **JORGE HUMBERTO OLAYA OSORIO**, en su condición de **FISCAL TREINTA Y CINCO SECCIONAL DE ZARZAL**, ordenando acreditar su calidad, citarla para que se notificara de la decisión y ejerciera su derecho de defensa (FI-13 c.o.); decisión notificada Personalmente al Dr. Olaya Osorio el 28 de enero de 2020 (FI-20 c.o.)

Con auto del 9 de diciembre de 2015, en el que ordenó solicitar al Fiscal 35 Seccional de Buga remitiera copia de la carpeta 192201000425 (fl-40 c.o).

En cumplimiento al Acuerdo CSJVC-136 del 15 de julio de 2016, el Consejo Seccional de la Judicatura, por medio del cual se hizo una redistribución de procesos en esta Corporación, se remitió el presente proceso, (fl-43 c.o.), siendo avocado el 3 de agosto de 2016. (fl-44 c.o.).

Por auto del 20 de agosto de 2019, se dispuso escuchar en versión libre al Dr. Jorge Humberto Olaya Osorio. Y para ello se comisiono al Juzgado Penal del Circuito de Zarzal-Reparto (fl-45 c.o).

PRUEBAS

Copias de la investigación 768956000-192201000425.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados y de los funcionarios adscritos a la Rama Judicial, esto es Jueces y Fiscales, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 114 de la ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), se estableció:

"... Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los jueces y los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción..."

También, el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011 *"Estatuto Anticorrupción"* dispone:

Radicación: 2015-00432
Quejoso: Concejales de Zarzal
Disciplinado: Fiscal 35 Seccional de Zarzal
Decisión: Caducidad de la acción disciplinaria.

“Artículo 41: Funciones disciplinarias de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Además de lo previsto en la Constitución Política la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o de los Consejos Seccionales según el caso, examinará la conducta y sancionará las faltas de los auxiliares de la justicia.”

Acreditada la competencia por parte de esta Corporación, es menester adentrarnos en el análisis del material probatorio arrimado a los infolios, para decidir sobre la procedencia de abrir o no investigación disciplinaria formal en contra del funcionario investigado.

FUNDAMENTO FÁCTICO

La finalidad de la investigación está en determinar la falta disciplinaria en que presuntamente incurrió el doctor OLAYA OSORIO, en su condición de FISCAL TREINTA Y CINCO SECCIONAL DE ZARZAL, en el trámite de las investigaciones que cursan en contra del señor Exalcalde del municipio de Zarzal NELSON PAREDES GAITAN.

VERSIÓN LIBRE

Con escrito de descargos del 29 de enero de 2020 el Dr. OLAYA OSORIO manifestó que la investigación radicada 768956000-192201000425, fue asignada a la Fiscalía 35 Seccional de Zarzal, donde fungía él como Fiscal Delegado ante los Jueces penales del Circuito, en encargo, desconociendo la fecha en que fue asignada, debido a que a partir del mes de abril del año 2012, de acuerdo a la resolución 0432 de enero 31 de 2012, la cual adjunta y que debido al paso del tiempo no se acuerda si para los siguientes meses siguió como Fiscal 35 Seccional.,

Que dejó de ser Fiscal Seccional y paso nuevamente al despacho donde fue nombrado y donde actualmente se desempeña como Fiscal 16 Local delegado ante los Jueces promiscuos Municipal, la cual puede ser verificada ente la oficina de personal de la Fiscalía General de la Nación.

Indicó que al señor NELSON PAREDES GAITAN, lo investiga una Fiscalía Seccional de Administración Pública ubicada en la ciudad de Guadalajara de Buga, a donde fueron enviadas las diligencias por competencia, tiene entendido que la remisión la hizo la Fiscalía 36 Seccional de Zarzal, quien en ultimas conoció las dos investigaciones que se adelantaban al citado ciudadano, pues efectivamente la Fiscalía 35 Seccional de Zarzal, fue trasladada a la ciudad de Buga y la carga laboral le quedó al Fiscal en mención.

Radicación: 2015-00432
Quejoso: Concejales de Zarzal
Disciplinado: Fiscal 35 Seccional de Zarzal
Decisión: Caducidad de la acción disciplinaria.

Que la investigación que se le endilga estaba asignada a la fiscalía 35 Seccional de Zarzal , en cabeza de la doctora BEATRIZ ZULUAGA GALVIS, como lo deja ver el oficio F36-126 signado por el Dr. FRANCISCO JAVIER OSPINA BERMUDEZ, antiguo coordinador de la Unidad de Fiscalías de Zarzal Valle y quién fungía como Fiscal 36 Seccional.

Señaló que la Sala Disciplinaria bajo radicado 2013-04102, mediante acta No. 264 del 21 de octubre de 2015, dispuso la terminación de la actuación disciplinaria adelantada en su contra como Fiscal 35 Seccional de Zarzal en virtud de la queja formulada por Concejales de Zarzal.

Solicita como petición especial se de aplicación al artículo 29 de la C.N. debido proceso reza: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales administrativas”*.

Que de acuerdo a lo anterior solicita se incorporen las diligencias y se siga bajo una misma cuerda procesal 2013-04102 y subsidiariamente se archive definitivamente esta investigación disciplinaria, véase que por los mismos hechos se adelantó indagación preliminar y mediante acta No. 264 del 21 de octubre de 2015, dispuso la terminación de la actuación disciplinaria adelantada en su contra como Fiscal 35 Seccional de Zarzal, en virtud de la queja formulada por Concejales de Zarzal, dando aplicación al principio del Non Bis in Idem.

Adujo que la queja inició con la presentación del documento ante la Fiscalía General de la Nación, con sede en Bogotá, el día 30 de julio de 2012, la última actuación debió ser hasta antes del 30 de abril de 2012, al revisar el termino de prescripción, está más que vencido, el artículo 30 de la Ley 734 de 2002, fuera modificado por el artículo 132 de la ley 1474 de 2011 en su inciso 1º el cual dice: *“La acción disciplinaria caducará si transcurridos cinco años desde al ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. Este término empezara a correrse par las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado dese la realización del ultimo hecho o acto para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar”*.

Por lo que solicita la terminación del proceso disciplinario seguido en su contra.

ANÁLISIS DEL CASO

Revisadas las copias allegadas investigación penal No. 768956000-192201000425., que se adelantó por el delito de contrato sin cumplimiento de los requisitos legales, en contra del señor Nelson Paredes Gaitán .

Mediante formato único de noticia criminal del **18 de agosto de 2010**, se presentó denuncia, por el delito de contrato sin cumplimiento de requisitos. (fls- 4,5 anexo).

Radicación: 2015-00432
Quejoso: Concejales de Zarzal
Disciplinado: Fiscal 35 Seccional de Zarzal
Decisión: Caducidad de la acción disciplinaria.

Orden a Policía Judicial del **23 de agosto de 2010**, indicando que se requiere perito experto en contratación pública, suscrita por el Dr. Jorge Humberto Olaya Osorio (fls-6,7 anexo)

Con oficio 35-0329 de fecha **23 de agosto de 2010** solicitando asignación de Grupo de Investigadores para que se le de tramite a la orden de policía judicial suscrito por el Dr. Jorge Humberto Olaya Osorio (fl-8 anexo).

Informe de Investigador de campo del **18 de abril de 2011** realizado por Alexander Tunjo Cuero (fls- 13,14 anexo).

Órdenes a Policía Judicial **8 de noviembre de 2011**, suscrito por el Dr. Jorge Humberto Olaya Osorio (fl-250 a 253 anexo).

Constancia del **5 de enero de 2012** en la que se compulsan copias por separado de los escritos presentados por el señor Héctor Fabio González Mazuera en lo que hace referencia a la contratación de la pavimentación del tramo Zarzal Limones. (fls-268 anexo).

Ordenes a la Policía Judicial del **5 de enero de 2012**, ordenadas por el Dr, Jorge Humberto Olaya Osorio. (fl-269anexo).

Informe de Investigador de campo de fecha **17 de julio de 2012**, realizado por Jhon Mario Valencia Victoria (fl-273 anexo).

Informe de Investigador de campo de fecha 12 de junio de 2014, realizado por Arnulfo Alfonso Arias (fl-333 anexo).

Del recuento antes efectuado debe indicarse, en cuanto a las actuaciones del **FISCAL 35 SECCIONAL DE ZARZA**, que para el momento de proferirse esta decisión el Estado, en cabeza de esta Corporación, ha perdido toda competencia para pronunciarse de fondo respecto de los señalamientos realizados por quien se hace llamar CONCEJALES DE ZARZAL, toda vez que la última actuación del despacho en mención datan del **5 de enero de 2012**, suscrito por el Dr. Jorge Humberto Olaya Osorio, en la cual el despacho Fiscal, da órdenes a Policía Judicial momento desde el cual han transcurrido más de cinco (5) años, sin que se hubiese dispuesto la apertura de investigación disciplinaria en contra del funcionari, por lo que al margen de las conclusiones que pueda arrojar la revisión del expediente, deberá declararse la caducidad en favor del despacho aludido.

Por tanto de cara al análisis de la situación objetiva examinada, precisamos.

Radicación: 2015-00432
Quejoso: Concejales de Zarzal
Disciplinado: Fiscal 35 Seccional de Zarzal
Decisión: Caducidad de la acción disciplinaria.

Conforme al artículo 30 de la Ley 734 de 2002¹, la acción disciplinaria:

“...prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto.

En el término de doce años, para las faltas señaladas en los numerales 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 del artículo 48

Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas.

PARÁGRAFO. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido en los tratados internacionales que Colombia ratifique.”

En consecuencia la prescripción, en vigencia de la norma transcrita, se debía contabilizar única y exclusivamente para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto.

Ahora bien, la norma antes referida fue modificada por Ley 1474 del 12 de junio de 2011, en los siguientes términos:

“El artículo 30 de la Ley 734 de 2002, quedará así:

*“La acción disciplinaria **caducará** si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.*

La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria. Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.

*Parágrafo. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido a los tratados internacionales que Colombia ratifique”.
(Subrayado fuera de texto).*

¹ Que se promulgó el 5 de Febrero de 2005 y empezó a regir tres meses después según el art. 224 de la ley

Radicación: 2015-00432
Quejoso: Concejales de Zarzal
Disciplinado: Fiscal 35 Seccional de Zarzal
Decisión: Caducidad de la acción disciplinaria.

Así las cosas, se tiene que la prescripción es el plazo perentorio establecido por el legislador con el que cuenta el Estado como titular de la potestad disciplinaria, para investigar y fallar la comisión de faltas disciplinarias e impedir que el disciplinable quede *sub judice* de manera indefinida en el tiempo, tornándose, en consecuencia, en un derecho a favor del disciplinable.

Hecha esta breve pero necesaria referencia, y habida cuenta que en el presente caso no se ha emitido auto de apertura de la acción disciplinaria, corresponde a la Sala determinar la eventual falta en que pudo incurrir la funcionaria investigada, como también si la misma debe ser considerada de ejecución instantánea o por el contrario, de carácter permanente.

Por tanto, es evidente que frente a las conductas de ejecución instantánea en la medida en que el último acto ejecutivo debe entenderse materializado en el momento en que el servidor judicial dispuso órdenes a Policía Judicial para el esclarecimiento de los hechos la que se materializó el 5 de enero de 2012.

Dado lo anterior, resulta evidente que hasta el **mes de enero de 2017**, había transcurrido un término superior a cinco (5) años, es decir 5 de enero de 2012; siendo éste entonces, el punto de partida para contabilizar el término de prescripción.

Por lo que a la luz de la Ley 1474 de 2011 que modificó el artículo 30 de la Ley 734 de 2002 la acción disciplinaria CADUCO, al haber transcurrido un tiempo muy superior a cinco años desde la ocurrencia de la falta, sin que ni siquiera se hubiera emitido auto de apertura de la acción disciplinaria.

Y en consecuencia de ello, no será procedente dedicarnos a la investigación y posterior análisis relacionado con la tipicidad de la falta y la eventual responsabilidad, por lo que sin requerirse de otras apreciaciones, lo que procede es decretar la extinción de la acción disciplinaria y en consecuencia ordenar el archivo de las mismas.

Es de aplicación esta norma posterior a los hechos objeto de investigación, es decir de manera retroactiva, en virtud de la aplicación del principio "*pro homine*" consagrado en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominado también Cláusula de Favorabilidad en la Interpretación de los Derechos Humanos, el cual ha sido desarrollado por la Comisión Interamericana² y por la Corte Constitucional, en cuya jurisprudencia se explica que:

²Cuando la Corte Interamericana ha explicitado el alcance del principio *pro homine* en relación con las restricciones de los derechos humanos, ha expresado que "entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido. Es decir, la restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo" Corte IDH, Opinión Consultiva OC-5/85, "La colegiación obligatoria de periodistas (artículos 13 y 29, Convención Americana sobre Derechos Humanos)", del 13 de noviembre de 1985, Serie A, n° 5, párrafo 46.

Radicación: 2015-00432
Quejoso: Concejales de Zarzal
Disciplinado: Fiscal 35 Seccional de Zarzal
Decisión: Caducidad de la acción disciplinaria.

“El principio pro homine es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o a su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre.

En este orden de ideas, los jueces deben propender por la hermenéutica que resulte menos restrictiva de los derechos, pues se trata de garantizar que, en cada caso, la interpretación de las disposiciones jurídicas en materia sancionatoria o anulatoria se lleve a cabo sin acudir a criterios extensivos o analógicos, y tome en cuenta el principio de legalidad, y en últimas, de acuerdo con los criterios "pro-homine", derivados de la filosofía humanista que inspira el constitucionalismo colombiano.”³

Advertido lo anterior, en el caso en concreto en aras de restablecer y proteger el derecho fundamental al debido proceso, la Sala observa la improseguibilidad de la presente investigación disciplinaria por el acaecimiento de la figura jurídica de la **CADUCIDAD de conformidad con lo establecido en la ley 1474 de 2011**, por lo cual se hace imperante la declaratoria de la extinción de la acción disciplinaria para el caso sub examine.

Respecto de la solicitud de aplicación del principio Nom Bis In Idem, por parte del operador judicial es de indicar que si bien hubo una decisión de terminación en aplicación al mencionado principio, también lo es que en ese proceso disciplinaria si bien es el mismo contenido de la queja que aquí nos ocupa, con la diferencia que en el radicado 2013-04102, se investigó al Fiscal 35 Seccional de Zarzal por la investigación penal 768956000-192201200014, por el delito de peculado por apropiación, seguida en contra del señor Alcalde de Zarzal Nelson Paredes Gaitán

Y en este radicado 2015-00432 se investiga al Fiscal 35 Seccional de Zarzal Dr. Olaya Osorio, por la investigación penal 768956000-192201000425 , por el delito de contrato sin cumplimiento de requisitos de ley, seguida en contra del señor Alcalde de Zarzal Nelson Paredes Gaitán, es por estas razones que no se da aplicación, por cuanto no hay identidad de objeto.

³Corte Constitucional. Sentencia T-284 del 5 de abril de 2006. expediente T-1244552. Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández

Radicación: 2015-00432
Quejoso: Concejales de Zarzal
Disciplinado: Fiscal 35 Seccional de Zarzal
Decisión: Caducidad de la acción disciplinaria.

OTRAS DETERMINACIONES

En este proceso disciplinario, en una actuación de impulso, con auto del 20 de agosto de 2019, dispuso escuchar en versión libre al disciplinable y se oficio para la remisión la carpeta con SPÓA 768956000-192201000425, para cuya práctica de las diligencias se comisionó al Juzgado Penal del Circuito de Reparto de Zarzal, certificando por demás las actuaciones surtidas al interior del mismo.

Significando con ello que el proceso permaneció inactivo desde agosto de 2016, sin razón que lo justifique luego, lo que bien pudo incidir en la caducidad, que en esta ocasión se decreta, sin que desde ese momento se hubiere adoptado la decisión que en derecho corresponde, razón por la cual se ordenará compulsar copias ante la Superioridad Funcional para que se investigue si hubo lugar a la comisión de falta disciplinaria por parte de quienes, ostentaron la calidad de Magistrados de la Sala.

Por mérito de lo expuesto, la **SALA DUAL JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA a favor del doctor **JORGE HUMBERTO OSORIO OLAYA**, en su calidad de **FISCAL 35 SECCIONAL DE ZARZAL**, para la época de los hechos con fundamento en las precedentes consideraciones.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión a la quejosa, de conformidad con lo establecido en el artículo 109 de la Ley 734 de 2002.

CUARTO: COMPULSAR las copias indicadas en el acápite determinado como "*Otras Determinaciones*".

QUINTO: En firme esta decisión, archívese definitivamente el expediente y cancélese su registro.

Radicación: 2015-00432
Quejoso: Concejales de Zarzal
Disciplinado: Fiscal 35 Seccional de Zarzal
Decisión: Caducidad de la acción disciplinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO PONENTE

(Firmado electrónicamente)
GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

Firmado Por:

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - SALA 003 JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DE LA
CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
04e656bc8a27e5fd83c354fb2df1b2d2a19b1066b5aae0c23ec0eb3ef50d8
cef

Documento generado en 26/10/2020 08:46:20 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle
Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Radicación: 2015-00432
Quejoso: Concejales de Zarzal
Disciplinado: Fiscal 35 Seccional de Zarzal
Decisión: Caducidad de la acción disciplinaria.

Código de verificación:
**eed43003b1056f6a11005e018e3889dbaea77eca438ff28c0f52f
548dde24c50**

Documento generado en 26/10/2020 04:56:22 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA DUAL DE DECISIÓN**

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2015-00433-00

APROBADO EN ACTA NO.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Se analizan las diligencias de la indagación preliminar adelantadas en contra de la **JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO DE CALI** para determinar si se dispone la apertura de investigación disciplinaria o si por el contrario, se procede con el archivo de las diligencias.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Esta misma Sala Jurisdiccional Disciplinaria, conociendo del proceso disciplinario bajo radicado No. 2014-02121 producto de una compulsión de copias enervada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia con ocasión a una prescripción acaecida en el proceso penal bajo radicado No. 2009-00132, en Sala Dual de Decisión aprobada en acta No. 279A del 18 de noviembre de 2014¹, resolvió abstenerse de iniciar investigación disciplinaria en favor de la Jueza 12 Penal del Circuito de Cali contra quien se había abierto indagación preliminar, y en su lugar ordenó compulsar copias con destino a esta misma Corporación contra el titular del JUZGADO 6 PENAL DEL CIRCUITO DE CALI, por cuanto se evaluó que dicha dependencia judicial también estuvo a cargo del proceso Penal No.

¹ Fl. 43 c.o.

2009-00132 adelantado contra Jhon William Riaño Ortiz por el punible de Homicidio Culposo.

ANTECEDENTES PROCESALES

La presente investigación le correspondió por reparto al también Magistrado de esta Sala doctor Luis Rolando Molano Franco el 17 de marzo de 2015², mismo quien mediante auto de fecha 29 de julio de 2015³ ordenó adelantar la correspondiente **INDAGACIÓN PRELIMINAR** en contra del **JUZGADO 6° PENAL DEL CIRCUITO DE CALI**, decretando, como pruebas, entre otras, notificar y escuchar en versión libre al encartado.

Por último, se deja anotado, que el presente dossier, en virtud del Acuerdo No. CSJVA16-136 de julio 15 de 2016, por el cual se realizó una redistribución de procesos en esta Corporación, pasaría a ser del conocimiento del entonces Magistrado de esta Sala Álvaro Acevedo Leguizamón⁴.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA: Esta Sala es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados y de los funcionarios adscritos a la Rama Judicial, esto es Jueces y Fiscales, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 114 de la ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), se estableció:

"... Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los jueces y los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción..."

También, el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011 "*Estatuto Anticorrupción*" dispone:

"Artículo 41: Funciones disciplinarias de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Además de lo previsto en la Constitución Política la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o de los Consejos Seccionales según el caso, examinará la conducta y sancionará las faltas de los auxiliares de la justicia."

Acreditada la competencia por parte de esta Corporación, es menester adentrarnos en el análisis del material probatorio arrimado a los infolios, para decidir sobre la procedencia de abrir o no investigación disciplinaria formal en contra del funcionario investigado.

² Fl. 49 c.o.

³ Fl. 50 c.o.

⁴ Fls. 62 y 63 c.o.

FUNDAMENTO FÁCTICO: La finalidad de la presente averiguación está en determinar la presunta falta disciplinaria en que pudieron haber incurrido quienes ostentaron el cargo de **JUECES 6° PENAL DEL CIRCUITO DE CALI** entre el mes de agosto de 2009 y octubre de 2013, al presuntamente, haber incurrido en una irregularidad que se pudo presentar en el desarrollo de la investigación penal bajo radicado No. 760-001-31-04-006-2009-00132 adelantado contra Jhon William Riaño Ortiz por el delito de Homicidio Culposo, por cuanto a que a ojos de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia no se administró justicia de manera pronta y cumplida lo que conllevó a que se declarara la prescripción de la acción penal.

ANÁLISIS DEL CASO: De cara al análisis de la situación objetiva ilustrada, resulta imperioso para esta Colegiatura, primeramente, traer a colación lo preceptuado en el artículo 29 y 30 de la Ley 734 de 2002, modificado por el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011, que disponen:

“Artículo 29. Causales de extinción de la acción disciplinaria. Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:

- 1. La muerte del investigado.*
- 2. La prescripción de la acción disciplinaria.*

Parágrafo. El desistimiento del quejoso no extingue la acción disciplinaria.”

Artículo 132. Caducidad y prescripción de la acción disciplinaria. El artículo 30 de la Ley 734 de 2002, quedará así:

“La acción disciplinaria caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.

La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria. Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.

Así las cosas, se tiene que la caducidad y la prescripción, respectivamente, son el plazo perentorio establecido por el legislador con el que cuenta el Estado como titular de la potestad disciplinaria, para investigar y fallar la comisión de faltas disciplinarias e impedir que el disciplinable quede *sub judice* de manera indefinida en el tiempo, tornándose, en consecuencia, en un derecho a favor del disciplinable.

Hecha esta breve pero necesaria referencia, y habida cuenta que en el presente caso no se ha emitido auto de apertura de la acción disciplinaria, corresponde a la Sala determinar la eventual falta en que pudieron incurrir

los funcionarios investigados, como también si la misma debe ser considerada de ejecución instantánea o por el contrario, de carácter permanente.

Del acervo probatorio aportado, siendo concretamente la providencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia aprobada en acta No. 243 del 30 de julio de 2014 dentro del proceso penal bajo radicado No. 2009-00132, se extrae de manera contundente que, si bien dicha causa prescribió el 16 de junio de 2014 bajo el conocimiento de la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, el actuar que reprocha la Corte Suprema, tal como se acotó en el acápite de fundamento fáctico de este proveído, se circunscribe a las actuaciones desarrolladas únicamente en la primera instancia del proceso ya descrito, toda vez que en el cuerpo de la citada decisión se manifestó: *“...De otro lado, comoquiera que se advierte que por parte de los funcionarios judiciales de primera instancia se pudo haber incurrido en mora en el trámite del proceso, lo que condujo a que el Estado perdiera la oportunidad de cumplir de manera efectiva con uno de sus deberes, el cual es el de administrar pronta y cumplida justicia, ya que desde la fecha en que fue recibido el proceso por el primero de ellos -11 de agosto de 2009- y hasta el momento de emisión del fallo de rigor – 16 de octubre de 2013- transcurrió prácticamente el término de la prescripción, se compulsará copias...”*⁵.

Siendo ello así, y recayendo el señalamiento en el JUZGADO 6° PENAL DEL CIRCUITO DE CALI – toda vez que esta Sala Disciplinaria ya se pronunció en cuanto a la presunta responsabilidad del Juzgado 12 Penal del Circuito de Cali- se corrobora, de acuerdo con la Sentencia No. 38 del 16 de octubre de 2013 proferida por el Juzgado 12 Penal del Circuito de Cali⁶, que la dependencia judicial acusada se apartó de su conocimiento antes del 12 de junio de 2013, pues a partir de esa fecha, de conformidad con los Acuerdos No. 021 y 026 del 3 y 10 de abril de 2013 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se realizó un reparto extraordinario que terminó por asignar el proceso penal de marras al Juzgado 12 Penal del Circuito de Cali, con lo cual, el hecho aludido en la compulsas de copias, y el cual ocupa la atención de este ente disciplinario, tendría lugar para su reproche a partir del 11 de junio de 2013; sugiere lo anterior, que es desde esa calenda, donde debe comenzar a contabilizarse el término de caducidad respecto del actuar del JUZGADO 6° PENAL DEL CIRCUITO DE CALI, teniendo en cuenta, por demás, que estamos frente a una conducta que, si bien obedece a un conglomerado de actuaciones que *a priori* se consideran indiligentes, negligentes y faltas de curia durante el interregno del 11 de agosto de 2019 al 11 de junio de 2013 para este caso en específico, la misma se consuma y se predica hasta el instante en que la autoridad judicial facultada estuvo al frente de la investigación y por ende tuvo oportunidad para actuar.

⁵ Fl. 34 c.o.

⁶ Fl. 4 y siguientes c.o.

Dado lo anterior, se tiene que desde el **11 de junio de dos mil dieciocho (2018)**, había transcurrido un término superior a cinco (5) años, a partir de la fecha en que ocurrieron los hechos objeto de la compulsa de copias, por lo que a la luz de la Ley 1474 de 2011 que modificó el artículo 30 de la Ley 734 de 2002, la acción disciplinaria habría caducado, imposibilitando la prosecución de esta en contra del JUZGADO 6° PENAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Sumado a todo lo anterior, en virtud de la aplicación del principio “*pro homine*” consagrado en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominado también Cláusula de Favorabilidad en la Interpretación de los Derechos Humanos, el cual ha sido desarrollado por la Comisión Interamericana⁷ y por la Corte Constitucional, en cuya jurisprudencia se explica que:

“El principio pro homine es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o a su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre.”

En este orden de ideas, los jueces deben propender por la hermenéutica que resulte menos restrictiva de los derechos, pues se trata de garantizar que, en cada caso, la interpretación de las disposiciones jurídicas en materia sancionatoria o anulatoria se lleve a cabo sin acudir a criterios extensivos o analógicos, y tome en cuenta el principio de legalidad, y en últimas, de acuerdo con los criterios “pro-homine”, derivados de la filosofía humanista que inspira el constitucionalismo colombiano.”⁸

Advertido lo anterior, en el caso en concreto en aras de restablecer y proteger el derecho fundamental al debido proceso, la Sala observa la improcedencia de la presente investigación disciplinaria por el acaecimiento de la figura jurídica de la **CADUCIDAD de conformidad con lo establecido en la ley 1474 de 2011**, por lo cual se hace imperante la declaratoria de la extinción de la acción disciplinaria para el caso *sub examine*.

⁷Cuando la Corte Interamericana ha explicitado el alcance del principio pro homine en relación con las restricciones de los derechos humanos, ha expresado que “entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido. Es decir, la restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo” Corte IDH, Opinión Consultiva OC-5/85, “La colegiación obligatoria de periodistas (artículos 13 y 29, Convención Americana sobre Derechos Humanos)”, del 13 de noviembre de 1985, Serie A, n° 5, párrafo 46.

⁸Corte Constitucional. Sentencia T-284 del 5 de abril de 2006. expediente T-1244552. Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández

OTRAS CONSIDERACIONES

Se observa en la tramitación de este asunto que hubo una inactividad en la tramitación del asunto por parte de los señores magistrados que conocieron precedentemente, lo que influyó en la declaratoria de la caducidad que aquí se decreta, razón por la cual se ordenará la compulsión de copias ante la Superioridad Funcional para sí a bien lo considera, se investigue lo pertinente, no sin antes poner de presente que el suscrito ejerce el cargo en propiedad desde el 1 de junio de 2.018, y recibió el despacho con más de 1.500 procesos activos.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DUAL JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA CADUCIDAD DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, en favor de quienes fungieron como **JUECES 6° PENALES DEL CIRCUITO DE CALI** entre el mes de agosto de 2009 y el mes de junio de 2013, por lo antes explicado y en consecuencia disponer el archivo definitivo de las diligencias.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

TERCERO: Ordenar que por Secretaría se realicen los oficios correspondientes para que se cumpla lo ordenado en el acápite de "OTRAS CONSIDERACIONES".

CUARTO: En firme esta decisión, archívese definitivamente el expediente y cancélese su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO PONENTE

(Firmado electrónicamente)
GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

Firmado Por:

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - SALA 003 JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DE LA
CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d06bff59cebe11afd170c5ab6f26aaa3fe4600af3be0821141cacf3df2381770
Documento generado en 26/10/2020 08:46:24 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle
Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99
y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fb6061356fd63e3f62bec44c0716b5df92acfe4c5f7f0e385814d
981c75f293
Documento generado en 26/10/2020 04:56:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA DUAL DE DECISIÓN**

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2015-00701-00

APROBADO EN ACTA NO.

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, determinar si procede o no la formulación de cargos en contra de la doctora **ANDREA ORTIZ**, en su condición de **JUEZ TERCERA ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DE CALI**, según los requisitos para adoptar una u otra decisión.

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

El señor Álvaro García Bolaños, mediante escrito radicado el 30 de abril de 2015, en su condición de perito financiero contable, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho presentó queja en contra de la doctora ANDREA ORTIZ, JUEZ TERCERA ADMISNITRATIVA DE DESCONGESTION DE CALI, manifestó que:

“(...) La Sra. Juez ANDREA ORTIZ menciona en sus autos, que lo que se me entrego a mi como perito fue un anticipo de honorarios. Y es por esta razón que resta el valor del anticipo a los honorarios asignados al perito.

También es claro, que en el CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL en ningún artículo menciona o si al menos sugiere, que de los honorarios se debe descontar el valor asignado de gastos de pericia. Esta práctica aparece realizada por la señora Juez ANDREA ORTIZ, como si fuera procedimiento legal y acostumbrado, cosa

totalmente ajena a la ley, a las normas y a los procedimientos descritos en el código...”.

Solicita que los honorarios asignados por la Sra. Juez ANDREA ORTIZ, sean corregidos y ajustados a las tablas expedidas por la sala administrativa, acorde al trabajo elaborado, las competencias, las conclusiones y en si a la calidad y contenido especialista, que tenga el dictamen y su ampliación.

Que los gastos de pericia le sean reconocidos, sin que sean restados o descontados de los honorarios.

Que la Sra. Juez ANDREA ORTIZ, sea sancionada de acuerdo a la ley y normas que expidan las autoridades competentes, por la violación al Código de Procedimiento Civil en sus artículos 236,388 y 389.

Por auto del 5 de junio de 2015, se dispuso avocar el conocimiento de las presentes diligencias, ordenando adelantar la correspondiente **INDAGACIÓN PRELIMINAR** en contra del **JUEZ 3º ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DE CALI**, ordenándose la práctica de pruebas, notificarle la decisión y escucharlo en versión libre y espontánea (F-8 c.o.).

Con auto del 19 de diciembre de 2019, se decretó **APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA** en contra de la doctora de la doctora **ANDREA ORTIZ**, en su condición de **JUEZ TERCERA ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DE CALI**, por presuntas irregularidades dentro del trámite dado respecto a la asignación de los honorarios del perito financiero Álvaro García Bolaños. (Fls-16,17 c.o.). Decisión que fue notificada personalmente a la Dra. Andrea Ortiz, el día 8 de marzo de 2020 (FI-59 vto c.o.).

Por auto del 4 de febrero de 20220, se dispuso oficiar al Juzgado 19 Administrativo de Cali, remetiera copia el proceso radicado 7600133310102007-00060-00..(FI-27 c.o.).

PRUEBAS

Copia de los actos administrativos de nombramiento y posesión Acta de Posesión No. 3066 del 1 de septiembre de 2011, de la doctora ANDREA ORTIZ, como JUEZ TERCERA ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DE CALI. (fl-14 c.o)

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados y de los funcionarios adscritos a la Rama Judicial, esto es Jueces y Fiscales, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 114 de la ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), se estableció:

“... Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los jueces y los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción...”

El artículo 41 de la Ley 1474 de 2011 “*Estatuto Anticorrupción*” dispone:

“Artículo 41: Funciones disciplinarias de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Además de lo previsto en la Constitución Política la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o de los Consejos Seccionales según el caso, examinará la conducta y sancionará las faltas de los auxiliares de la justicia.”

Y el Capítulo Undécimo de la Ley 734, dispone:

“Artículo 216. Competencia. Corresponde exclusivamente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Seccionales de la Judicatura juzgar disciplinariamente, en primera instancia, a los Jueces de Paz. (...)”

En el Título XII de la Ley 734 de 2.002 se establece el régimen de los funcionarios de la rama judicial, definiendo en el artículo 196 la falta disciplinaria en los siguientes términos:

*Artículo 196. **Falta disciplinaria.** Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código”.*

Finalmente, el artículo 162 ibídem, señala:

*“Artículo 162. **Procedencia de la decisión de cargos.** El funcionario de conocimiento formulará pliego de cargos cuando esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del investigado. Contra esta decisión no procede recurso alguno”.*

Se tiene entonces que, para formular cargos en contra de un servidor judicial investigado disciplinariamente, se deben reunir dos requisitos: uno, que se encuentre demostrada objetivamente la falta, y dos, que exista prueba que comprometa la responsabilidad del disciplinado.

En este orden de ideas, se deben analizar estos dos aspectos, en relación al caso concreto, y atendiendo a que a la Jueza investigada, se le endilgó la presunta incursión en falta a un deber se procede a analizar lo pertinente, para decidir si se dispone el cierre de investigación disciplinaria para proceder con la formulación de cargos o disponer la terminación de la investigación.

DESCRIPCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA – DEMOSTRACIÓN OBJETIVA DE LA FALTA

Tal como se indicó al momento de abrir investigación disciplinaria dentro del presente asunto, la finalidad de la misma radica en poder determinar la presunta falta disciplinaria en que incurrió la doctora **ANDREA ORTIZ**, en su condición de **JUEZA TERCERA ADMINISTRATIVA DE DESCONGESTION DE CALI, VALLE** por presuntas irregularidades dentro del trámite dado respecto a la asignación de los honorarios del perito financiero Álvaro García Bolaños.

VERSIÓN LIBRE

Frente al requerimiento del despacho y pese a que la funcionaria se notificó personalmente no hizo pronunciamiento alguno.

SOLUCIÓN AL CASO

Revisadas las copias allegadas, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, siendo demandante EMSIRVA ESP contra la Superintendencia de Servicios Públicos, bajo radicado 2007-0060, concretamente frente a los honorarios y gastos del perito Álvaro García Bolaños dentro del referido proceso, se tiene que:

La inconformidad del quejoso Álvaro García Bolaños, radica en que la señora juez designó los honorarios del perito el día 4 de marzo de 2015, mediante auto 305 por valor de \$1.500.00 y ordena además que de este valor se descuenta el valor de gastos de pericia de \$300.000 dando como resultado un valor neto a entregarle al perito de \$1.200.000.

De las piezas procesales aportadas, se observa que mediante **auto 305 del 4 de marzo de 2015** en la suma de \$1.500.000, dispuso a su vez que de la suma asignada, se descontara la suma de \$300.000, entregados al perito como anticipo de gastos de pericia, ordenando que la parte demandante debería de cancelar el excedente de \$1.200.000 dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la providencia. (fl-491 anexo)

Si bien, el aquí quejoso presentó escrito del **18 de marzo de 2015**, manifestando: *“desacuerdo en el valor de los honorarios a este proceso, como también estoy en desacuerdo con que de los honorarios asignados se descuenta el valor asignado para gastos de pericia.”*

Ante la objeción presentada por el auxiliar de justicia contra el auto que fijó honorarios, el despacho mediante **auto del 26 de marzo de 2015**, dispuso no tramitar la objeción, por haber sido interpuesta de manera extemporánea, en razón a que el proveído del 4 de marzo de 2015, que fijó los honorarios fue notificado por estado el 6 de marzo de 2015, cobrando ejecutoria el 11 de marzo de 2015 y la objeción fue presentada el 18 de marzo de 2015.

Significando con ello que el despacho actuó, con observancia a lo dispuesto en el Código General del Proceso, respecto a los honorarios de los auxiliares de la justicia y su cobro ejecutivo ha establecido en su artículo 363:

“Artículo 363. El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos.

Las partes y el auxiliar podrán objetar los honorarios en el término de ejecutoria del auto que los señale. El juez resolverá previo traslado a la otra parte por tres (3) días

Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que fije los

honorarios la parte que los adeuda deberá pagarlos al beneficiario, o consignarlos a la orden del juzgado o tribunal para que los entregue a aquel, sin que sea necesario auto que lo ordene.

Cuando haya lugar a remuneración de honorarios por concepto de un dictamen pericial no se podrán exceder las tarifas señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura, ni las establecidas por las respectivas entidades, salvo cuando se requieran expertos con conocimientos muy especializados, caso en el cual el juez podrá señalar los honorarios teniendo en cuenta su prestancia y demás circunstancias.

El juez del concurso señalará los honorarios de promotores y liquidadores de conformidad con los parámetros fijados por el Gobierno Nacional.

Si la parte deudora no cancela, reembolsa o consigna los honorarios en la oportunidad indicada en el artículo precedente, el acreedor podrá formular demanda ejecutiva ante el juez de primera instancia, la cual se tramitará en la forma regulada por el artículo 441.

Si el expediente se encuentra en el juzgado o tribunal de segunda instancia, deberá acompañarse a la demanda copia del auto que señaló los honorarios y del que los haya modificado, si fuere el caso, y un certificado del magistrado ponente o del juez sobre las personas deudoras y acreedoras cuando en las copias no aparezcan sus nombres.

Contra el mandamiento ejecutivo no procede apelación, ni excepciones distintas a las de pago y prescripción.”(negrilla por fuera del texto original)

En contraste a lo anterior, resulta un desacierto el que se pretenda por el quejoso que se realice un reproche disciplinario frente a la actuación de la funcionaria judicial, por atender las disposiciones respecto a la fijación de honorarios al perito contable, conforme a lo establecido por la norma procedimental.

Además que una decisión de este tipo, que involucra la valoración de las pruebas arrojadas al proceso, se ubica dentro del ámbito de válida autonomía que la Constitución reconoce a los jueces, por lo que una sanción disciplinaria a partir de su contenido no resulta acorde con el estatuto superior.

Conforme a lo expresado, en el presente asunto no sería posible estructurar una censura disciplinaria al proceder de la doctora **ANDREA ORTIZ** en su condición de **JUEZA TERCERA ADMINISTRATIVA DE DESCONGESTION DE CALI, VALLE**, pues conforme a la prueba recaudada y en cumplimiento del principio constitucional de la Autonomía Funcional, cual es la facultad que el constituyente encomendó a los funcionarios judiciales para aplicar e interpretar la normatividad legal en las controversias.

Advierte la Sala que la Jurisdicción Disciplinaria, no constituye una instancia ordinaria más donde se puedan debatir nuevamente los asuntos que fueron adelantados con base en un debido proceso el cual lo consagra el artículo 29 de la CN, pues itérese que la misma conforme a los parámetros señalados por la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-751 del 14 de julio de 2010, siendo MP EL Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA, queda excluida de la revisión de dichas actuaciones, ya que de hacerlo se convertirá en una segunda o tercera instancia e incurrirá en intromisión de la jurisdicción ordinaria lo cual contrastaría con lo establecido en el artículo 230 que les otorga la independencia

y autonomía a los funcionarios judiciales, lo que no obsta para que se pueda proceder de conformidad cuando se evidencia una vía de hecho o lo que es lo mismo, el imperio de la arbitrariedad judicial, lo que no se observa en el caso de estudio.

En ese mismo sentido lo ha manifestado también el Consejo Superior de la Judicatura ha señalado que la jurisdicción disciplinaria no constituye una instancia de revisión de las decisiones judiciales ni puede cuestionar la valoración que el funcionario realice dentro de los marcos de la autonomía e independencia judicial, a menos que se observe en la conducta del funcionario una evidente contravención al ordenamiento jurídico, así, ha sostenido esa H. Corporación:

“(…) Sólo son susceptibles de acción disciplinaria las providencias judiciales en donde el funcionario vulnera ostensiblemente el ordenamiento jurídico, incurriendo con ello en lo que doctrinalmente se ha dado por llamar vía de hecho, o cuando, para cimentar su decisión, distorsiona ostensiblemente los principios de la sana crítica orientadores de la valoración probatoria, supone indebidamente pruebas inexistentes en el expediente o desconoce groseramente las que obran en el plenario. Por fuera de esas situaciones, las interpretaciones de la Ley o el valor asignado por el funcionario a las pruebas, así tales proceder en un momento determinado puedan juzgarse equivocadas, escapan del ámbito de control de la Jurisdicción disciplinaria”
(Radicación No. 11001-01-02-000-2012-00664-00 M.P. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO) (Cursiva y negrita de la Sala).

Con base en lo anterior, debemos reiterar que entratándose de emitir las providencias y tomar las decisiones al interior de los diversos procesos puestos a consideración de los funcionarios judiciales, éstos cuentan con total independencia, se han preparado y tienen su propio criterio y autonomía. Ello nos lleva a la conclusión de que no puede este proceder judicial constituir una falta de carácter disciplinaria, máxime cuando no se tiene en el plenario prueba alguna que indique que el funcionario tengan algún interés particular para obrar como lo hizo.

Fuera de lo dicho, el mismo Legislador a través de la ley 270 de 1996, o Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en su artículo 5, garantizó la independencia y autonomía del juez respecto de las otras Ramas del Poder Público y de sus superiores jerárquicos; pues dicha independencia tiene por finalidad que los administradores de justicia no se sometan a presiones, insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de otros órganos del poder, inclusive por parte de la misma Rama Judicial.

Se reitera que las actuaciones surtidas al interior del proceso ejecutivo 2015-00 55, se enmarcaron, dentro de la válida autonomía funcional, respecto de la cual se ha indicado:

“Autonomía Funcional. La autonomía funcional es la facultad que el constituyente encomendó a los funcionarios judiciales para aplicar e interpretar la normatividad legal en las controversias sometidas a su consideración, que encuentra su soporte en los artículos 228 y 230 Superior, los cuales respectivamente disponen...

Ahora, en cuanto a la injerencia que esta Jurisdicción Disciplinaria pueda tener en las decisiones judiciales de quienes administran justicia, la corte Constitucional expresó:

“(…) la responsabilidad disciplinaria de jueces y magistrados no puede abarcar el campo funcional, esto es el que atañe a la autonomía en la interpretación y aplicación del derecho según sus competencias. Por consiguiente, el hecho de proferir una sentencia judicial en cumplimiento de la función de administrar justicia no da lugar a acusación ni a proceso disciplinario alguno...”

Lo anterior implica que la responsabilidad disciplinaria de los operadores judiciales no cubre el ámbito funcional, razón por la cual, esta jurisdicción no puede desbordar su límite **de competencia e inmiscuirse en las decisiones de quienes administran justicia, porque se estaría dando paso a una instancia judicial adicional a las que consagradas constitucional y legalmente.**

No obstante lo anterior, esta Colegiatura reiteradamente ha señalado que el examen disciplinario de la conducta de los funcionarios judiciales, frente a determinaciones para las cuales están investidos de jurisdicción y competencia, **es viable cuando aparezca manifiesta desviación de la realidad procesal o desconocimiento ostensible de la constitución o la ley; y por el contrario, toda posición jurídica que razonadamente resulte admisible, o con un adecuado respaldo jurisprudencial o doctrinario, no puede ser objeto de reproche disciplinario.**

Corolario de lo anterior, es claro que el juez disciplinario, en virtud de estos preceptos constitucionales, debe respetar la autonomía de que gozan los operadores judiciales, sin que esto implique la absoluta irresponsabilidad en materia disciplinaria, pues como atrás se dijo, están obligados al estricto cumplimiento de los deberes contemplados en la Constitución y la Ley.¹

En tal sentido ha indicado nuestro superior funcional en reiterada jurisprudencia, que:

“(…) El papel del juez disciplinario en punto de evaluar las decisiones asumidas por los operadores judiciales, no va más allá de constatar la razonabilidad y racionalidad de su decisión, verificar que se hayan adelantado las actuaciones con respeto del debido proceso, se decida conforme al acervo probatorio recaudado y se apliquen razonablemente las normas que regulan la situación, pero en ningún momento evalúa el acierto o desacierto en su decisión, aspecto reservado a las instancias propias del mismo proceso, a sus jueces naturales (...)²

También la Corte Constitucional ha dicho:

“La valoración de las pruebas no le compete al juez disciplinario sino al juez de la causa quien, como director del proceso, es el llamado a fijar la utilidad, pertinencia y procedencia del material probatorio, a través de criterios objetivos y razonables, de modo que pueda formar su convencimiento y sustentar la decisión final, utilizando las reglas de la sana crítica. Así, cuando el juez disciplinario realiza apreciaciones subjetivas sobre la valoración de las pruebas vulnera la autonomía de los jueces y fiscales” (negritas fuera del texto).

¹ Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, decisión del 15 de diciembre de 2009 aprobada por acta 128, M.P. Dr. Angelino Lizcano Rivera.

² Decisión de marzo de dos mil doce (2012) Magistrado Ponente: Doctora JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ - Radicación No. 110010102000201103044-00 S.D.

Finalmente se destaca que las anteriores decisiones son propias del debate y ordinario devenir que deben surtir los diferentes trámites judiciales, de ahí que no se encuentre mérito, para derivar de ello una conducta que desconozca el código único disciplinario.

Conforme a la prueba allegada al plenario, no existe falta disciplinaria por la cual se pueda continuar con la investigación disciplinaria formalmente en contra de quien ostentaba la titularidad para la época de los hechos del Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Cali, por cuanto su decisión fue ajustada a lo establecido en la normatividad procedimental.

Así las cosas, puede concluir esta Corporación que en el trámite dado al proceso de responsabilidad civil, por parte de la doctora **ANDREA ORTIZ**, en su condición de **JUEZA TERCERA ADMINISTRATIVA DE DESCONGESTION DE CALI, VALLE** no incurrió en actuación que pudiese conllevar a el desconocimiento de los deberes o prohibiciones consagrados en la Ley 270 de 1996, por lo que la Sala atendiendo a que las actuaciones de los funcionarios judiciales, se ciñeron al cumplimiento de las normas procedimentales sobre la materia, se dispondrá la terminación la investigación disciplinaria de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002, norma que señala:

“Artículo 73. *Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.”*

En mérito de lo expuesto, **SALA DUAL JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, en favor de la de la doctora **ANDREA ORTIZ**, en su condición de **JUEZA TERCERA ADMINISTRATIVA DE DESCONGESTION DE CALI, VALLE**, por lo antes explicado.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes, de conformidad con lo establecido en el art. 107 de la Ley 734 de 2002. **COMUNÍQUESE** al quejoso, de conformidad con lo establecido en el artículo 109 ibídem.

CUARTO: En firme esta decisión, archívese definitivamente el expediente y cancélese su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO PONENTE

(Firmado electrónicamente)
LUÍS ROLANDO MOLANO FRANCO
MAGISTRADO

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

Firmado Por:

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO

**MAGISTRADO - SALA 003 JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DE
LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d0c839b38cc831dccd494bca063f57797e7c83b669d775330bfdeb46497f039

Documento generado en 15/10/2020 05:42:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle
Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2e0ce38403ce240d5b5b275429e3764e51312a599d47a9108aaa
c2cf4c51db93**

Documento generado en 19/10/2020 09:16:11 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA DUAL DE DECISIÓN**

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2015-01003-00

APROBADO EN ACTA NO.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Se analizan las diligencias de la indagación preliminar adelantadas en contra del doctor **RUBEN DARÍO SALGADO FARFÁN** en su condición de **FISCAL 34 SECCIONAL DE TULUÁ, VALLE**, para determinar si se dispone la apertura de investigación disciplinaria o si por el contrario se procede con el archivo de las diligencias.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

El doctor **JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ** en su calidad de **JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en audiencia de juicio oral de fecha 13 de agosto de 2014 al interior del proceso penal bajo radicado No. 2013-00101 y Spoa No. 2011-00028 adelantado contra Jhon Edward Bocanegra Largo por el delito de Homicidio Agravado y otros, compulsó copias con destino a esta Corporación contra el doctor **RUBEN DARÍO SALGADO FARFÁN** en su condición de **FISCAL 34 SECCIONAL DE TULUÁ**, manifestando que el día anterior a dicha diligencia, el citado Fiscal allegó al Despacho de conocimiento un escrito mediante el cual solicitó el aplazamiento de la audiencia de juicio oral por cuanto tenía programada una cita médica con especialista agendada con anterioridad, configurando su

inasistencia un comportamiento omisivo y transgresor de sus deberes como ente acusador, generando así un perjuicio a la administración de justicia, por cuanto se habían citado a funcionarios de la Policía Nacional que tenían que desplazarse desde otras ciudades, y demás temas logísticos, sumado a que, la fecha de celebración de tal audiencia se notificó en estrados desde el 11 junio de la misma anualidad sin que se hubiera advertido, por parte del doctor SALGADO FARFÁN, el impedimento para comparecer a la misma.

ANTECEDENTES PROCESALES

La presente investigación le correspondió por reparto al entonces Magistrado de esta Sala doctor Víctor Humberto Marmolejo Roldán a fecha 09 de junio de 2015¹, mismo quien mediante auto de fecha 26 de octubre de la misma anualidad² ordenó adelantar la correspondiente **INDAGACIÓN PRELIMINAR** en contra del doctor RUBÉN DARÍO SALGADO FARFÁN en su condición de **FISCAL 34 SECCIONAL DE TULUÁ**, decretando, como pruebas, entre otras, notificar y escuchar en versión libre al encartado.

MATERIAL PROBATORIO

- Acta de audiencia de Juicio Oral de fecha 13 de agosto de 2014 del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BUGA, al interior de la investigación adelantada contra Jhon Edward Bocanegra Largo por el delito de Homicidio Agravado y otros.³
- CD contentivo del registro de audio de la audiencia de Juicio Oral de fecha 13 de agosto de 2014 al interior del proceso penal bajo Spoa No. 2011-00028, adelantado contra Jhon Edward Bocanegra Largo por el delito de Homicidio Agravado y otros, en la que se ordenó la correspondiente compulsas de copias.⁴
- Copia de la resolución No. 0-5156 del 26 de agosto de 2008 mediante la cual se nombra en provisionalidad en el cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces de Circuito de la Dirección Seccional de Fiscalías de Buga al doctor RUBEN DARÍO SALGADO FARFÁN.⁵
- Copia del acta de posesión No. 1803 del 01 de septiembre de 2008, mediante la cual el doctor RUBEN DARÍO SALGADO FARFÁN toma posesión del cargo antes dicho⁶.

¹ Fl. 7 c.o.

² Fl. 8 c.o.

³ Fls. 2 y 3 c.o.

⁴ Fl. 5 c.o.

⁵ Fl. 13 c.o.

⁶ Fl. 14 c.o.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA: Esta Sala es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados y de los funcionarios adscritos a la Rama Judicial, esto es Jueces y Fiscales, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 114 de la ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), se estableció:

"... Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los jueces y los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción..."

También, el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011 "Estatuto Anticorrupción" dispone:

"Artículo 41: Funciones disciplinarias de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Además de lo previsto en la Constitución Política la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o de los Consejos Seccionales según el caso, examinará la conducta y sancionará las faltas de los auxiliares de la justicia."

Acreditada la competencia por parte de esta Corporación, es menester adentrarnos en el análisis del material probatorio arrimado a los infolios, para decidir sobre la procedencia de abrir o no investigación disciplinaria formal en contra del funcionario investigado.

FUNDAMENTO FÁCTICO: La finalidad de la presente averiguación está en determinar la presunta falta disciplinaria en que pudo haber incurrido el doctor **RUBEN DARÍO SALGADO FARFÁN** en su condición de **FISCAL 34 SECCIONAL DE TULUÁ, VALLE**, al presuntamente causar un perjuicio en la administración de justicia al no haber asistido a la audiencia de juicio oral programada por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ, VALLE, para el 13 de agosto de 2014 al interior del proceso penal bajo Spoa No. 2011-00028 adelantado contra Jhon Edward Bocanegra Largo por el delito de Homicidio Agravado y otros.

ANÁLISIS DEL CASO: De cara al análisis de la situación objetiva ilustrada, resulta imperioso para esta Colegiatura, primeramente traer a colación lo preceptuado en el artículo 29 y 30 de la Ley 734 de 2002, modificado por el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011, que disponen:

"Artículo 29. Causales de extinción de la acción disciplinaria. Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:

- 1. La muerte del investigado.*
- 2. La prescripción de la acción disciplinaria.*

Parágrafo. El desistimiento del quejoso no extingue la acción disciplinaria.”

Artículo 132. Caducidad y prescripción de la acción disciplinaria. *El artículo 30 de la Ley 734 de 2002, quedará así:*

"La acción disciplinaria caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.

La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria. Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.

Así las cosas, se tiene que la caducidad y la prescripción, respectivamente, son el plazo perentorio establecido por el legislador con el que cuenta el Estado como titular de la potestad disciplinaria, para investigar y fallar la comisión de faltas disciplinarias e impedir que el disciplinable quede *sub judice* de manera indefinida en el tiempo, tornándose, en consecuencia, en un derecho a favor del disciplinable.

Hecha esta breve pero necesaria referencia, y habida cuenta que en el presente caso no se ha emitido auto de apertura de la acción disciplinaria, corresponde a la Sala determinar la eventual falta en que pudo incurrir el funcionario investigado, como también si la misma debe ser considerada de ejecución instantánea o por el contrario, de carácter permanente.

Del acervo probatorio aportado, siendo concretamente el acta de audiencia de Juicio Oral de fecha 13 de agosto de 2014 expedida por el JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ, al interior del proceso penal bajo Spoa No. 2011-00028 adelantado contra Jhon Edward Bocanegra Largo por el delito de Homicidio Agravado y otros, junto con su correspondiente registro de audio, se extrae de manera palmaria que el hecho aludido en la compulsas de copias, y el cual ocupa la atención de este ente disciplinario, no siendo otro que el señalado en el acápite de fundamento fáctico de este proveído, tiene lugar a fecha 13 de agosto de 2014 al interior de la audiencia referida; sugiere lo anterior, que es a partir de esa calenda, desde donde debe comenzar a contabilizarse el término de caducidad respecto del actuar del señor Fiscal, teniendo en cuenta, por demás, que estamos frente a una conducta de ejecución instantánea, en la medida de que el comportamiento que se le irroga al encartado obedece llanamente a un actuar que se consumó en ese instante procesal, pues, lo que se vislumbra es la no comparecencia a una audiencia por parte del representante del ente acusador, sin que se corroboró que durante un interregno posterior se haya venido configurándose el mismo comportamiento reprochado.

Dado lo anterior, se tiene que desde el **13 de agosto de dos mil diecinueve (2019)**, había transcurrido un término superior a cinco (5) años, a partir de la fecha en que ocurrieron los hechos objeto de la compulsión de copias, por lo que a la luz de la Ley 1474 de 2011 que modificó el artículo 30 de la Ley 734 de 2002, la acción disciplinaria habría caducado, imposibilitando la prosecución de la actuación disciplinaria en contra del doctor RUBEN DARÍO SALGADO FARFÁN en su condición de FISCAL 34 SECCIONAL DE TULUÁ, VALLE, aunado a ello resulta como dato anexo y no menos importante señalar que, si bien, esta Sala entiende el malestar que en su momento yació en la entidad judicial que compulsó las copias con respecto a que solo 1 día anterior a la celebración de la audiencia el representante del ente acusador allegó al despacho la solicitud de aplazamiento de esta, toda vez que se conoce el desarrollo y desgaste logístico que implica la realización de la misma, ello solo constituye un reproche que no trasciende el campo moral y social, por cuanto las autoridades judiciales no pueden olvidar que los funcionarios judiciales no están exentos de verse inmersos en situaciones que ameriten consultas ante un especialista en el área de la salud por un determinado problema que aquejen, y es que en la presente causa lo que tiene asidero es que el disciplinable al menos si informó esto al Despacho, presumiéndose que si no lo hizo con anterioridad obedeció a un llano *lapsus calami* al momento en que fue notificado en su oportunidad, por lo que a fin de cuentas la situación fáctica acaecida no alcanza a configurar un actuar que reúna todos los requisitos para hacerlo acreedor al doctor SALGADO FARFÁN de una sanción disciplinaria, máxime cuando no se avizora un conglomerado de excusas o pretextos en distintos momentos procesales -anteriores o posteriores- que denoten una contundente obstrucción a la correcta administración de justicia, pues solo se relaciona por el doctor VASQUEZ MARTÍNEZ esta única ocasión.

Sumado a todo lo anterior, en virtud de la aplicación del principio “*pro homine*” consagrado en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominado también Cláusula de Favorabilidad en la Interpretación de los Derechos Humanos, el cual ha sido desarrollado por la Comisión Interamericana⁷ y por la Corte Constitucional, en cuya jurisprudencia se explica que:

“El principio pro homine es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o a su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el

⁷Cuando la Corte Interamericana ha explicitado el alcance del principio *pro homine* en relación con las restricciones de los derechos humanos, ha expresado que “entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido. Es decir, la restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo” Corte IDH, Opinión Consultiva OC-5/85, “La colegiación obligatoria de periodistas (artículos 13 y 29, Convención Americana sobre Derechos Humanos)”, del 13 de noviembre de 1985, Serie A, nº 5, párrafo 46.

rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre.

En este orden de ideas, los jueces deben propender por la hermenéutica que resulte menos restrictiva de los derechos, pues se trata de garantizar que, en cada caso, la interpretación de las disposiciones jurídicas en materia sancionatoria o anulatoria se lleve a cabo sin acudir a criterios extensivos o analógicos, y tome en cuenta el principio de legalidad, y en últimas, de acuerdo con los criterios "pro-homine", derivados de la filosofía humanista que inspira el constitucionalismo colombiano."⁸

Advertido lo anterior, en el caso en concreto en aras de restablecer y proteger el derecho fundamental al debido proceso, la Sala observa la improcedencia de la presente investigación disciplinaria por el acaecimiento de la figura jurídica de la **CADUCIDAD de conformidad con lo establecido en la ley 1474 de 2011**, por lo cual se hace imperante la declaratoria de la extinción de la acción disciplinaria para el caso *sub examine*.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DUAL JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA CADUCIDAD DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, en favor del doctor **RUBEN DARÍO SALGADO FARFÁN** en su calidad de **FISCAL 34 SECCIONAL DE TULUÁ**, por lo antes explicado y en consecuencia disponer el archivo definitivo de las diligencias.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

TERCERO: En firme esta decisión, archívese definitivamente el expediente y cancélese su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO PONENTE

⁸Corte Constitucional. Sentencia T-284 del 5 de abril de 2006. expediente T-1244552. Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández

(Firmado electrónicamente)
GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

Firmado Por:

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - SALA 003 JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DE LA
CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a84669e9861c679ba24586c35331f5c9a709c21e8080883ab361a46ac9fb457a

Documento generado en 26/10/2020 08:46:33 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle
Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99
y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54bdf96e47a3b8a49dbbe7acd3a447a5b72c83dbd9371020edc
22537fa8e11c7

Documento generado en 26/10/2020 04:55:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA DUAL DE DECISIÓN**

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2019-02226-00

APROBADO EN ACTA NO.

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Se analizan las diligencias de investigación disciplinaria adelantadas en contra del doctor **RAMIRO ELÍAS POLO CRISPINO**, en su condición de **JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, para determinar si se dispone el cierre de la investigación, para proceder con la formulación de cargos en su contra o si por el contrario están cumplidos los presupuestos para disponer la terminación en su favor.

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

Mediante Resolución No. CSJVAR19-411 del 10 de julio de 2019, el Consejo Seccional de la Judicatura resolvió la Vigilancia Judicial Administrativa No. 760011101002201900138, que por solicitud del abogado JAIME NARANJO HENAO se adelantó a la acción reivindicatoria de dominio 2013-00098, concluyendo que el doctor RAMIRO ELÍAS POLO CRISPINO, en su condición de Juez Cuarto Civil del Circuito de Cali, al parecer había incurrido en actuación contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia y que por tanto era merecedor de los efectos previstos en los artículos 10 a 12 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, además de que se remitiera copia de la decisión a esta Corporación, para que se examinara la procedencia de adelantar la actuación disciplinaria, a que hubiere lugar.

Como antecedentes de esa actuación se tiene que, mediante escrito del 6 de junio de 2019, informó el profesional del derecho NARANJO HENAO que, el 21 de mayo de la misma anualidad, había presentado derecho de petición,

solicitando al Juez Cuarto Civil del Circuito de Cali, dar respuesta a la solicitud de declaratoria de pérdida de competencia para seguir conociendo el proceso, por vencimiento de los términos que disponía para ello, de conformidad con el art. 121 del C.G.P., la cual se radicó el 26 de abril de 2019.

Finalmente se decía: “(...) *No me mueve ánimo de sanciones o investigaciones, siendo solo mi interés, el buscar una pronta definición del proceso, que se inició en contra de mi defendido, el señor JOSE MANUEL GÓMEZ, a comienzos del año 2013, hace más de SEIS AÑOS, sin definición hasta el presente...*”

Mediante decisión del 16 de diciembre de 2019, se decretó **APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA** en contra del doctor **RAMIRO ELÍAS POLO CRISPINO**, en su condición de **JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, ordenando la práctica de pruebas, notificar al disciplinable y señalando fecha y hora para escucharlo en versión libre y espontánea (fl. 211 y 212).

El 28 de julio de 2020, se ordenó reiterar las comunicaciones libradas el 16 de diciembre pasado y remitir copia escaneada de la queja al disciplinable para que rindiera, por escrito, su versión libre y espontánea (fl. 227).

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados y los funcionarios adscritos a la Rama Judicial, esto es Jueces y Fiscales, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 114 de la ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), se estableció:

“... Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los jueces y los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción...”

También, el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011 “*Estatuto Anticorrupción*” dispone:

“Artículo 41: Funciones disciplinarias de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Además de lo previsto en la Constitución Política la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o de los Consejos Seccionales según el caso, examinará la conducta y sancionará las faltas de los auxiliares de la justicia.”

Acreditada la competencia por parte de esta Corporación, es menester adentrarnos en el análisis del material probatorio arrimado a los folios para decidir sobre la procedencia formular o no investigación en contra del funcionario denunciado, según estén dados los presupuestos para adoptar una u otra decisión, tal como se indicó en precedencia.

FUNDAMENTO FÁCTICO

La finalidad de la presente averiguación está en poder determinar la presunta falta disciplinaria en que pudo haber incurrido el doctor **RAMIRO ELÍAS POLO**

CRISPINO, en su condición de **JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, al no haber resuelto un derecho de petición dentro del término de ley y, en general, por la mora en el trámite y decisión del proceso ordinario de mayor cuantía – reivindicatorio de dominio, con radicado 2013-00098.

SOLUCIÓN DEL CASO

De las copias de la actuación ordinaria 2013-00098¹ se tiene que, la demanda fue presentada el **8 de abril de 2013**, pretendiendo se declarase el dominio pleno y absoluto de la señora GLORIA ISABEL LOTERO CÁRDENAS, sobre la cuarta parte de un bien inmueble; como consecuencia de ello, se condenara a los demandados a restituírle el inmueble en mención, entre otras condenas (pags 1 a 53).

Por **interlocutorio del 8 de julio del mismo año** es inadmitida (pag. 57); se allega escrito subsanándola el 22 del mismo mes y año (pag. 58 a 87), siendo finalmente admitida mediante **interlocutorio No. 1015 del 10 de septiembre de 2013**; ordenándose notificar a los demandados; se fijó caución, previo a decretar la medida solicitada y se le reconoció personería al apoderado de la demandante (pag. 88).

Mediante auto del **22 de noviembre de 2013**, se ordenó el emplazamiento del señor GUILLERMO LOPEZ CRUZ (pag 114) y mediante auto del **25 del mismo mes y año**, se ordenó glosar al proceso la póliza judicial allegada por el apoderado de la demandante y que previo a tenerla como prestada, se aportase constancia de corrección de la misma (pag. 101).

El 22 de noviembre de 2013, se allega contestación por el señor JOSE MANUEL GÓMEZ JIMENEZ (pags 103 a 160), la cual se ordenó agregar al plenario, mediante **auto del 27 de noviembre de 2013**, difiriendo el trámite de las excepciones de mérito una vez se notificara el señor LOPEZ CRUZ, y que, previo a reconocerle personería al abogado MIGUEL HUMBERTO RAMÍREZ, acreditara su calidad (pag. 161).

Por **interlocutorio No. 1340 del 27 de noviembre de 2013**, se ordenó allegar, sin ninguna consideración, el escrito de reforma a la demanda, por no ser la oportunidad procesal para ello (pag. 173).

Con auto del **11 de febrero de 2014**, se le reconoció personería para actuar al doctor RAMIREZ MONTOYA, como apoderado de JOSE MANUEL GÓMEZ JIMENEZ (pag. 192) y nuevamente se dispuso el emplazamiento de las personas inciertas e indeterminadas; agregar al dossier la constancia de emplazamiento de GUILLERMO LOPEZ CRUZ y reiterar el contenido del auto del 1340 (pag 193).

Cumplido lo anterior, mediante auto del **9 de abril de 2014**, se ordenó glosar la constancia de publicación del edicto; en consecuencia, se designó la terna de curadores, para que el cargo fuese ejercido por el primero que concurriera al despacho, señalándole los gastos por la gestión (pag. 195); notificándose uno

¹ <https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:f:/g/personal/ssdisvalle_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmjLCg2CSzdDjCw3kJsNRrwBYdZ3wmm1SzxHdudmeBn27Q?e=sdK9Le

de los curadores el 16 de mayo de 2014 (pag. 199), el cual contestó la demanda el 19 de mayo de 2014 (pag. 200).

Mediante auto del **18 de junio de 2014**, se ordenó agregar la contestación de la demanda realizada por el curador ad-litem y la constancia de consignación del valor fijado por concepto de gastos de curaduría (pag. 204); fijándose el traslado de las excepciones el **25 de agosto de 2014** (pag. 205).

Seguidamente, aparece constancia secretarial del 27 de agosto de 2014, indicando que no corrieron términos, debido a que solo hubo acceso al despacho, a partir de la 1:00 p.m., debido a la marcha convocada por ASONAL JUDICIAL (pag. 206); y con escrito del 29 del mismo mes y año, el apoderado de la demandante, descorrió dicho traslado (pag. 208 a 257); escrito que se ordenó allegar al proceso, mediante auto del **29 de septiembre de 2014** (pag. 258).

El **20 de octubre de 2014**, se señala fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el art. 101 del C.P.C (pag. 259), la cual se cumple el **29 de enero de 2015** (pag. 260) y, mediante **interlocutorio No. 0375 del 16 de abril de 2015**, se decretó la práctica de pruebas (pag. 263 y 264).

Aparece otra constancia secretarial, indicando que el 22 de abril de 2015, no hubo acceso al público, debido a una asamblea convocada por ASONAL JUDICIAL (pag. 265).

El **30 y 5 de junio de 2015**, los apoderados judiciales de las partes, allegaron pruebas documentales (pag. 273 a 279).

Mediante **interlocutorio No. 107 del 22 de abril de 2016**, se declaró la nulidad de todo lo actuado, con relación al señor GUILLERMO LOPEZ CRUZ; en consecuencia, se requirió a la parte demandante para efectos de integrar el contradictorio con sus herederos determinados e indeterminados; precisando que las pruebas practicadas conservaban su validez (pag. 281 a 284).

Por **interlocutorio No. 887 del 29 de agosto de 2016**, se ordenó requerir a la parte actora, a fin de que acreditase el cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado en el numeral 2 del auto, lo cual debía hacer dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado del auto, so pena de hacerse acreedor a la sanción del art. 317 del C.G.P., (pag. 285).

Cumplido lo anterior, mediante **interlocutorio No. 606 del 17 de mayo de 2017**, nuevamente se ordenó agregar, sin ninguna consideración, el escrito de reforma de la demanda presentado por el demandante; ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor GUILLERMO LOPEZ CRUZ; efectuar el emplazamiento mediante inclusión de datos en un listado que debía publicarse, por una sola vez, en un diario de amplia circulación (pag 320 y 321).

Aparece constancia de que no hubo acceso al público, los días 6 y 7 de junio de 2017, debido a la asamblea permanente organizada por ASONAL JUDICIAL (pag. 322).

Posteriormente, mediante **interlocutorio No. 713 del 9 de junio de 2017**, se ordenó requerir a la parte actora para que acreditase la publicación del emplazamiento de los herederos indeterminados del señor LOPEZ CRUZ, so pena de la sanción del art. 317 del C.G.P., (pag 323).

Cumplido lo anterior, por auto del **3 de agosto de 2017**, se designó la terna de curadores para los herederos indeterminados (pag. 331); que por imposibilidad de comunicarles la decisión, mediante auto del **4 de octubre de 2017** fueron relevados y se designó una nueva (pag. 337); posesionándose el 25 del mismo mes y año (pag 340).

Agotado el trámite respectivo, mediante **auto No. 205 del 27 de febrero de 2018**, se ordenó agregar al expediente el escrito obrante a folio 252 y de contestación de la demanda presentado por la curadora ad-litem designada para los herederos (folio 344).

El 5 de junio de 2018, se ordenó requerir a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado del auto, se cumpliera con la carga procesal que le competía, de suministrar la ficha catastral y plano topográfico del predio en Litis, so pena de tener por desistida la demanda (pag 347).

Mediante decisión del **9 de agosto de 2018**, se ordenó agregar al dossier la documentación presentada por el apoderado de la demandante; negar por improcedente la inspección judicial solicitada a las Oficinas de Catastro Municipal; requerir a la parte actora para que cumpliera lo ordenado en el numeral 2 del auto del 27 de febrero de 2018 y librar oficio al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal – Subdirección Administrativa de Impuestos a fin de que remitiera certificación (fl. 385).

El **12 de octubre de 2018**, se dejó constancia que, mediante acuerdo No. CSJVAA18-132 del 16 de agosto de 2018, se autorizó el cierre extraordinario de los despachos judiciales ubicados en el Palacio, durante los días 16 y 17 de agosto del mismo año, debido al desplome del ascensor No. 3 ubicado en la torre B, prorrogado por Acuerdo No. CSJVAA18-140 para el 21 de agosto de 2018, CSJVAA18-141 del 22 de agosto de 2018, CSJVAA18-144 del 24 de agosto, CSJVAA18-145, para el día 24 de agosto de 2018, CSJVAA18-148, para el 27 de agosto de 2018, CSJVAA18-149 del 28 de agosto de 2018, CSJVAA18-150 para los días 29 y 30 de agosto de 2018 y CSJVAA18-153 para el 31 de agosto de 2018. Que el día 1 al 23 de septiembre del mismo año, no hubo acceso al Palacio de Justicia, por Asamblea Permanente convocada por ASONAL JUDICIAL y, mediante Acuerdo CSJVAA18-164 del 21 de septiembre de 2018 se autorizó el cierre de los despachos, en lo que respectaba a las especialidades civil y otras, a partir del 24 de septiembre, hasta el 5 de octubre, prorrogado por Acuerdo No. CSJVAA18-172 del 8 de octubre de 2018, hasta el 12 de octubre del mismo año, término durante el que sólo se tramitaron acciones de tutela, asignadas por reparto, al igual que las impugnaciones, incidentes de desacato y consultas. Por lo que no corrieron términos del 16 de agosto al 12 de octubre de 2018 (pag. 387).

Dirigiéndose oficio a la Oficina de Catastro del 18 de octubre de 2018 (pag. 388 y 399), recibíéndose respuesta el 19 de noviembre del mismo año (pag. 392);

dejándose constancia que el 28 de noviembre de 2018 no hubo ingreso a los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, debido al Paro Nacional (pag. 393).

Mediante **auto del 15 de enero de 2019**, se ordenó agregar la respuesta remitida por la Alcaldía de Cali y requerir a la parte demandante para que diese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 del auto del 9 de agosto de 2018 (pag. 395); reiterado mediante **auto del 11 de abril de 2019** (pag. 396).

El 5 de julio de 2019, se accedió a remitir copia íntegra del proceso a la Fiscalía 50 Seccional (pag. 398).

Posterior a ello, aparece solicitud de declaratoria de pérdida de competencias, por vencimiento de términos del art. 121 del C.G.P., signada por el doctor JAIME NARANJO HENAO, en representación del señor JOSÉ MANUEL GÓMEZ JIMENEZ, con fecha consignada **26 de abril de 2019** (pag. 399); con fecha de recibido del **21 de mayo de 2019**, aparece derecho de petición, deprecando, dentro del término dispuesto por la norma, dar respuesta a la petición de pérdida de competencia, para seguir instruyendo el proceso, que el 26 de abril había presentado en el despacho (pag. 400), escritos que aparecen pasando a despacho el **5 de julio de 2019** y, en la misma fecha, mediante **interlocutorio No. 328**, el doctor POLO CRISPINO despachó desfavorablemente la solicitud de declaratoria de pérdida de competencias, formulada por el profesional del derecho, al concluir que, la norma adjetiva invocada, no aplicaba para este proceso, el cual se inició antes de la vigencia de dicha norma (pag. 401 y 402).

Se fijó en traslado el recurso de reposición impetrado contra la decisión y se dejó constancia que no hubo acceso al despacho, en virtud a varias jornadas de protesta, los días 19 de julio, 12 de septiembre, 2 y 3 de octubre, 21 y 27 de noviembre, 4 de diciembre de 2019 y 21 de febrero de 2020; el 15 de agosto, en atención a la conmemoración del primer aniversario de la tragedia del desplome del ascensor; el 22 de noviembre de 2019, mediante Acuerdo CSJVAA19-108 del 22 de noviembre de 2019, se autorizó el cierre extraordinario de los despachos judiciales; así como los días 27 a 31 de enero de 2020, mediante Acuerdo CSJVAA20-2 del 13 de enero de 2020; el 12 de febrero de 2020, por Asamblea informativa convocada por ASONAL Judicial (pag. 404, 411, 413, 415, 416, 418, 419, 421, 423, 425 y 427).

Mediante **auto No. 174 del 26 de febrero de 2020**, se negó el recurso de reposición, para revocar, el auto No. 328 del 5 de junio de 2019 (pag. 429 y 430).

Nuevamente, por auto del **5 de marzo de 2020**, se requirió a la parte actora, a través de su apoderado judicial, para que allegase el certificado de tradición del inmueble, lo que debía efectuar dentro de los 30 días siguientes (pag 432)

Devela la anterior inspección que, si bien como lo refirió el abogado JAIME NARANJO HENAO en su petición de Vigilancia Administrativa, el trámite ordinario de mayor cuantía ha tomado poco más de seis años en curso, ello no ha sido por desidia, desinterés o marcada negligencia del despacho, sino al curso normal del mismo, pues nótese que incluso ha sido el Juez Cuarto Civil Municipal de Cali, quien en varias oportunidades ha debido conminar o amonestar a la parte actora para que cumpla con las cargas que le

corresponden, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, logrando así que se cumplan con las etapas en el mismo.

Ello aunado a las diversas constancias que obran en el plenario de los eventos de fuerza mayor que han obligado a la suspensión de los términos judiciales e impedido que se cumplan algunas actuaciones en los términos de ley, lo que necesariamente incide en la actuación judicial e impide su pronta resolución, pero que en manera alguna puede ser medio de reproche o recriminación al funcionario judicial.

En esa línea, observa la Sala la ardua labor que se ha gestado para integrar debidamente el contradictorio, lo que obligó a que en el año 2016 se decretara la nulidad de lo actuado con relación a uno de los demandados, y que se debiese rehacer la actuación, encontrándose en la actualidad en la práctica de pruebas, que permitan resolver las excepciones y adoptar una decisión de fondo.

Pero debe reiterarse que en todo ese lapso, no se observan inactividades o anquilosamiento del trámite judicial que pueda afirmarse que obedece a indiligencia del doctor POLO CRISPINO, quien por el contrario, está llevando a cabo las actuaciones que son de su resorte.

Ahora bien, en cuanto al derecho de petición radicado en mayo de 2019, y que fuera el objeto puntual de la decisión de Vigilancia Judicial Administrativa, observa la Sala que el mismo tenía por finalidad impulsar o lograr que el Juez Cuarto Civil del Circuito de Cali resolviera lo atiente a la petición de pérdida de competencias por vencimiento de términos, del art. 121 del C.G.P., petición que si bien aparece en el expediente ordinario con fecha de radicación 26 de abril de 2019, no es menos cierto que aparece su pase a despacho se verificó hasta julio de 2019, fecha en la que se resuelve sobre ello de fondo.

Al respecto, en Sentencia 172 de 2016, la Corte Constitucional precisó:

*“(…) La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, **siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta.** En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, **mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis.***

En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso, y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial.

De esta manera, cuando los operadores judiciales incurren en mora o no responden apropiadamente asuntos correspondientes al proceso judicial, se

genera una vulneración del debido proceso y un obstáculo para el acceso de la persona a la administración de justicia.”

También en Sentencia T-394 de 2018, dijo:

“(...) 5.2. Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”.

*En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, **toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto;** y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015. (...)”*

En este orden de ideas, no puede afirmarse que el hecho que el 21 de mayo de 2019, el doctor NARANJO HENAO hubiere radicado como derecho de petición, solicitud para que el Juez Cuarto Civil del Circuito de Cali se pronunciara sobre lo atinente a la pérdida de competencias por presunto vencimiento de términos, sea una vulneración al artículo 23 de la Constitución o a la Ley 1755 de 2015 cuando su fundamento yacía en lograr el impulso de la actuación, por consiguiente, la misma se circunscribía a una actuación netamente judicial, y por tanto lo que se debe analizar por esta Corporación es, si a la luz de los términos previstos en el Código General del Proceso, el lapso entre la petición de declaratoria de pérdidas de competencias -23 de abril - y su efectiva resolución -5 de julio de 2019-, realmente constituye una falta que deba ser reprochada disciplinariamente al doctor RAMIRO ELÍAS POLO CRISPINO, como titular del despacho judicial, o si existe en su favor algún eximente de responsabilidad disciplinaria.

Lo primero que debe indicarse es que el art. 120 del Código General del Proceso dispone que: *“En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar **los autos en el término de diez (10) días** y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.(...)”*; así las cosas, el término que tenía el doctor POLO CRISPINO para resolver sobre la nulidad del proceso, feneció el **8 de mayo de 2019**, observándose que se retardó unos treinta y ocho (38) días para proceder de conformidad. Si bien, al interior de esta causa el funcionario judicial no se pronunció sobre el particular, no es menos cierto que en las copias remitidas por el Consejo Seccional de la Judicatura, aparece el informe que rindió con

posterioridad a la decisión que compulsó copias en su contra², en la que indicó que:

“(...) la razón por la que no fue posible resolver de manera oportuna la referida solicitud, la constituye el represamiento de trabajo que trae el juzgado desde mucho antes que el suscrito iniciara labores como titular del mismo (lo cual ocurrió el 05 de noviembre de 2008), carga entre la que se encontraba un total de 96 procesos a despacho para sentencia de fondo, a los que se les sumó los que ingresaron posteriormente, por encontrarse para ello, cuando empecé labores en el juzgado, llegando a tener 140 procesos a despacho para fallo, situación que no ha podido ser superada debido a la alta demanda de justicia que representa el elevado volumen de acciones de tutela que nos corresponde tramitar, que equivalen en promedio a un 50% de la carga de trabajo, y a las cuales hay que darles prelación legal, lo que ha conllevado a que el trabajo ordinario se acumule y por ende no pueda ser evacuado de manera oportuna, razón por la cual la congestión que presenta el juzgado cuando empecé labores en el mismo, aún persistía en la actualidad (...)”

En armonía con lo anterior, se allegaron las estadísticas rendidas por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali para el segundo periodo de 2019, observando que se registra:

Periodo	Inv. Con trámite. Final periodo. ³	Inv. Sin trámite. Final periodo.	Interlocutorio	Sentencia	Tiempo laborado ⁴	Total de actuaciones
Abril-junio/19	771	389	115	70	57	185/57= 3.24

Se destaca de esta manera la efectiva producción de providencias interlocutorias y de sentencias que, para el caso particular, justificaría o excluiría la realización de algún reproche en contra del doctor POLO CRISPINO, por haberse pronunciado sobre una solicitud de declaratoria de nulidad, un mes después del término de ley que tenía para ello, pues es clara la labor para atender los asuntos asignados al despacho y la carga que tenía el mismo para el lapso en que se presentó el retraso.

Lo anterior, aunado a la situación particular y de conocimiento público como fue la anomalía laboral que meses atrás debió enfrentar el despacho judicial, producto del desplome de un ascensor en la sede donde funcionaba, lo que obligó que debiesen realizar un traslado, comenzar a funcionar en otra locación, lo que sin lugar a dudas enseña la experiencia, debió incidir en las labores que efectuaba el equipo adscrito al despacho judicial, en la medida que debían paralelamente ponerse al día con acciones constitucionales y todas la carga que tenía el juzgado durante ese mismo periodo, que posiblemente también se vio reflejado en esta causa, pues pese a que la solicitud se recibió el 23 de abril, sólo pasó a despacho el 5 de julio del mismo mes y año para su resolución.

² Folios 47 a 53 digital

³ Se incluyen los de primera y única instancia, primera y única instancia civil – oral, Segunda Instancia Civil, y Segunda instancia civil- oral

⁴ Se excluye la vacancia de semana santa, del 15 al 19 de abril de 2019

Al respecto, se ha indicado que:

“... lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. **Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora...**” (Radicado 110010102000200202357-01-20914). M. P. Dr. Jorge Alonso Flechas Díaz.

También se ha dicho:

“No obstante, para que se pueda hablar de falta reprochable disciplinariamente, **ha de analizarse si se está frente a una conducta que subjetivamente involucre referentes propios de tener en cuenta a fin de excluir responsabilidad, o mejor, que permita afirmar la existencia de causal excluyente, a fin de no caer en la proscrita responsabilidad objetiva**, como lo ha señalado la Corte Constitucional en su reciente jurisprudencia:

“Es precisamente a partir de ese principio de hermenéutica constitucional en que ha de comprenderse el alcance de los derechos constitucionales fundamentales al acceso a la administración de justicia y a un debido proceso sin dilaciones injustificadas. Con suficiencia la Corte ha diseñado una línea de jurisprudencia según la cual (i) el vencimiento de los términos dentro de un proceso judicial no es per se una razón para considerar que existe una violación al principio de acceso a la administración de justicia; la mora que está justificada en la culpa de un tercero o en situaciones imprevisibles no es violatoria del debido proceso y finalmente (ii) “la no resolución en forma oportuna de un asunto sometido al conocimiento de un funcionario por parte de este, genera violación al debido proceso **siempre y cuando se analicen y tengan en cuenta las circunstancias especiales de cada caso, a saber: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, (iii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iv) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (v) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal.**”⁵

Es así como el órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional **ha revaluado su posición frente al incumplimiento de los términos procesales**, pues ha señalado que en principio la garantía efectiva del derecho a un debido proceso sin dilaciones indebidas, implica el deber de adoptar todas las medidas pertinentes para lograr su cumplimiento, pero se ha resaltado además, **que el mero retardo no genera una afectación a los fines de la justicia y la seguridad jurídica, puesto que debe producirse una infracción de los términos procesales que tenga un origen injustificado, es decir, producto de la indiligencia del administrador de justicia en el cumplimiento de su función**. Así vemos que la guardiana de la Constitución ha resaltado que “la sanción al funcionario judicial que entre en mora respecto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, es asunto que debe ser analizado con sumo cuidado. En efecto, el responsable de evaluar la situación deberá estimar si dicho funcionario ha actuado en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación de responsabilidad, tales como la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa del tercero o cualquier otra circunstancia... razonable...”⁶

A su turno, en la Sentencia T – 259 de 2010 la H. Corte Constitucional señaló:

⁵ Sentencia T 747 de 2009.

⁶ Sentencia T 747 de 2009.

*“(...) Al mismo tiempo, la Corte ha afirmado reiteradamente que la mora judicial “es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”, pero que muchas veces “una buena parte de la misma es el resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos”. La violación del derecho fundamental ocurre, en los explícitos términos de la Constitución, cuando la mora es injustificada. **Cuando existen razones que la explican, tales como un significativo número de asuntos por resolver en el correspondiente despacho, que superan la capacidad logística y humana existente, y que por lo tanto hace imposible evacuarlos en tiempo, fenómeno conocido como el de la hiperinflación procesal, la jurisprudencia de esta Corporación ha considerado que no se puede hablar de una violación del derecho al debido proceso...**”*

Consideraciones que son aplicables para concluir bajo esos precisos términos, que en el caso particular se encuentran reunidos los requisitos para dar aplicación a lo consagrado en el art. 73 de la Ley 734 de 2002, en favor del doctor RAMIRO ELÍAS POLO CRISPINO, en su condición de JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, al no encontrar que su conducta, al interior del proceso ordinario de mayor cuantía de reconocimiento del derecho de dominio 2013-00098 se hubieren registrado dilaciones injustificadas desde su comienzo, y hasta cuando se radicó la solicitud de declaratoria de nulidad del proceso, por presunto vencimiento de términos del art. 121 del C.G.P., pues el lapso que ha tomado el mismo para su resolución ha sido propio del agotamiento de las etapas propias del procedimiento judicial, en el que incluso se registran varios requerimientos a la parte demandante para que cumpla con su carga y, finalmente, se resolvió dentro de un término razonable y prudente la petición del apoderado judicial del demandado, por lo que no existe compromiso disciplinario alguno de parte del funcionario investigado.

La norma en comento determina:

*“ARTÍCULO 73. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. **En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió,** que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.”*

En mérito de lo expuesto, la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, seguida en contra del **RAMIRO ELÍAS POLO CRISPINO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.220.010, en su condición de **JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI-**, por lo explicado en esta providencia.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los sujetos procesales, por el medio más expedito y, atendiendo los Decretos del Gobierno Nacional y demás Acuerdos dictados por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en razón a la emergencia nacional generada por la pandemia de Covid-19. En el mismo sentido, frente a la **COMUNICACIÓN** que debe efectuarse al quejoso.

CUARTO: En firme esta decisión, archívese definitivamente el expediente y cancélese su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado digitalmente)

**LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO**

(Firmado digitalmente)

**GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO**

**GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL**

Firmado Por:

**LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - SALA 003 JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DE LA
CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**30d4e500adfe84b8e0b82b246dc7fbf281fcaba270c99175d25472dba5617
a29**

Documento generado en 26/10/2020 08:44:55 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Firmado Por:

**GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del
Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el

Radicado: 2019-02226

13

Disciplinado: Ramiro Elías Polo Crispino –Juez Cuarto Penal del Circuito de Cali-

Quejoso: Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

Providencia: Termina Investigación Disciplinaria

decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5348e636dd6bb85b46367a1189c8fa6708d5215ffb97489549d23e
5f326d5de3**

Documento generado en 26/10/2020 04:56:51 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA DUAL DE DECISIÓN**

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2014-00117-00

APROBADO EN ACTA NO.

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Se analizan las diligencias de la indagación preliminar adelantadas en contra del **Dr. OSCAR MARINO GIL ZUÑIGA** en su condición de **JUEZ DOCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CALI**, para determinar si se dispone la apertura de investigación disciplinaria o si por el contrario se procede con el archivo de las diligencias.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

La presente investigación disciplinaria surtida en contra Dr. OSCAR MARINO GIL ZUÑIGA en su condición de JUEZ DOCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CALI, surtió con ocasión al escrito elevado por la Dra. MARIA LUISA CORREA CASTRO en su condición de FISCAL 45 ESPECIALIZADA UNIDAD NACIONAL CONTRA BANDAS CRIMINALES -CALI, con fundamento en los siguientes hechos:

(...) “me dirijo a usted con el fin de informar las situaciones irregulares que se han presentado con el Juez Doce Penal Municipal de Control de Garantías de la ciudad de Cali, quien ha concedido libertades a personas que tenían medida de aseguramiento por delitos de competencia de la Fiscalía Especializada ... El primer caso se relaciona con la libertad otorgada al señor JOSÉ MIGUEL VALENCIA ALIAS EL INDIO, el 08 de diciembre de 2012, contra quien se había impuesto medida de aseguramiento por el delito de concierto para delinquir agravado, la cual fue revocada con base en certificaciones de buena conducta presentadas por la defensa y argumentando que las diligencias de reconocimiento fotográfico ya habían perdido vigencia, luego no se

tiene certeza de que la persona que los testigos vinculan como ALIAS EL INDIO sea el mismo JOSE MIGUEL VALENCIA; dentro del radicado No. 1100160012776201000074. En este caso el señor Juez exigió a la Fiscalía presentar Elementos Materiales Probatorios nuevos, cuando esta diligencia fue solicitada por la defensa... El día 24 de diciembre de 2012 igualmente el Juez Doce Penal Municipal de Control de Garantías de Cali- OSCAR MARINO GIL ZUÑIGA, convoca a una audiencia de revocatoria de la medida de aseguramiento del señor NELSON MAURICIO TABORDA ALIAS PICANTE dentro del RADICADO No. 190016000703200900254, que adelanta la Fiscalía 15 Especializada BACRIM de Cali; a quien se le había impuesto medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en centro carcelario por el delito de tráfico de armas de defensa personal siendo recluido, en el centro carcelario de San Isidro.

Teniendo en cuenta que este caso es de Popayán y que se cuentan con dos jueces Ambulantes Bacrim en esa ciudad, se le comunicó al Juez Doce Penal Municipal de Control de Garantías de Cali – OSCAR MARINO GIL ZUÑIGA, un oficio en donde se le solicitaba que remitiera la carpeta a dichos jueces, dado que el Consejo Superior de la Judicatura los creó para conocer los casos Bacrim, adjuntando la resolución de creación, razón por la cual el despacho 15 Especializado no asistió con el fin de evitar que se presentara nuevamente una situación como la que sucedió con el señor JOSE MIGUEL VALENCIA ALIAS EL INDIO, dado que por esa situación él no tenía la facultad de conocer la audiencia.

Sorpresivamente, el señor juez inició la audiencia y dispuso atender la solicitud de la Fiscalía, concediendo la palabra al defensor para que se manifestara sobre esto, profesional que indica que la Fiscalía no se había presentado a los requerimientos que hizo ante los Jueces en la ciudad de Popayán, y ante esta circunstancia el señor juez opta por hacer la diligencia, darle total credibilidad al defensor, y realizar la audiencia sin fiscal, no se tomó ni el trabajo de suspender la audiencia para solicitar la presencia de la Fiscalía, así que se le concedió la palabra al defensor y al final concluyó que este había aportado EMP que llevaban a desvirtuar la medida de aseguramiento y dejó en libertad al señor NELSON MAURICIO TABORDA ALIAS PICANTE, pasando por alto los lineamientos del sistema acusatorio. Es de anotar que respecto de este señor NELSON MAURICIO TABORDA ALIAS PICANTE, fue capturado nuevamente el día 18 de septiembre de 2013, por miembros de la Policía Nacional, en investigación que adelanta la Fiscalía 07 Especializada de Cali; es decir que esta persona ha continuado con su actuar delictivo.

De igual manera dentro de ese mismo radicado No. 190016000703200900254 había otro capturado, el señor JOSE LEONARDO HORTUA BLANDON ALIAS MASCOTA, a quien igualmente se le impuso medida de aseguramiento en centro carcelario en la ciudad de Popayán, por delitos de concierto para delinquir agravado, tráfico de estupefaciente...; medida de aseguramiento que fue sustituida por detención domiciliaria por el mismo Juez Doce OSCAR MARINO GIL ZUÑIGA el día 9 de abril de este año, desatendiendo de manera caprichosa la petición de la Fiscalía respecto que esa audiencia

debía ser avocada por los Jueces de Control de Garantías de Popayán y así mismo una decisión anterior que él había alegado en el caso de ALIAS PICANTE, en donde admite que no tenía competencia y reconociendo que existían unos Jueces Ambulantes creados para ese fin, pero en esa oportunidad atendió fue el dicho de la defensa, respecto que la Fiscalía no se presentaba a las audiencias que había perdido en Popayán.

Después de reconocerse competencia para actuar, concedió la domiciliaria aduciendo que la defensa probó que JOSE LEONARDO HURTUA BLANDON ALIAS MASCOTA, estaba muy grave de salud y que el INPEC no ha dado cumplimiento a dos acciones de tutela que obligaban a ese ente a darle la atención medica que necesitaba. Decisión a la que se opone la Fiscalía en la medida que presentó al señor Juez Elementos Materiales probatorios, que demostraban que hace más de cinco años este señor JOSE LEONARDO HORTUA BLANDON ALIAS MASCOTA, tiene varios problemas de salud a raíz de una lesión por arma de fuego que recibió en el estómago, pero ello no ha sido impedimento para continuar liderando en el Cauca y luego en San Andrés la organización los Rastrojos, ordenando homicidios, desapariciones forzadas, dueño de oficinas de cobro en San Andrés, lo que hubiese podido evitarse si en agosto de 2010, cuando fue capturado, el Juez lo hubiese privado de la libertad, pero no lo hizo al verificar que estaba muy enfermo, así que no quiso imponerle medida de aseguramiento, propiciando que este señor continuara con su actividad delictiva hasta el día de su captura en noviembre del 2012, de modo que por ello es que tenía medida de aseguramiento en centro carcelario, pues su estado de salud no lo imposibilitada a seguir de cabecilla de la organización, dueño de oficinas de cobro, de sicariato, encargado de toda la sustancia estupefaciente que salía por San Andrés hacia el exterior. Solicitando que ordenara al INPEC el cumplimiento de la posición de garante y velara por la salud del interno, ya que existía una prohibición del artículo 314 de la ley 906 en su parágrafo, que no permite la sustitución de la media dada todas esas situaciones expuestas.

El señor Juez en este caso, nunca realizó un examen de constitucionalidad pormenorizado y muy por el contrario su argumento fue totalmente descontextualizada, alegando situaciones que no tocaban directamente con el caso, sus elucubraciones fueron vagas y enfocadas a atacar a la Fiscalía.

En esa audiencia el señor Juez desatendió de manera fragante los elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía, e impidió que la Fiscalía los presentara... por otra parte, es importante anotar que este funcionario además de tomar decisiones que para nada comparte la fiscalía, en sus intervenciones utiliza un lenguaje grosero y displicente lo cual se torna en inadecuado para la dignidad del cargo que ostenta y en irrespeto para con el Funcionario público que acude a la diligencia ” (...)

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante auto del 18 de febrero de 2014, se avoca conocimiento del disciplinario con radicación No. 2014-00117-00, en contra del **Dr. OSCAR**

MARINO GIL ZUÑIGA en su condición de **JUEZ DOCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CALI (V)**, en atención a lo dispuesto en el art. 150 de la Ley 734 de 2002, ordenando INDAGACIÓN PRELIMINAR, así como también se dispuso escuchar en versión libre al disciplinado¹.

Es de aclarar que la génesis del proceso disciplinario Nro. 2014-00117, surte a partir de la compulsa de copias elevada por la Magistrada Liliana Rosales España, que al interior del proceso disciplinario Nro. 2013-3596-00 a través de auto de fecha 9 de diciembre de 2013, ordena por cuerda separada investigar la presunta conducta disciplinaria realizada por el Dr. Oscar Marino Gil, al interior del proceso penal identificado bajo el número de investigación SPOA: 190016000703200900254.²

Ahora bien, a través de decisión aprobada en acta Nro. 043 de fecha 29 de febrero de 2016, se ordeno abstenerse de abrir investigación disciplinaria en favor del funcionario judicial con ocasión a las presuntas actuaciones surtidas por él al interior del proceso penal identificado con radicado: 90016000703200900254, por cuanto de las pruebas recopiladas por la Sala Disciplinaria se pudo establecer que las únicas investigaciones surtidas en contra del señor Nelson Mauricio Taborda Rueda, se encuentran identificadas bajo los siguientes radicados: 7600160-600-199-2012-01907-00 y 76001-60-00-276-2012-00162-00 adelantadas por la fiscalía 07 y 15 Especializada en Cali.³

Teniendo en cuenta lo anterior, en el numeral tercero del mencionado proveído dispuso; *“continúese con la indagación preliminar con relación al doctor OSCAR MARINO GIL ZUÑIGA, quien fungió para la época de los hechos como Juez 12 Penal Municipal de Cali, Valle, respecto de las actuaciones surtidas al interior del proceso adelantado por el señor Nelson Mauricio Taborda Ruedas, radicado bajo el No. 76001-60-00-276-2012-00162-00” (...)*

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados y de los funcionarios adscritos a la Rama Judicial, esto es Jueces y Fiscales, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 114 de la ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), se estableció:

... Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los jueces y los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción...

También, el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011 “Estatuto Anticorrupción” dispone:

“Artículo 41: Funciones disciplinarias de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Además de lo previsto en la Constitución Política la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o

¹ Cfr. Fl. 10 del c.o.

² Cfr. Fl. 07 del c.o.

³ Cfr. Fl. 20 del c.o.

de los Consejos Seccionales según el caso, examinará la conducta y sancionará las faltas de los auxiliares de la justicia.”

Acreditada la competencia por parte de esta Corporación, es menester adentrarnos en el análisis del material probatorio arrimado a los infolios, para decidir sobre la procedencia de abrir o no investigación disciplinaria formal en contra del funcionario investigado.

FUNDAMENTO FÁCTICO

La finalidad de la presente averiguación está en determinar la presunta falta disciplinaria en que pudo haber incurrido el Dr. OSCAR MARINO GIL ZUÑIGA en su condición de JUEZ DOCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CALI (V), al interior del proceso penal identificado bajo el número SPOA: 76001-60-00-276-2012-00162-00 investigación adelantada por la Fiscalía 15 Especializada BACRIM, por presuntamente ordenar la revocatoria medida de aseguramiento en favor del señor Nelson Mauricio Taborda, sin tener en cuenta la normatividad vigente.

ANÁLISIS DEL CASO

Del acervo probatorio se tiene que de los señalamientos realizados en el escrito de queja la Dra. MARIA LUISA CORREA CASTRO, en su condición de FISCAL 45 ESPECIALIZADA UNIDAD NACIONAL CONTRA BANDAS CRIMINALES, manifiesta que el señor JUEZ DOCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS, ordeno el día 24 de diciembre de 2012, la revocatoria de la medida de aseguramiento en favor del señor NELSON MAURICIO TABORDA, advirtiendo la citada funcionaria judicial que:

(...) “Teniendo en cuenta que este caso es de Popayán y que se cuentan con dos jueces Ambulantes Bacrim en esa ciudad, se le comunicó al Juez Doce Penal Municipal de Control de Garantías de Cali – OSCAR MARINO GIL ZUÑIGA, un oficio en donde se le solicitaba que remitiera la carpeta a dichos jueces, dado que el Consejo Superior de la Judicatura los creo para conocer los casos Bacrim, adjuntando la resolución de creación, razón por la cual el despacho 15 Especializado no asistió con el fin de evitar que se presentara nuevamente una situación como la que sucedió con el señor JOSE MIGUEL VALENCIA ALIAS EL INDIO, dado que por esa situación él no tenía la facultad de conocer la audiencia.

Sorpresivamente, el señor juez inicio la audiencia y dispuso atender la solicitud de la Fiscalía, concediendo la palabra al defensor para que se manifestara sobre esto, profesional que indica que la Fiscalía no se había presentado a los requerimientos que hizo ante los Jueces en la ciudad de Popayán, y ante esta circunstancia el señor juez opta por hacer la diligencia, darle total credibilidad al defensor, y realizar la audiencia sin fiscal, no se tomó ni el trabajo de suspender la audiencia para solicitar la presencia de la Fiscalía, así que se le concedió la palabra al defensor y al final concluyó que este había aportado EMP que llevaban a desvirtuar la medida de aseguramiento y dejó en libertad al señor NELSON MAURICIO TABORDA ALIAS PICANTE, pasando por alto los lineamiento del sistema acusatorio.”(...)

Para el caso en concreto, se tiene entonces que de los señalamientos realizados por la Dra. MARIA LUISA CORREA CASTRO, en su condición de

FISCAL 45 ESPECIALIZADA UNIDAD NACIONAL CONTRA BANDAS CRIMINALES, hace profundo hincapié en la posible falta disciplinaria llevada a cabo por el funcionario judicial el día **24 de diciembre de 2012**, cuando ordeno la presunta revocatoria de la medida de aseguramiento en contra del señor NELSON MAURICIO TABORDA, sin tener en cuenta la normatividad vigente para el sistema penal acusatorio.

Por tanto, de cara al análisis de la situación objetiva examinada, precisamos, conforme al artículo 30 de la Ley 734 de 2002[4], la acción disciplinaria:

“...prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto.

En el término de doce años, para las faltas señaladas en los numerales 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 del artículo 48

Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas.

PARÁGRAFO. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido en los tratados internacionales que Colombia ratifique.”

En consecuencia, la prescripción, en vigencia de la norma transcrita, se debía contabilizar única y exclusivamente para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto.

Ahora bien, la norma antes referida fue modificada por Ley 1474 del 12 de junio de 2011, en los siguientes términos:

“El artículo 30 de la Ley 734 de 2002, quedará así:

*“La acción disciplinaria **caducará** si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.*”

La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria. Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.

Parágrafo. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido a los tratados internacionales que Colombia ratifique. (Subrayado fuera de texto).”

Bajo ese tamiz, se tiene que la prescripción es el plazo perentorio establecido por el legislador con el que cuenta el Estado como titular de la potestad disciplinaria, para investigar y fallar la comisión de faltas disciplinarias e impedir que el disciplinable quede sub judice de manera indefinida en el tiempo, tornándose, en consecuencia, en un derecho a favor del disciplinable.

Hecha esta breve pero necesaria referencia, y habida cuenta que en el presente caso no se ha emitido auto de apertura de la acción disciplinaria, corresponde a la Sala determinar la eventual falta en que pudo incurrir el funcionario investigado, como también si la misma debe ser considerada de ejecución instantánea o por el contrario, de carácter permanente.

Teniendo en cuenta las actuaciones procesarles antes transcritas, se evidencia que estamos frente a conductas de ejecución instantánea, en la medida que el primer acto debe entenderse materializado cuando el Juez de control de garantías celebró la audiencia de revocatoria de la medida de aseguramiento esto es el día 24 de diciembre de 2012.

Dado lo anterior, y a la fecha han transcurrido un término superior a cinco (5) años a partir de la fecha en que ocurrieron los hechos objeto de la queja, es decir para la conducta realizada por el JUEZ DOCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS, debe considerarse el **24 de diciembre de 2012**; siendo esta fecha entonces, el punto de partida para contabilizar el término por lo que a la luz de la Ley 1474 de 2011 que modificó el artículo 30 de la Ley 734 de 2002, la acción disciplinaria **CADUCO**, al haber transcurrido un tiempo muy superior a cinco años desde la ocurrencia de la falta, sin que ni siquiera se hubiera emitido auto de apertura de la acción disciplinaria.

Y en consecuencia de ello, no será procedente dedicarnos a la investigación y posterior análisis relacionado con la tipicidad de la falta y la eventual responsabilidad, por lo que, sin requerirse de otras apreciaciones, lo que procede es decretar la extinción de la acción disciplinaria y en consecuencia ordenar el archivo de las mismas.

Es de aplicación esta norma posterior a los hechos objeto de **investigación**, es decir de manera retroactiva, en virtud de la aplicación del principio "*pro homine*" consagrado en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominado también Cláusula de Favorabilidad en la Interpretación de los Derechos Humanos, el cual ha sido desarrollado por la Comisión Interamericana [5] y por la Corte Constitucional, en cuya jurisprudencia se explica que:

"El principio pro homine es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o a su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre.

En este orden de ideas, los jueces deben propender por la hermenéutica que resulte menos restrictiva de los derechos, pues se trata de garantizar que, en cada caso, la interpretación de las disposiciones jurídicas en materia sancionatoria o anulatoria se lleve a cabo sin acudir a criterios extensivos o analógicos, y tome en cuenta el principio de legalidad, y en últimas, de acuerdo con los criterios "pro-homine", derivados de la filosofía humanista que inspira el constitucionalismo colombiano."[6]

Advertido lo anterior, en el caso en concreto en aras de restablecer y proteger el derecho fundamental al debido proceso, la Sala observa la improseguibilidad

de la presente investigación disciplinaria por el acaecimiento de la figura jurídica de la CADUCIDAD de conformidad con lo establecido en Ley 1474 de 2011 que modificó el artículo 30 de la Ley 734 de 2002, por lo cual se hace imperante la declaratoria de la extinción de la acción disciplinaria para el caso sub examine.

OTRAS DETERMINACIONES

Se observa una inactividad por parte de quienes desempeñaron el cargo de Magistrado titular de éste Despacho, que bien pudo influir en la declaratoria de caducidad que se decreta, razón por la cual se dispone la compulsión de copias ante la Superioridad Funcional para que si a bien lo tiene, disponga la investigación que corresponda, no sin antes poner de presente que el suscrito ponente, se desempeña como Magistrado titular del Despacho en propiedad, desde el primero de junio, habiendo recibido de su antecesor una carga de más de 1.500 procesos.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DUAL JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA CADUCIDAD DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, en contra del **Dr. OSCAR MARINO GIL ZUÑIGA** en su condición de **JUEZ DOCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CALI**, por lo antes explicado y en consecuencia disponer el archivo definitivo de las diligencias.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

TERCERO: En firme esta decisión, archívese definitivamente el expediente y cancélese su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado digitalmente)

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO

(Firmado digitalmente)

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO

**GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL**

[1] Folios del 28 al 42, cuaderno original.

[2] Folios del 47 al 56, cuaderno original.

[3] Folio 58, cuaderno original.

[4] Que se promulgó el 5 de Febrero de 2005 y empezó a regir tres meses después según el art. 224 de la ley

[5] Cuando la Corte Interamericana ha explicitado el alcance del principio pro homine en relación con las restricciones de los derechos humanos, ha expresado que "entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido. Es decir, la restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo" Corte IDH, Opinión Consultiva OC-5/85, "La colegiación obligatoria de periodistas (artículos 13 y 29, Convención Americana sobre Derechos Humanos)", del 13 de noviembre de 1985, Serie A, n° 5, párrafo 46.

[6] Corte Constitucional. Sentencia T-284 del 5 de abril de 2006. expediente T-1244552. Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández

AVENA

Firmado Por:

**LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - SALA 003 JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DE
LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8d01a71c5997b033741166b4bdd24a3124e73e835346673bb1dea2b
8e1dbe5b3**

Documento generado en 26/10/2020 08:45:41 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Firmado Por:

**GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle
Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Radicado: 2014- 00117-00

Disciplinado: OSCAR MARINO GIL en su condición de JUEZ DOCE PENAL MUNICIPAL DE CALI

Quejoso: MARÍA LUISA CORREA CASTRO en su condición de Fiscal 45 Especializada Unidad Nacional contra Bandas

Decisión: Decretar la Caducidad de la investigación disciplinaria

Código de verificación:

**230087de31afb8dbacebf0288c119326152a525b93a52ebf6693
bc03defed110**

Documento generado en 26/10/2020 04:56:36 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA DUAL DE DECISIÓN**

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2014-00289-00

APROBADO EN ACTA NO.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Se analizan las diligencias de la indagación preliminar adelantadas en contra de la **FISCALIA SETENTA Y SIETE LOCAL DE DAGUA** para determinar si se dispone la apertura de investigación disciplinaria o si por el contrario se procede con el archivo de las diligencias.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

El Juzgado Primero Penal Municipal de Descongestión de Cali, en audiencia de Preclusión por prescripción de la acción penal de fecha febrero 18 de 2014, dentro de la causa penal bajo radicación 760016000172-2007-00134 adelantada contra el señor Alberto Parra Vidal, por el delito de Lesiones Personales Culposas, decreta en su parte resolutive, efectivamente, la extinción de la acción penal en favor del ya mencionado ciudadano, de conformidad con la solicitud y argumentación expuesta por la Fiscalía encargada, y seguidamente, ordena compulsar copias con destino a esta Corporación Jurisdiccional Disciplinaria para que se investigue alguna irregularidad que se pudo presentar en el desarrollo de dicha investigación que conllevó a que se adoptara la mencionada decisión.

ANTECEDENTES PROCESALES

La presente investigación le correspondió por reparto a este Despacho Judicial el 21 de febrero de 2014¹, mismo quien mediante auto de fecha 14 de marzo de la misma anualidad² ordenó adelantar la correspondiente **INDAGACIÓN PRELIMINAR** en contra de la **FISCALÍA 77 LOCAL DE DAGUA, VALLE**, decretando, como pruebas, entre otras, notificar y escuchar en versión libre al encartado.

Posteriormente, con el fin de evacuar lo anteriormente mencionado, y ya individualizado el disciplinable, mismo quien responde al nombre de DIEGO QUINTERO OSPITIA, mediante auto de fecha 9 de junio de 2016 se ordenó comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua³; allegándose finalmente respuesta por parte de esa dependencia judicial a fecha 23 de febrero de 2017⁴, en la cual se sirvieron devolver a esta Sala el despacho comisorio sin haberse agotado el objeto del mismo por cuanto se adujo un error por parte de los empleados de dicho despacho, sumado a que fueron informados respecto a que el doctor QUINTERO OSPITIA quien ejerció como Fiscal 77 de Dagua fue traslado a otra municipalidad.

MATERIAL PROBATORIO

- Copia de las actuaciones realizadas por la Fiscalía encargada en el proceso penal bajo radicado No. 760016000172-2007-00134 adelantado contra Alberto Parra Vidal por el delito de Lesiones Personales Culposas⁵.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA: Esta Sala es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados y de los funcionarios adscritos a la Rama Judicial, esto es Jueces y Fiscales, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 114 de la ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), se estableció:

"... Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los jueces y los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción..."

¹ Fl. 59 c.o.

² Fl. 60 c.o.

³ Fl. 79 c.o.

⁴ Fl. 80 c.o.

⁵ Fls. 7 a 57 c.o.

También, el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011 “Estatuto Anticorrupción” dispone:

“Artículo 41: Funciones disciplinarias de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Además de lo previsto en la Constitución Política la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o de los Consejos Seccionales según el caso, examinará la conducta y sancionará las faltas de los auxiliares de la justicia.”

Acreditada la competencia por parte de esta Corporación, es menester adentrarnos en el análisis del material probatorio arrimado a los infolios, para decidir sobre la procedencia de abrir o no investigación disciplinaria formal en contra del funcionario investigado.

FUNDAMENTO FÁCTICO: La finalidad de la presente averiguación está en determinar la presunta falta disciplinaria en que pudieron haber incurrido quienes ostentaron el cargo de **FISCAL 77° LOCAL DE DAGUA** entre el mes de marzo de 2007 y marzo de 2012, al presuntamente, haber incurrido en una irregularidad que se pudo presentar en el desarrollo de la investigación penal bajo radicado No. 760016000172-2007-00134 adelantado contra Alberto Parra Vidal por el delito de Lesiones Personales Culposas, por cuanto a que esta permaneció por más de cinco años en indefinición y provocó que se declarara la preclusión de la acción penal.

ANÁLISIS DEL CASO: De cara al análisis de la situación objetiva ilustrada, resulta imperioso para esta Colegiatura, primeramente, traer a colación lo preceptuado en el artículo 29 y 30 de la Ley 734 de 2002, modificado por el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011, que disponen:

“Artículo 29. Causales de extinción de la acción disciplinaria. Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:

- 1. La muerte del investigado.*
- 2. La prescripción de la acción disciplinaria.*

Parágrafo. El desistimiento del quejoso no extingue la acción disciplinaria.”

Artículo 132. Caducidad y prescripción de la acción disciplinaria. *El artículo 30 de la Ley 734 de 2002, quedará así:*

“La acción disciplinaria caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.

La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria. Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.

Así las cosas, se tiene que la caducidad y la prescripción, respectivamente, son el plazo perentorio establecido por el legislador con el que cuenta el Estado como titular de la potestad disciplinaria, para investigar y fallar la comisión de faltas disciplinarias e impedir que el disciplinable quede *sub judice* de manera indefinida en el tiempo, tornándose, en consecuencia, en un derecho a favor del disciplinable.

Hecha esta breve pero necesaria referencia, y habida cuenta que en el presente caso no se ha emitido auto de apertura de la acción disciplinaria, corresponde a la Sala determinar la eventual falta en que pudieron incurrir los funcionarios investigados, como también si la misma debe ser considerada de ejecución instantánea o por el contrario, de carácter permanente.

Del acervo probatorio aportado, siendo concretamente el proceso penal bajo radicado No. 2007-00134, y la valoración hecha tanto como por el Juez Julián Chica Díaz titular del Juzgado Primero Penal Municipal de Descongestión con Funciones de Conocimiento de Cali, como por la FISCALÍA 77° LOCAL DE DAGUA, al interior de esa causa en audiencia de fecha 18 de febrero de 2014, se extrae de manera contundente que, el acontecer que dio inicio a la investigación penal señalada, tuvo como data el 10 de marzo de 2007, con lo cual, tal y como se argumentó por parte del ente acusador y corroboró el Juez de conocimiento, a partir del 10 de marzo de 2012 el Estado se encontraba inhabilitado para continuar con la misma, pues había operado la prescripción, es por ello que, el hecho aludido en la compulsa de copias, y el cual ocupa la atención de este ente disciplinario, no siendo otro que el señalado en el acápite de fundamento fáctico de este proveído, tendría lugar para su reproche a partir del 10 de marzo de 2012; sugiere lo anterior, que es desde esa calenda, donde debe comenzar a contabilizarse el término de caducidad respecto del actuar de la FISCALIA 77° LOCAL DE DAGUA, teniendo en cuenta, por demás, que estamos frente a una conducta que, si bien obedece a un conglomerado de actuaciones que *a priori* se consideran indiligentes, negligentes y faltas de curia durante el intervalo de 5 años para este caso en específico, la misma se consuma en el instante en que la facultad investigativa y sancionatoria del Estado a través de su aparato Jurisdiccional fenece, lo que la cataloga, por consiguiente, en una conducta de ejecución instantánea.

Dado lo anterior, se tiene que desde el **10 de marzo de dos mil diecisiete (2017)**, había transcurrido un término superior a cinco (5) años, a partir de la fecha en que ocurrieron los hechos objeto de la compulsa de copias, por lo que a la luz de la Ley 1474 de 2011 que modificó el artículo 30 de la Ley 734 de 2002, la acción disciplinaria habría caducado, imposibilitando la prosecución de esta en contra de la FISCALIA 77° LOCAL DE DAGUA, VALLE.

Sumado a todo lo anterior, en virtud de la aplicación del principio “*pro homine*” consagrado en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominado también Cláusula de Favorabilidad en la Interpretación de los Derechos Humanos, el cual ha sido desarrollado por la Comisión Interamericana⁶ y por la Corte Constitucional, en cuya jurisprudencia se explica que:

“El principio pro homine es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o a su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre.

En este orden de ideas, los jueces deben propender por la hermenéutica que resulte menos restrictiva de los derechos, pues se trata de garantizar que, en cada caso, la interpretación de las disposiciones jurídicas en materia sancionatoria o anulatoria se lleve a cabo sin acudir a criterios extensivos o analógicos, y tome en cuenta el principio de legalidad, y en últimas, de acuerdo con los criterios “pro-homine”, derivados de la filosofía humanista que inspira el constitucionalismo colombiano.”⁷

Advertido lo anterior, en el caso en concreto en aras de restablecer y proteger el derecho fundamental al debido proceso, la Sala observa la improcedencia de la presente investigación disciplinaria por el acaecimiento de la figura jurídica de la **CADUCIDAD de conformidad con lo establecido en la ley 1474 de 2011**, por lo cual se hace imperante la declaratoria de la extinción de la acción disciplinaria para el caso *sub examine*.

OTRAS CONSIDERACIONES

Se observa en la tramitación de este asunto que hubo una inactividad en la tramitación del asunto por parte del señor magistrado que conoció precedentemente, lo que influyó en la declaratoria de la caducidad que aquí se decreta, razón por la cual se ordenará la compulsión de copias ante la Superioridad Funcional para si a bien lo considera, se investigue lo pertinente, no sin antes poner de presente que el suscrito ejerce el cargo en

⁶Cuando la Corte Interamericana ha explicitado el alcance del principio *pro homine* en relación con las restricciones de los derechos humanos, ha expresado que “entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido. Es decir, la restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo” Corte IDH, Opinión Consultiva OC-5/85, “La colegiación obligatoria de periodistas (artículos 13 y 29, Convención Americana sobre Derechos Humanos)”, del 13 de noviembre de 1985, Serie A, n° 5, párrafo 46.

⁷Corte Constitucional. Sentencia T-284 del 5 de abril de 2006. expediente T-1244552. Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández

propiedad desde el 1 de junio de 2.018, y recibió el despacho con más de 1.500 procesos activos.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DUAL JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA CADUCIDAD DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, en favor de quienes fungieron como **FISCALES 77° LOCAL DE DAGUA, VALLE** entre el mes de marzo de 2007 y el mes de marzo de 2012, por lo antes explicado y en consecuencia disponer el archivo definitivo de las diligencias.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

TERCERO: Ordenar que por Secretaría se realicen los oficios correspondientes para que se cumpla lo ordenado en el acápite de "OTRAS CONSIDERACIONES".

CUARTO: En firme esta decisión, archívese definitivamente el expediente y cancélese su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO PONENTE

(Firmado electrónicamente)

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

Firmado Por:

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

Radicado: 2014- 00289
Investigado: Fiscalía 77 Local de Dagua
Compulsa: Juzgado 1° Penal Municipal de Descongestión de Cali
Decisión: Caducidad de la investigación disciplinaria

MAGISTRADO
MAGISTRADO - SALA 003 JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DE LA
CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2db029a9a256a2580f866fea812af6eb1d33ec160ea2de0c5b0f24479434622b

Documento generado en 26/10/2020 08:45:45 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle
Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99
y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61bce537a034cf81629c7869ff1c22a859c7b28a388c049a19238
4e04f6fe7f5

Documento generado en 26/10/2020 04:56:42 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA DUAL DE DECISIÓN**

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2014-00431-00

APROBADO EN ACTA NO.

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Se analizan las diligencias de indagación preliminar adelantadas en contra del **FISCAL PRIMERO SECCIONAL DE BUGA**, para determinar si se dispone la apertura de investigación disciplinaria en su contra o si por el contrario, se procede con el archivo de las diligencias.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante Oficio 13000-6—1376 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2013, el profesional Universitario II del Grupo de Control Disciplinario de la Fiscalía Seccional Cali, en cumplimiento a lo ordenado en auto 294 del 22 de agosto de 2013, remitió por competencia la presente documentación, en cuyo auto se indicó:” *Hechos: Presuntas irregularidades dentro del trámite de los procesos seguidos contra la Secretaria de Agricultura...En atención a que la presunta irregularidad se atribuye a un funcionario activo de la Fiscalía General de la Nación Seccional de Buga Valle, este despacho dispondrá el envío de la presente diligencia a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca , para que se surta por esa entidad la diligencia a disciplinaria a que haya lugar, de conformidad con las facultades contenidas en el numeral 3º del artículo 256 de la Constitución Política en el numeral 2º del artículo 114 de la Ley 270 de 1996 y en los artículos 193 y 194 de la Ley 734 de 2002.*” (fl-1 a 3 c.o.).

Radicado: 2014-00431-00
Disciplinado: Fiscalía 01 Seccional de Buga
Quejoso: Gabriel Fontal Grisales
Decisión: Decretar la Prescripción de la acción disciplinaria

ANTECEDENTES PROCESALES

Con auto del 23 de abril de 2014, se dispuso adelantar la correspondiente **INDAGACIÓN PRELIMINAR** en contra del **FISCAL PRIMERO SECCIONAL DE CALI**, ordenando notificarle de la presente averiguación y escucharlo en versión libre (FI-18 c.o.); decisión notificada Personalmente al Dr. Fabio Duque Rojas el 23 de abril de 2014 (FI-18 c.o.).

Por auto del 10 de junio de 2016, se dispuso notificar de manea personal al señor **FISCAL PRIMERO SECCIONAL DE BUGA**, a fin de enterarle de la queja presentada por el señor Gabriel Fontal Grisales y escucharlo en versión libre (fl-22 c.o).

PRUEBAS

Oficio 50000-6-0061 del 2 de mayo de 2014, suscrito por el Dr. Fabio Duque Rojas, indicando que de la lectura de la queja presentada por el señor GABRIEL FONTAL GRISALES, se desprende que los hechos motivo de queja ocurrieron en la ciudad de Buga, nunca ha laborado en la ciudad de Buga, como tampoco ha tenido a su cargo investigación alguna en la que haya fungido como denunciante el quejoso (fl-21 c.o).

Escrito de versión libre rendida el 11 de agosto de 2016, por el Dr. Álvaro De Jesús Duque Orjuela en su condición de Fiscal 1 Seccional de Buga (fl-28 c.o).

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados y de los funcionarios adscritos a la Rama Judicial, esto es Jueces y Fiscales, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 114 de la ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), se estableció:

"... Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los jueces y los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción..."

También, el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011 "*Estatuto Anticorrupción*" dispone:

"Artículo 41: Funciones disciplinarias de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Además de lo previsto en la Constitución Política la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o de los Consejos Seccionales según el caso, examinará la conducta y sancionará las faltas de los auxiliares de la justicia."

Radicado: 2014-00431-00
Disciplinado: Fiscalía 01 Seccional de Buga
Quejoso: Gabriel Fontal Grisales
Decisión: Decretar la Prescripción de la acción disciplinaria

Acreditada la competencia por parte de esta Corporación, es menester adentrarnos en el análisis del material probatorio arrimado a los infolios, para decidir sobre la procedencia de abrir o no investigación disciplinaria formal en contra de la funcionaria investigada.

FUNDAMENTO FACTICO

La finalidad de la presente investigación está en determinar la presunta falta disciplinaria en que pudo haber incurrido el **FISCAL 01 SECCIONAL DE CALI**, dentro del trámite de una denuncia del señor Gabriel Fontal Grisales.

VERSIÓN LIBRE

El **Dr. FABIO DUQUE ROJAS**, con Oficio 50000-6-0061 del 2 de mayo de 2014, manifestó que de la lectura de la queja presentada por el señor Gabriel Fontal Grisales, se desprende que los hechos motivo de queja ocurrieron en la ciudad de Buga y teniendo en cuenta que en la actualidad se desempeña como Fiscal 1 Seccional de Cali, nunca ha laborado en la ciudad de Buga, así como tampoco ha tenido a su cargo investigación alguna en la que haya fungido como denunciante el quejosos.

Posteriormente, a través de comisionado se escuchó en versión libre al **Dr. ALVARO DE JESUS DUQUE ORJUELA**, aclaró que solo desde mediados del año 2013 fue titular de la Fiscalía Primera Seccional de esta ciudad y que no ha tenido bajo su conocimiento, asuntos en que sea o haya sido parte el ciudadano Gabriel Fontal Grisales.

Que consultó en el sistema SIJUF y S´POA, sistemas virtuales en que figuran los casos asignados a cada despacho, estableciéndose que, mucho antes de ser el titular de la seccional primera, si se adelantó en esa dependencia, una investigación por amenazas, incoado por el señor Fontal Grisales, sin embargo esa indagación resultó archivada y como consta en el proveído del 31 de enero de 2007, siendo Fiscal la Dra. Cilia Inés Vanegas Becerra.

Que según consulta realizada al sistema misional de información SPOA, se tramitó ante la Fiscalía 6 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito, siendo titular la Dra. Luz Angela Acevedo Castaño, una investigación 2009-00229, y el 24 de agosto de 2011, se solicitó preclusión de lo actuado por inexistencia del hecho investigado, a la cual con fecha 6 de febrero de 2013, el Juzgado Primero Penal del Circuito, resolvió en la respectiva audiencia precluir la investigación, decisión que quedó ejecutoriada en esa fecha.

ANÁLISIS DEL CASO

Revisadas las copias allegadas de la decisión del 31 de enero de 2007, proferida por la Fiscalía Primera Delegada ante los Jueces Penales del Circuito, siendo titular la Dra. Cilia Inés Vargas Becerra, una investigación por amenazas dentro del Radicado 99975, quien resolvió inhibirse se abrir instrucción al tenor de lo dispuesto en el artículo 327 del C.P.P., (fl-30 c.o).

Radicado: 2014-00431-00
Disciplinado: Fiscalía 01 Seccional de Buga
Quejoso: Gabriel Fontal Grisales
Decisión: Decretar la Prescripción de la acción disciplinaria

De cara al análisis de la situación objetiva examinada, se hace imperioso precisar que de conformidad con el artículo 30 de la Ley 734 de 2002¹, la acción disciplinaria:

“...prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto.

En el término de doce años, para las faltas señaladas en los numerales 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 del artículo 48

Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas.

PARÁGRAFO. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido en los tratados internacionales que Colombia ratifique.”

En consecuencia la prescripción, en vigencia de la norma transcrita, se debía contabilizar única y exclusivamente para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto.

En efecto, los artículos 29 y 30 de la Ley 734 de 2002, con la modificación introducida por la Ley 1474 de 2011, disponen:

“Artículo 29. Causales de extinción de la acción disciplinaria. *Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:*

- 1. La muerte del investigado.*
- 2. La prescripción de la acción disciplinaria.*

Parágrafo. El desistimiento del quejoso no extingue la acción disciplinaria.”

Artículo 132. Caducidad y prescripción de la acción disciplinaria. *El artículo 30 de la Ley 734 de 2002, quedará así:*

“La acción disciplinaria caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.

La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria. *Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.*

Tal como lo dispone el art. 1º de la Ley 734 de 2002, “*El Estado es el titular de la potestad disciplinaria*”, pero como límite temporal a tal potestad, se ha concebido la institución de la caducidad y, para el caso particular, de la prescripción, en cuyo caso corresponde decretarla, incluso oficiosamente, en procura de salvaguardar los derechos y garantías que le asisten al investigado.

¹ Que se promulgó el 5 de Febrero de 2005 y empezó a regir tres meses después según el art. 224 de la ley

Radicado: 2014-00431-00
Disciplinado: Fiscalía 01 Seccional de Buga
Quejoso: Gabriel Fontal Grisales
Decisión: Decretar la Prescripción de la acción disciplinaria

En esta oportunidad, habrá de darse aplicación a la disposición en cita en cuanto a las actuaciones realizadas por la Fiscalía 01 Seccional de Buga, que para el momento de proferirse esta decisión el Estado, en cabeza de esta Corporación, ha perdido toda competencia para pronunciarse de fondo respecto de los señalamientos objeto de queja, toda vez que la consumación de la actuación de la Fiscalía 01 Seccional de Buga, data del **31 de julio de 2007**, fecha en la cual la funcionaria que para esa época ostentaba la titularidad, resolvió unirse de abrir instrucción, conforme al artículo 327 del C.P.P., momento desde el cual han transcurrido más de cinco (5) años, de que trata la norma adjetiva, vigente para la época de los hechos, por lo que en derecho corresponde es cesar la actuación en favor de estos, sin realizar ningún otro pronunciamiento respecto del caso objeto de estudio y/o las exculpaciones vertidas por los investigados.

Sobre esta institución jurídica la Sentencia C-556 del 31 de mayo de 2001, dijo:

"La prescripción de la acción es un instituto jurídico liberador, en virtud del cual por el transcurso del tiempo se extingue la acción o cesa el derecho del Estado a imponer una sanción.

Este fenómeno tiene operancia en materia disciplinaria, cuando la Administración o la Procuraduría General de la Nación, dejan vencer el plazo señalado por el legislador, -5 años-, sin haber adelantado y concluido el proceso respectivo, con decisión de mérito.

El vencimiento de dicho lapso implica para dichas entidades la pérdida de la potestad de imponer sanciones, es decir, que una vez cumplido dicho periodo sin que se haya dictado y ejecutoriado la providencia que le ponga fin a la actuación disciplinaria, no se podrá ejercitar la acción disciplinaria en contra del beneficiado con la prescripción.

El fin esencial de la prescripción de la acción disciplinaria, está íntimamente ligado con el derecho que tiene el procesado a que se le defina su situación jurídica, pues no puede el servidor público quedar sujeto indefinidamente a una imputación. Si la acción disciplinaria tiene como objetivo resguardar el buen nombre de la administración pública, su eficiencia y moralidad, es obvio que ésta debe apresurarse a cumplir con su misión de sancionar al infractor del régimen disciplinario, pues de no hacerlo incumpliría una de sus tareas y, obviamente, desvirtuaría el poder corrector que tiene sobre los servidores estatales. "La defensa social no se ejerce dejando los procesos en suspenso, sino resolviéndolos. Si el proceso no se resuelve, no será por obra del infractor, sino, ordinariamente, por obra de la despreocupación o de la insolvencia técnica de los encargados de juzgar".

El término de cinco años fijado por el legislador, (...) para la prescripción de la acción disciplinaria, fue considerado por éste como suficiente para que se iniciara por parte de la entidad a la cual presta sus servicios el empleado o la Procuraduría General de la Nación la investigación, y se adoptara la decisión pertinente, mediante providencia que ponga fin al proceso.

(...)

Es que si el Estado no ejercita su potestad disciplinaria dentro del término quinquenal señalado por el legislador, no puede después, invocando su propia ineficacia, desinterés o negligencia, ampliar dicho lapso prescriptivo sin violar el derecho del infractor, de exigir una pronta definición de su conducta. Es que la potestad sancionatoria no puede quedar indefinidamente abierta, hasta cuando la autoridad respectiva la quiera ejercer, de ahí que el legislador haya establecido un límite en el tiempo -5 años-.(...)"

El debido proceso (art.29 C.P.) se aplica en materia disciplinaria y enmarca consecuentemente toda la actuación de la administración. Así lo ha recordado la Corte reiteradamente al examinar la constitucionalidad de diferentes normas (...) En este sentido, en la Sentencia C-892/99 se dijo:

Radicado: 2014-00431-00
Disciplinado: Fiscalía 01 Seccional de Buga
Quejoso: Gabriel Fontal Grisales
Decisión: Decretar la Prescripción de la acción disciplinaria

"Todas las actuaciones que se adelanten dentro del proceso disciplinario, deben enmarcarse plenamente, dentro de los principios que integran el derecho fundamental al debido proceso, de manera, que las normas que integran el proceso disciplinario, no pueden desconocer los principios de publicidad, contradicción, defensa, legalidad e imparcialidad.

En relación con el aspecto específico que ocupa la atención de la Corte, debe resaltarse que la prescripción de la acción disciplinaria hace parte del núcleo esencial del debido proceso.

En efecto, la jurisprudencia ha sostenido que el derecho al debido proceso comporta, desde el punto de vista material, la culminación de la acción con una decisión de fondo.

Así ha señalado esta Corporación que:

"La vigencia de un Estado Social de Derecho impone la facultad jurisdiccional de tomar decisiones obligatorias, *las cuales, para que sean aceptadas, deben adoptarse con fundamento en reglas que determinan cuales autoridades están autorizadas para tomar las decisiones obligatorias y cuáles son los procedimientos para obtener una decisión judicial. Esas reglas son las que recogen un conjunto de actos procesales sucesivos y coordinados que integran unos principios fundantes y unos derechos fundamentales que hacen del debido proceso una verdadera garantía en el derecho. En efecto, el debido proceso es una institucionalización del principio de legalidad, del derecho de defensa, que se ha considerado por la Constitución (art. 29) como un derecho fundamental que se complementa con otros principios dispersos en la Carta fundamental, tales como artículos 12, 13, 28, 31, 228, 230. Y, uno de estos principios es el del Juez competente. En definitiva la protección al debido proceso tiene como núcleo esencial la de hacer valer ante los jueces los derechos e intereses de las personas, mediante la defensa contradictoria, y de obtener en fin, una respuesta fundada en derecho*

En este orden de ideas, se tiene que la prescripción no desconoce ese núcleo esencial, toda vez que su declaración tiene la virtualidad de culminar de manera definitiva un proceso, con efectos de cosa juzgada, contrariamente a lo que ocurre con los fallos inhibitorios, que no resuelven el asunto planteado y que dejan abierta la posibilidad para que se dé un nuevo pronunciamiento."

Consecuente con lo anterior, se decretará la prescripción de la actuación en favor de quienes fungieron como titulares de la **FISCALIA 01 SECCIONAL DE PALMIRA**, conforme las razones ya expuestas, con el consecuente archivo de las diligencias.

Por mérito de lo expuesto, la **SALA DUAL JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA en favor de quienes fungieron como titulares de la **FISCALIA 01 SECCIONAL DE PALMIRA**, on fundamento en las precedentes consideraciones.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

Radicado: 2014-00431-00
Disciplinado: Fiscalía 01 Seccional de Buga
Quejoso: Gabriel Fontal Grisales
Decisión: Decretar la Prescripción de la acción disciplinaria

TERCERO: Comuníquese la presente decisión a la quejosa, de conformidad con lo establecido en el artículo 109 de la Ley 734 de 2002.

CUARTO: En firme esta decisión, archívese definitivamente el expediente y cancélese su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

**LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO PONENTE**

(Firmado electrónicamente)

**GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO**

**GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL**

Firmado Por:

**LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - SALA 003 JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DE LA
CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1cfccb157def49dc25cbd777ec4d4c304dc31a8f17987cdfbd30603ec38c8aa

Documento generado en 26/10/2020 08:45:50 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

**GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

Radicado: 2014-00431-00

Disciplinado: Fiscalía 01 Seccional de Buga

Quejoso: Gabriel Fontal Grisales

Decisión: Decretar la Prescripción de la acción disciplinaria

affc144aaa42d7bf5e5c98e2fe88df1f7002fc8047e8917a496142487efb40d6

Documento generado en 26/10/2020 04:56:45 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA DUAL DE DECISIÓN**

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2014-00472-00

APROBADO EN ACTA NO.

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO A TRATAR

Se analizan las diligencias de indagación preliminar adelantadas en contra de la **FISCAL 28 SECCIONAL DE CALI**, para determinar si se dispone la apertura de investigación disciplinaria en su contra o si por el contrario se procede con el archivo de las diligencias.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante escrito sin fecha, el señor EDGAR ALVARO RODRIGUEZ CERON señaló:

“En los folios 397, 400, 417 de la investigación penal, la autora del delito de falsedad documento público y fraude procesal MARÍA ROSMIRA PIAMBA NAVARRO, suplantó la firma de MARIA EMMA GALEANO, siendo acompañada por su cómplice JESSY CAMACHO OBREGON

En la ciudad de Cali el día 29 de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.1999 el suscrito firmó un contrato de hipoteca con préstamo de mutuo por \$7.000.000 siete millones de pesos M/c sobre el inmueble situado en la carrera 36B No. 13-70 por medio de la escritura pública No.1725 de la fecha citada con el señor JESSY CAMCHO OBREGON, en su calidad de deudor.

El Fiscal 03 Delegado Ley 600/2000, declaró la extinción de la acción penal, por haber prescrito la acción penal.

El Fiscal 03 Delegado Ley 600/2000. Decreto unas pruebas que no se han realizado.

El Juzgado 23 Civil Municipal de Cali, despacho donde se adelanta el proceso ejecutivo hipotecario, requirió en el año 2013, al Fiscal 28 Seccional de Cali, para que informara el estado del proceso, sin respuesta alguna. (sic a todo lo transcrito) (fl-1 c.o)."

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto del 9 de mayo de 2014, se dispuso adelantar la correspondiente **INDAGACIÓN PRELIMINAR** en contra del **FISCAL 28 SECCIONAL DE CALI**, ordenando notificar a su titular de la presente averiguación, escucharla en versión libre y espontánea (FI- 4 c.o.); decisión notificada por edicto fijado el 17 de junio de 2014 y desfijado el 19 de junio de 2014 (FI- 15 c.o.).

El 19 de junio de 2016, se reiteró la citación a la doctora ANA MERCEDES PEREZ Y SOTO ECHEVERRY en calidad de Fiscal 28 Seccional de Cali, para ser escuchada en versión libre (FI-16 c.o.).

A través de auto del 26 de julio de 2019, se requirió a la doctora ANA MERCEDES PEREZ Y SOTO ECHEVERRY en calidad de Fiscal 28 Seccional de Cali, a fin que certificara las actuaciones surtidas al interior del proceso 546672-28 seguido contra Yessi Camacho Obregón y María Rosmira Piamba, siendo denunciante Edgar Álvaro Rodríguez Cerón (FI-34 c.o.).

Por auto del 25 de septiembre de 2019, se dispuso oficiar al Jefe del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales Municipales y de Circuito de Cali, con el fin que indicaran a que despacho judicial penal del circuito había correspondido la investigación 546672-28 (fl.37 c.o).

Con auto del 6 de noviembre de 2019, se ofició al Dr. EDGAR AURELIO LEON PATIÑO en calidad de Fiscal 28 Seccional, para que aportara los números de cedula de los acusados, reiterando con el oficio del 19 de diciembre de 2019, indicándose que el mencionado asunto se situó bajo la dinámica de la ley 600 de 2000 y no 906 de 200.4 (fl.41 a 44 c.o).

Por medio de Oficio 185 del 5 de febrero de 2020, se solicitó al Juzgado 15 Penal del Circuito remitieran copia del radicado 546672-28.

PRUEBAS

Resolución de nombramiento No.0495 del 19 de septiembre de 2011, a la doctora ANA MERCEDES PEREZ Y SOTO ECHEVERRY en calidad de Fiscal 28 Seccional de Cali (fl-14 c.o).

Escrito de descargos de fecha 2 de agosto de 2016, suscrito por la doctora ANA MERCEDES PEREZ Y SOTO ECHEVERRY en calidad de Fiscal 28 Seccional de Cali (fls-18 a 25 c.o).

Oficio No. DSCF-20380-04-02 del 22 de agosto de 2019 suscrito por el Dr. EDGAR AURELIO LEON PATIÑO, en calidad de Fiscal 28 Seccional (fl-36 c.o).

Anexos 1, 2 copia de la investigación penal 546672-28.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados y de los funcionarios adscritos a la Rama Judicial, esto es Jueces y Fiscales, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 114 de la ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), se estableció:

"... Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los jueces y los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción..."

También, el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011 *"Estatuto Anticorrupción"* dispone:

"Artículo 41: Funciones disciplinarias de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Además de lo previsto en la Constitución Política la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o de los Consejos Seccionales según el caso, examinará la conducta y sancionará las faltas de los auxiliares de la justicia."

Acreditada la competencia por parte de esta Corporación, es menester adentrarnos en el análisis del material probatorio arrimado a los infolios, para decidir sobre la procedencia de abrir o no investigación disciplinaria.

FUNDAMENTO FACTICO

La finalidad de la presente averiguación está en determinar la presunta falta disciplinaria en que pudo haber incurrido la **FISCALÍA LOCAL 28 SECCIONAL DE CALI**, por la demora en el trámite de la investigación penal y por ende la culminación con sentencia.

Mediante Oficio No. DSCF-20380-04-02 del 22 de agosto de 2019 a través del cual el Dr. EDGAR AURELIO LEON PATIÑO, en calidad de Fiscal 28 Seccional, informó que revisado el sistema de información judicial de la Fiscalía, por sus siglas SIJUF, aparece que en la investigación bajo radicación 546672-28, se profirió resolución de acusación por el presunto delito de fraude procesal en contra de María Rosmira Piamba Navarro y Jessy Camacho Obregón, con fecha 18 de marzo de 2016 y ejecutoriada el 28 de julio de 2016, fecha desde la cual es remitida toda la actuación al Juez Penal del Circuito Reparto.

Mediante escrito del 25 de junio de 2014, la doctora MARIA ELENA MORA ARTEGA, en su condición de Fiscal 92 CAVIF, allegó en tres cuadernos las copias de las actuaciones surtidas al interior del proceso penal 2013-00969.

Agregó la disciplinable: “ *Es importante anotar que dichos E.M.P. , aún no han sido descubiertos por la Fiscalía, ni he entregado copias de ningún documento ,a nadie, ni cuando el Sr defensor las solicito, a quien le respondí que se las entregaba cuando hiciera el descubrimiento de las mismas, y se hace notar que el imputado en su escrito de recusación y en otros escritos e instancias, pretende controvertir las mismas pruebas de la Fiscalía contravirtiéndolas de forma extraprocesal, a lo cual nos preguntamos cómo obtuvo el imputado tales copias?*”.

ANÁLISIS DEL CASO

Se cuenta con el expediente contentivo de la investigación penal a que hace alusión el quejoso, dentro de la cual se pueden advertir las siguientes actuaciones:

Se cuenta con el expediente contentivo de la investigación penal a que hace alusión el quejoso dentro del cual se pueden advertir las siguientes actuaciones consignadas en el anexo 3:

FECHA	ACTUACIÓN
22 de junio de 2011	La Fiscalía Seccional 3 de Ley 600 de 2000, a través de Resolución interlocutoria No.055, resuelve prescindir de la detención preventiva como medida de aseguramiento contra los señores Jessy Camacho Obregón y María Rosmira Piamba Navarro y precluye la instrucción a favor del señor EDGAR ALVARO RODRIGUEZ CERON. (Fls-2014 a 291 anexo 2)
12 de diciembre de 2011	En esta fecha fue recibida la solicitud del señor RODRIGUEZ CERON, solicitando el levantamiento del embargo (fl-1 anexo 3)
27 de enero de 2012	En esta fecha el ente acusador resolvió la solicitud de levantamiento a la medida cautelar que pesa sobre el inmueble 370-275197, donde deniega la petición elevada por el SEÑOR Rodríguez Cerón y ordena reactivar la investigación respecto de lo señor e Piamba Navarro y Camacho Obregón. (Fls-12 a 15 anexo 3)
20 de diciembre de 2013	solicita a Instrumentos Públicos aclare sobre la situación de las dos matriculas que identifican el mismo inmueble(FI-17 anexo 3)
07 de febrero de 2014	Respuesta de la Superintendencia e Notariado Registro , en la cual indican sobre la situación real de los inmuebles. (FI-20 a 22 anexo 3)
03 de junio de 2014	El despacho de la Fiscalía 28 Seccional ordena el cierre de la investigación y corre traslado a los sujetos procesales por el termino de 8 días.(fl-47 anexo 3). Actuaciones de la Dra. Ana Mercedes Pérez y Soto Echeverry
03 de julio de 2014	Pasa a despacho del fiscal, indicando que se encuentra vencido el termino de traslado del cierre de investigación (FI-54 anexo 3)
18 de marzo de 2016	La Fiscalía 28 Seccional, profirió Resolución de Acusación en contra de los señores María Rosmira Piamba Navarro Y Jessy Camacho Obregón como presuntos autores del delito de fraude procesal (Fls. 56 a 77 anexo 3). Actuación del Dr. Edgar Aurelio León Patiño
12 de junio de 2016	Ante la imposibilidad de notificar a los señores María Rosmira Piamba Navarro Y Jessy Camacho Obregón de la resolución de acusación procedió a nombrar defensor de oficio (Fls-97,98 anexo 3). Actuaciones de la Dra. Ana Mercedes Pérez y Soto Echeverry

29 de julio de 2016	Notificados los sujetos procesales de la resolución de acusación, sin haber interpuesto recurso alguno , canceló la radicación del sistema SIJUF y remitió las diligencias a administración judicial, (Fls-101,102 anexo 3). Actuaciones de la Dra. Ana Mercedes Pérez y Soto Echeverry
08 de agosto de 2016	El Juzgado 15 Penal del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 400 del C.P. Penal , quedando en secretaria a disposición de los sujetos procesales por el termino de por 15 días, para preparar las diligencias de audiencia preparatoria y publica, solicitar nulidades originadas en la etapa de la investigación y las pruebas que sean procedentes (fl-103 anexo 3) Actuación del Dr. Fredy Andrés Velásquez Díaz-
10 de octubre de 2016	El Despacho del Juzgado 15 Penal del Circuito de Cali, fijó fecha para llevar a cabo la audiencia preparatoria la del 01 de noviembre de 2016. (Fls. 2116 anexo 3).
01 de noviembre de 2016	Se llevó a cabo la audiencia preparatoria , en la cual se decretaron pruebas entre ellas, solicitó a la oficina de instrumentos públicos los certificados de tradición de los inmuebles, oficiar al juzgado 2 civil municipal de Cali, la remisión del proceso ordinario reivindicatorio , oficiar al juzgado 23 civil municipal, la remisión del proceso ejecutivo hipotecario (Fls-131 a 133 anexo 3). Actuación del Dr. Edgar Aurelio León Patiño.
26 de mayo de 2017	El Juzgado 15 penal del Circuito de Cali, profirió la Sentencia No, 003 , a través de la cual condenó a los señores María Rosmira Piamba Navarro Y Jessy Camacho Obregón a 60 meses de prisión cada una y multa 250 smlmv y a la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por e 6 años , por hallarlos penalmente responsables del delito de fraude procesal , negó a los condenados tanto el subrogado de la condena de ejecución condicional del artículo 63 del C.P. y el sustituto de la prisión domiciliaria del artículo 38B del Código Penal (Fls-51 a 73 anexo 5).

De acuerdo a la indagación anterior sea lo primero indicar, en cuanto a las actuaciones del **FISCAL 28 SECCIONAL DE CALI**, que para el momento de proferirse esta decisión el Estado, en cabeza de esta Corporación, ha perdido toda competencia para pronunciarse de fondo respecto de las actuaciones realizadas por el ente Fiscal desde el 12 de diciembre de 2011 hasta 03 de julio de 2014, toda vez que en esta fecha paso a despacho indicando que el término de traslado del cierre de investigación se encontraba vencido, actuación del despacho en mención data del **03 de julio de 2014**, momento desde el cual han transcurrido más de cinco (5) años, sin que se hubiese dispuesto la apertura de investigación disciplinaria en contra del titular del juzgado para la época de los hechos, por lo que al margen de las conclusiones que pueda arrojar la revisión del expediente, deberá declararse la caducidad en favor del despacho aludido.

Por tanto de cara al análisis de la situación objetiva examinada, precisamos.

Conforme al artículo 30 de la Ley 734 de 2002¹, la acción disciplinaria:

“...prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto.

¹ Que se promulgó el 5 de Febrero de 2005 y empezó a regir tres meses después según el art. 224 de la ley

En el término de doce años, para las faltas señaladas en los numerales 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 del artículo 48

Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas.

PARÁGRAFO. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido en los tratados internacionales que Colombia ratifique.”

En consecuencia la prescripción, en vigencia de la norma transcrita, se debía contabilizar única y exclusivamente para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto.

Ahora bien, la norma antes referida fue modificada por Ley 1474 del 12 de junio de 2011, en los siguientes términos:

“El artículo 30 de la Ley 734 de 2002, quedará así:

*“La acción disciplinaria **caducará** si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.*

La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria. Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.

*Parágrafo. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido a los tratados internacionales que Colombia ratifique”.
(Subrayado fuera de texto).*

Así las cosas, se tiene que la prescripción es el plazo perentorio establecido por el legislador con el que cuenta el Estado como titular de la potestad disciplinaria, para investigar y fallar la comisión de faltas disciplinarias e impedir que el disciplinable quede *sub judice* de manera indefinida en el tiempo, tornándose, en consecuencia, en un derecho a favor del disciplinable.

Hecha esta breve pero necesaria referencia, y habida cuenta que en el presente caso no se ha emitido auto de apertura de la acción disciplinaria, corresponde a la Sala determinar la eventual falta en que pudo incurrir la funcionaria investigada, como también si la misma debe ser considerada de ejecución instantánea o por el contrario, de carácter permanente.

Por tanto, es evidente que frente a las conductas de ejecución instantánea en la medida en que el último acto ejecutivo debe entenderse materializado en el momento en que el proceso paso a despacho indicando que había vencido el traslado del cierre de investigación, que se materializó **el 03 de julio de 2014.**

Dado lo anterior, resulta evidente que desde el mes de julio de 2019, había transcurrido un término superior a cinco (5) años, a partir de la fecha en que

ocurrieron los hechos objeto 3 de julio de 2014, siendo éste entonces el punto de partida para contabilizar el término de prescripción.

Por lo que a la luz de la Ley 1474 de 2011 que modificó el artículo 30 de la Ley 734 de 2002, la acción disciplinaria CADUCO al haber transcurrido un tiempo muy superior a cinco años desde la ocurrencia de la falta, sin que ni siquiera se hubiera emitido auto de apertura de la acción disciplinaria.

Y en consecuencia de ello, no será procedente dedicarnos a la investigación y posterior análisis relacionado con la tipicidad de la falta y la eventual responsabilidad, por lo que sin requerirse de otras apreciaciones, lo que procede es decretar la extinción de la acción disciplinaria y en consecuencia ordenar el archivo de las mismas.

Es de aplicación esta norma posterior a los hechos objeto de investigación, es decir de manera retroactiva, en virtud de la aplicación del principio "*pro homine*" consagrado en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominado también Cláusula de Favorabilidad en la Interpretación de los Derechos Humanos, el cual ha sido desarrollado por la Comisión Interamericana² y por la Corte Constitucional, en cuya jurisprudencia se explica que:

"El principio pro homine es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o a su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre.

*En este orden de ideas, los jueces deben propender por la hermenéutica que resulte menos restrictiva de los derechos, pues se trata de garantizar que, en cada caso, la interpretación de las disposiciones jurídicas en materia sancionatoria o anulatoria se lleve a cabo sin acudir a criterios extensivos o analógicos, y tome en cuenta el principio de legalidad, y en últimas, de acuerdo con los criterios "pro-homine", derivados de la filosofía humanista que inspira el constitucionalismo colombiano."*³

Advertido lo anterior, en el caso en concreto en aras de restablecer y proteger el derecho fundamental al debido proceso, la Sala observa la improseguibilidad de la presente investigación disciplinaria por el acaecimiento de la figura jurídica de la **CADUCIDAD de conformidad con lo establecido en la ley 1474 de 2011**, por lo cual se hace imperante la declaratoria de la extinción de la acción disciplinaria para el caso sub examine.

²Cuando la Corte Interamericana ha explicitado el alcance del principio *pro homine* en relación con las restricciones de los derechos humanos, ha expresado que "entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido. Es decir, la restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo" Corte IDH, Opinión Consultiva OC-5/85, "La colegiación obligatoria de periodistas (artículos 13 y 29, Convención Americana sobre Derechos Humanos)", del 13 de noviembre de 1985, Serie A, n° 5, párrafo 46.

³Corte Constitucional. Sentencia T-284 del 5 de abril de 2006. expediente T-1244552. Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández

Ahora bien, frente a la inconformidad del señor quejoso RODRIGUEZ CERON, sobre porque no se había dictado el fallo correspondiente, es de indicarse que si bien hubo demora, la misma se debió a la complejidad del caso ya que existían dos matriculas inmobiliarias que identificaban al mismo inmueble, siendo necesario aclarar tal situación, de ahí que se oficiara a la oficina de instrumentos públicos, a la Superintendencia de Notariado y Registro para que esclarecieran tal acontecer.

Es de precisar que al señor RODRIGUEZ CERON, le fue resuelta su situación jurídica desde el año 2011, mediante Resolución 055 del 22 de junio de 2011, que precluyó la investigación penal en favor del señor Edgar Álvaro Rodríguez Cerón; posteriormente éste último, solicita el levantamiento de la medida cautelar que pesaba sobre el inmueble 370-275197, la cual fue denegada por el despacho Fiscal 28, mediante auto del 27 de enero de 2012, además de ordenar el mencionado despacho la reactivación del proceso, luego presenta queja cuando ya su situación jurídica ha sido definida, por el ente acusador disciplinable.

Misma que en nada deslegitima la actuación que se venía adelantando por la doctora **ANA MERCEDESPEREZ Y SOTO ECHEVERRY**, en cabeza del ente acusador, realizando las averiguaciones del caso, por lo que desde ya debe indicarse que no existe mérito para disponer la apertura de investigación disciplinaria en su contra.

Para concluir que ninguna falta por omisión a sus deberes funcionales puede endilgársele porque actuó conforme a derecho y sus decisiones correspondieron a la realidad procesal sin desfasar el marco de legalidad que impone el debido proceso y en ese mismo orden de ideas no incurrió en vías de hecho que amerite la intervención de ésta jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DUAL JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA a favor de la doctora **ANA MERCEDES PEREZ Y SOTO ECHEVERRY**, en su condición de **FISCAL 28 SECCIONAL DE CALI**, con fundamento en las precedentes consideraciones.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE ABRIR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, en contra de la doctora **ANA MERCEDES PEREZ Y SOTO ECHEVERRY**, en su condición de **FISCAL 28 SECCIONAL DE CALI**, por lo antes explicado.

TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

CUARTO: Comuníquese la presente decisión a la quejosa, de conformidad con lo establecido en el artículo 109 de la Ley 734 de 2002.

QUINTO: En firme esta decisión, archívese definitivamente el expediente y cancélese su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO PONENTE

(Firmado electrónicamente)
GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

Firmado Por:

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - SALA 003 JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DE LA
CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
45ea0b10e1bc2fb4635c0c2806fb8f8220c29b80ec313db8b46af4dc0b0c0303
Documento generado en 26/10/2020 08:45:53 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle
Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
79b2013450ee5eba6a236bc861612ecd93381bc49eb29674ced5
e9661a0fdcf5
Documento generado en 26/10/2020 04:55:59 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA DUAL DE DECISIÓN**

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2014-00995-00

APROBADO EN ACTA NO.

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, determinar si procede o no la formulación de cargos en contra del doctor **HECTOR ERNESTO BEDOYA MARQUEZ**, en su condición de **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE BOLIVAR**, según los requisitos para adoptar una u otra decisión.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

A la Juez Promiscua de Familia de Roldanillo, le correspondió en sede de consulta el incidente de desacato propuesto por el señor Genaro Restrepo Zuluaga, por presunto incumplimiento de la sentencia de Tutela No. 114 de fecha 5 de septiembre de 2013, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar, Valle, dentro de la tutela radicado 2013-00044, relacionado con la sanción impuesta al Dr. UBEIMAR DELGADO BLANDON, Gobernador del Valle

Revisada la actuación, mediante auto interlocutorio de segunda instancia 074 del 8 de mayo de 2014, se dispuso compulsar copias en razón a que mediante sentencia del 114 del 5 de septiembre de 2013, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar, Valle del Cauca, resolvió: *“PRIMERO: Acceder a la tutela de los derechos a la vida , a la integridad personal, a la prevención y atención de desastres de las comunidades de los corregimientos de PRIMAVERA, NARANJAL, LA TULIA, BETANIA RESGUARDO INDIGENA EMBERA CHAMI KATIO por las razones anteriormente expuestas, SEGUNDO: Ordenar a la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, inicie las gestiones necesarias para la reparación de la vía que de la cabecera municipal de Bolívar*

Valle, conduce a los corregimientos de PRIMAVERA, NARANJAL, LA TULIA, BETANIA RESGUARDO INDIGENA EMBERA CHAMI KATIO, en el kilómetro cinco más de 100 metros, para lo cual deberá apropiar una partida de acuerdo a los estudios hechos por la Alcaldía Municipal de Bolívar, Valle, partida con destinación específica que deberá ser transferida al municipio de Bolívar, Valle, obra que cuya iniciación no podrá exceder de un mes a partir de la notificación de esta providencia. TERCERO: Autorizar al municipio de Bolívar, Valle, para que declare la urgencia manifiesta, con el fin de que se ejecute de la forma mas urgente posible la obra de la reparación de la vía afectada y tome las medidas necesarias para la prevención de accidentes en este sitio...”

No solo no le impuso el a quo obligación alguna al municipio de Bolívar, que por ley tiene a cargo la reparación y mantenimiento de la vía de que se trata en esta acción, sino que le dio la posibilidad de MANEJAR LOS RECURSOS DEL DEPARTAMENTO sin someter la ejecución de la obra a la correspondiente licitación. Disposición ilegal que va en contravía con la ley 1551 de 2011, por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios que en su artículo 6º, que modifica el artículo 3º de la ley 136 de 1994, numeral 23 ...”

Observando la funcionaria que: con la decisión el a-quo ha fallado de manera ULTRAPETITA, desfavoreciendo a la parte vencida y favoreciendo de manera injusta, al ente que legalmente está obligado a conjurar la situación planteada en la demanda de tutela, pudiendo encontrarse inmerso en el delito de prevaricato por acción que consagra el estatuto penal colombiano. El a quo debió vincular al trámite tutelar a INVIAS y al Ministerio de Transporte y no lo hizo...”

ACTUACION PROCESAL

El 28 de julio de 2014, esta Sala avocó conocimiento del asunto, disponiendo la correspondiente **INDAGACIÓN PRELIMINAR** en contra del **JUEZ PROMISCO MU NICIPAL DE BOLIVAR, VALLE** (fls. 221 c.o.).

Por auto del 2 de noviembre de 2018, se dispuso la **APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA** en contra del doctor **HECTOR ERNESTO BEDOYA MARQUEZ**, en su condición de **JUEZ PROMISCO MU NICIPAL DE BOLIVAR**, se dispuso la notificación personal de la decisión, como también escucharlo en versión libre, ordenando que dichas diligencias se practicaran a través de comisionado (fls. 230 a 237 c.o.).

Por auto del 26 de noviembre de 2018, atendiendo que el Dr. **BEDOYA MARQUEZ**, se encontraba recluso en el establecimiento penitenciario y carcelario de Buga se dispuso comisionar al Juez Penal del Circuito-Reparto, para ser escuchado en versión libre (fl. 241 c.o.).

El 11 de febrero de 2019, se llevó a cabo la diligencia de versión libre del Dr. **BEDOYA MARQUEZ**, a través de comisionado indicó que ante de rendir versión solicitó: “(...) **DECRETAR la prescripción de la acción disciplinaria, toda vez que han transcurrido más de seis años, de ocurrido los hechos, pues la sentencia cuestionada es la No. 114 del 5 de septiembre de 2013 y la acción disciplinaria prescribe en 5 años contados a partir de la ocurrencia del hecho que presuntamente violo las disposiciones constitucionales y legales(...)**” (fl-261 c.o)

Por auto del 12 de marzo de 2019 , ante la solicitud del Dr. BEDOYA MARQUEZ, de que le sea designado defensor de oficio, se dispuso que por secretaría se le designe defensor de oficio al mencionado funcionario. (fl. 277 c.o.).

Auto del 12 de noviembre de 2019, se nombró a la Dra. CRISTINA ALEXANDRA DIAS, como defensora de oficio del doctor HECTOR ERNESTO BEDOYA MARQUEZ, en su condición de Juez Promiscuo de Bolívar, Valle.(fl-321 c.o), tomando posesión en el cargo el 26 de noviembre d 2019 (fl.-323 c.o).

Por auto del 2 de diciembre de 2019, se dispuso el cierre de la investigación disciplinaria, en aplicación al artículo 160 A de la Ley 734 de 2002. Adicionado por el artículo 53 de la Ley 1474 de 2011, ordenando la notificación al Ministerio Público (fl-326 c.o).

PRUEBAS

Con oficio 0026 del 15 de enero de 2019, el Juzgado Promiscuo Municipal remitió copia del expediente de tutela radicado No. 2013-00044 (fl-242 c.o).

Con Oficio No. SG-2019-75 del 5 de febrero de 2019, el Secretario General del Tribunal Superior de Buga, remitió los actos administrativos de nombramiento y de Acta de Posesión del Doctor HECTOR ERNESTO BEDOYA MARQUEZ, en su condición de Juez Promiscuo de Bolívar, Valle (fls-245 c.o).

El 11 de febrero de 2019, se llevó a cabo la diligencia de versión libre del Dr. BEDOYA MARQUEZ, a través de comisionado.(fl-261 c.o)

Con Oficio DESAJCLO19-1160 del 18 de febrero de 2019, la Coordinadora Área Talento Humano de la Dirección ejecutiva de Administración Judicial remitió constancia de sueldos devengados, certificación de tiempo de servicios y cargos desempeñados del Doctor HECTOR ERNESTO BEDOYA MARQUEZ, en su condición de Juez Promiscuo de Bolívar, Valle (fls-271 c.o).

Escrito radicado el 11 de diciembre de 2019, presentado por el señor Procurador 071 Judicial II Penal de Cali, Dr. ELOX GABRIEL PRADA, a través del cual solicita el archivo de la actuación al haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción disciplinaria de conformidad con el artículo 30 de la Ley 734 de 2002 (fls-330 a 333 c.o).

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados y los funcionarios adscritos a la Rama Judicial, esto es Jueces y Fiscales, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 114 de la ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), se estableció:

"... Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los jueces y los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción..."

También, el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011, *"Estatuto Anticorrupción"* dispone:

“Artículo 41: Funciones disciplinarias de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Además de lo previsto en la Constitución Política la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o de los Consejos Seccionales según el caso, examinará la conducta y sancionará las faltas de los auxiliares de la justicia.”

DE LA DECISIÓN DE CARGOS

Por su parte, el artículo 162 ibídem, señala:

“Artículo 162. Procedencia de la decisión de cargos. El funcionario de conocimiento formulará pliego de cargos cuando esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del investigado. Contra esta decisión no procede recurso alguno”.

Se tiene entonces que para formular cargos en contra de un servidor judicial investigado disciplinariamente se deben reunir dos requisitos: uno, que se encuentre demostrada objetivamente la falta, y dos, que exista prueba que comprometa la responsabilidad del disciplinado.

En este orden de ideas, se deben analizar estos dos aspectos en relación al caso concreto, y atendiendo a que al funcionario investigado, se les dedujo preliminarmente el presunto desconocimiento a un deber se procede a analizar lo correspondiente, para decidir la pertinencia de proceder con la formulación de cargos o disponer la terminación de la investigación.

DESCRIPCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA – DEMOSTRACIÓN OBJETIVA DE LA FALTA

Tal y como se determinó al momento de abrir investigación disciplinaria, el fundamento de la presente está en determinar la falta disciplinaria en que presuntamente incurrió el **JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE BOLIVAR, VALLE**, al ordenar por vía de tutela, a la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA , transferir partidas presupuestales al municipio de Bolívar para la reparación de una vía pública afectada y además de autorizar al municipio de Bolívar, a declarar la urgencia manifiesta, actuaciones que desbordan las atribuciones del funcionario en abierta oposición a las disposiciones legales y jurisprudenciales sobre el asunto.

Al respecto, en diligencia de versión libre rendida el 11 de febrero de 2019¹, el Dr. BEDOYA MARQUEZ, a través de comisionado en la que manifestó que antes de rendir versión solicitó: “(...) **DECRETAR la prescripción de la acción disciplinaria, toda vez que han transcurrido más de seis años, de ocurrido los hechos, pues la sentencia cuestionada es la No. 114 del 5 de septiembre de 2013 y la acción disciplinaria prescribe en 5 años contados a partir de la ocurrencia del hecho que presuntamente violo las disposiciones constitucionales y legales(...)**” Igualmente solicitó la designación de defensor de oficio.

Igualmente la defensora de oficio del señor BEDOYA MARQUEZ, Dra. Cristina Alexandra Díaz en diligencia realizada el 2 de diciembre de 2019, señaló que: “...el día 29 de noviembre de 2019 en horas de la mañana, me entreviste con él y me manifestó que efectivamente él tenía derecho a guardar silencio, que no

¹ Folio-261 c.o.

iba a dar ninguna declaración al respecto, que él estaba realizando el escrito para solicitar la prescripción de la acción disciplinaria que se adelanta en su contra , porque para él ya se cumplían los cinco años que la ley prevé para prescribir..”

Posteriormente con escrito radicado el 11 de diciembre de 2019, presentado por el señor Procurador 071 Judicial II Penal de Cali, Dr. ELOX GABRIEL PRADA, solicita la caducidad de la acción disciplinaria en razón a que la decisión objeto de reproche fue proferida el día 5 de septiembre de 2013, y esta fecha la que se debe tener en cuenta como fecha de la consumación de la conducta, siendo esta una falta de ejecución instantánea, aduciendo que la facultad del Estado para adelantar la acción disciplinaria por estos hechos, transcurrieron entre el 6 de septiembre de 2013 y el 5 de septiembre de 2018, al tenor de lo dispuesto en el artículo 30 del Código Único Disciplinario, modificado por el artículo 132 de la ley 1474 de 2011.

Sin perjuicio de lo anterior se encuentra acreditado que la decisión de disponer apertura de investigación disciplinaria en contra del señor Juez Promiscuo Municipal de Bolívar, Valle se adoptó el **2 de noviembre de 2018**, señalando las consideraciones del Juzgado Promiscuo de Familia de Roldanillo, Valle para disponer la compulsa de copias, a las cuales se hizo alusión en el acápite de antecedentes fácticos y, aun cuando mediante providencia del 2 de diciembre de 2019, se decretó el cierre de la investigación disciplinaria, para adoptar la decisión de fondo y que en derecho correspondía, es claro que cuando la actuación pasó a despacho del Magistrado Sustanciador para lo de su cargo, había fenecido el término máximo legal para que se prosiguiera con la actuación, por lo que en la actualidad no queda más que disponer la prescripción de la actuación, en favor del disciplinable y el consecuente archivo de la misma.

En efecto, los artículos 29 y 30 de la Ley 734 de 2002, con la modificación introducida por la Ley 1474 de 2011, disponen:

“Artículo 29. Causales de extinción de la acción disciplinaria. Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:

1. La muerte del investigado.
2. La prescripción de la acción disciplinaria.

Parágrafo. El desistimiento del quejoso no extingue la acción disciplinaria.”

Artículo 132. Caducidad y prescripción de la acción disciplinaria. El artículo [30](#) de la Ley 734 de 2002, quedará así:

“La acción disciplinaria caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.

La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria. Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.

Tal como lo dispone el art. 1º de la Ley 734 de 2002, “El Estado es el titular de la potestad disciplinaria”, pero como límite temporal a tal potestad, se ha concebido la institución de la caducidad y, para el caso particular, de la

prescripción, en cuyo caso corresponde decretarla, atendiendo a lo solicitado por el disciplinable como por el Ministerio Público, en procura de salvaguardar los derechos y garantías que le asisten al investigado.

En esta oportunidad, habrá de darse aplicación a la disposición en cita, como quiera que la última actuación del operador judicial para la época de los hechos fue en el momento en que el Juez Promiscuo Municipal de Bolívar, Valle, profirió el fallo de tutela, esto es el **5 de septiembre de 2013**, a la fecha, se cumplieron los cinco (5) años de que trata la norma adjetiva, vigente para la época de los hechos, por lo que en derecho corresponde es cesar la actuación en favor de este, sin realizar ningún otro pronunciamiento respecto del caso objeto de estudio.

Sobre esta institución jurídica la Sentencia C-556 del 31 de mayo de 2001, dijo:

"La prescripción de la acción es un instituto jurídico liberador, en virtud del cual por el transcurso del tiempo se extingue la acción o cesa el derecho del Estado a imponer una sanción.

Este fenómeno tiene operancia en materia disciplinaria, cuando la Administración o la Procuraduría General de la Nación, dejan vencer el plazo señalado por el legislador, -5 años-, sin haber adelantado y concluido el proceso respectivo, con decisión de mérito.

El vencimiento de dicho lapso implica para dichas entidades la pérdida de la potestad de imponer sanciones, es decir, que una vez cumplido dicho periodo sin que se haya dictado y ejecutoriado la providencia que le ponga fin a la actuación disciplinaria, no se podrá ejercitar la acción disciplinaria en contra del beneficiado con la prescripción.

El fin esencial de la prescripción de la acción disciplinaria, está íntimamente ligado con el derecho que tiene el procesado a que se le defina su situación jurídica, pues no puede el servidor público quedar sujeto indefinidamente a una imputación. Si la acción disciplinaria tiene como objetivo resguardar el buen nombre de la administración pública, su eficiencia y moralidad, es obvio que ésta debe apresurarse a cumplir con su misión de sancionar al infractor del régimen disciplinario, pues de no hacerlo incumpliría una de sus tareas y, obviamente, desvirtuaría el poder corrector que tiene sobre los servidores estatales. "La defensa social no se ejerce dejando los procesos en suspenso, sino resolviéndolos. Si el proceso no se resuelve, no será por obra del infractor, sino, ordinariamente, por obra de la despreocupación o de la insolvencia técnica de los encargados de juzgar".

El término de cinco años fijado por el legislador, (...) para la prescripción de la acción disciplinaria, fue considerado por éste como suficiente para que se iniciara por parte de la entidad a la cual presta sus servicios el empleado o la Procuraduría General de la Nación la investigación, y se adoptara la decisión pertinente, mediante providencia que ponga fin al proceso.

(...)

Es que si el Estado no ejercita su potestad disciplinaria dentro del término quinquenal señalado por el legislador, no puede después, invocando su propia ineficacia, desinterés o negligencia, ampliar dicho lapso prescriptivo sin violar el derecho del infractor, de exigir una pronta definición de su conducta. Es que la potestad sancionatoria no puede quedar indefinidamente abierta, hasta cuando la autoridad respectiva la quiera ejercer, de ahí que el legislador haya establecido un límite en el tiempo -5 años-.(...)"

El debido proceso (art.29 C.P.) se aplica en materia disciplinaria y enmarca consecuentemente toda la actuación de la administración. Así lo ha recordado la Corte reiteradamente al examinar la constitucionalidad de diferentes normas (...) En este sentido, en la Sentencia C-892/99 se dijo:

"Todas las actuaciones que se adelanten dentro del proceso disciplinario, deben enmarcarse plenamente, dentro de los principios que integran el derecho fundamental al debido proceso, de manera, que las normas que integran el proceso disciplinario, no pueden desconocer los principios de publicidad, contradicción, defensa, legalidad e imparcialidad.

En relación con el aspecto específico que ocupa la atención de la Corte, debe resaltarse que la prescripción de la acción disciplinaria hace parte del núcleo esencial del debido proceso.

En efecto, la jurisprudencia ha sostenido que el derecho al debido proceso comporta, desde el punto de vista material, la culminación de la acción con una decisión de fondo.

Así ha señalado esta Corporación que:

"La vigencia de un Estado Social de Derecho impone la facultad jurisdiccional de tomar decisiones obligatorias, *las cuales, para que sean aceptadas, deben adoptarse con fundamento en reglas que determinan cuales autoridades están autorizadas para tomar las decisiones obligatorias y cuáles son los procedimientos para obtener una decisión judicial. Esas reglas son las que recogen un conjunto de actos procesales sucesivos y coordinados que integran unos principios fundantes y unos derechos fundamentales que hacen del debido proceso una verdadera garantía en el derecho. En efecto, el debido proceso es una institucionalización del principio de legalidad, del derecho de defensa, que se ha considerado por la Constitución (art. 29) como un derecho fundamental que se complementa con otros principios dispersos en la Carta fundamental, tales como artículos 12, 13, 28, 31, 228, 230. Y, uno de estos principios es el del Juez competente. En definitiva la protección al debido proceso tiene como núcleo esencial la de hacer valer ante los jueces los derechos e intereses de las personas, mediante la defensa contradictoria, y de obtener en fin, una respuesta fundada en derecho*

En este orden de ideas, se tiene que la prescripción no desconoce ese núcleo esencial, toda vez que su declaración tiene la virtualidad de culminar de manera definitiva un proceso, con efectos de cosa juzgada, contrariamente a lo que ocurre con los fallos inhibitorios, que no resuelven el asunto planteado y que dejan abierta la posibilidad para que se dé un nuevo pronunciamiento."

Consecuente con lo anterior, se decretará la prescripción de la actuación en favor del doctor **HECTOR ERNESTO BEDOYA MARQUEZ** en su calidad de **JUEZ PROMISCO MUUNICIPAL DE BOLIVAR, VALLE**, respectivamente, conforme las razones ya expuestas, con el consecuente archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA a favor del doctor **HECTOR ERNESTO BEDOYA MARQUEZ** en su calidad de **JUEZ PROMISCO MUUNICIPAL DE BOLIVAR, VALLE**, con fundamento en las precedentes consideraciones.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

TERCERO: En firme esta decisión, archívese el expediente y cancélese su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)
LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO PONENTE

(firmado electrónicamente)
GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO

GER SARIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

Firmado Por:

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 003 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10ddf0740b72db984a3034049cdb56124d775677989f14cdc9743f5ca3b4dbc0

Documento generado en 13/10/2020 03:24:56 p.m.

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a26061b6403554308a0560d67acb26ebc141f9a703c95a25bb2af6cde81fc9c

Documento generado en 15/10/2020 08:06:39 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA DUAL DE DECISIÓN**

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2014-01241-00

APROBADO EN ACTA NO.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Se analizan las diligencias de la indagación preliminar adelantadas en contra de la doctora **LIZBETH BAEZA MOGOLLÓN** en su condición de **JUEZA 28 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE** para determinar si se dispone la apertura de investigación disciplinaria o si por el contrario se procede con el archivo de las diligencias.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Los ciudadanos **WILSON MOYANO TORRES TORRES, RUBIELA BOLAÑOS RUIZ** y **JAKELINE MOYANO BOLAÑOS**, presentan queja contra la doctora **LIZBETH BAEZA MOGOLLÓN** en su condición de **JUEZA 28 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE**, para lo cual anexan escrito en el que desglosan un presunto actuar desviado de la recién nombrada, pues, se pone de presente que, esa autoridad judicial, siendo la Jueza de conocimiento del proceso Ejecutivo Hipotecario bajo radicado No. 2009-00158, celebró contrato laboral con **JAKELINE MOTANO BOLAÑOS**, una de las demandadas dentro de esa causa, entre el 01 de marzo y mayo 21 del

2012, con lo cual, a consideración de ellos, constituía una situación que en estricto derecho generaba un vicio de nulidad.

ANTECEDENTES PROCESALES

La presente investigación le correspondió por reparto a este Despacho el cual mediante auto de fecha 14 de agosto de la misma anualidad¹, ordenó adelantar la correspondiente **INDAGACIÓN PRELIMINAR** en contra de quien fungiera como **JUEZ 28 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, decretando, como pruebas, entre otras, notificar y escuchar en versión libre a la encartada.

Posteriormente, y ya conociendo de la presente causa el suscrito Magistrado Ponente, a fecha 01 de agosto de 2019, atendiendo a que no se había recibido respuesta alguna respecto a lo ordenado en auto anterior, se dispuso solicitar de manera urgente copia del proceso Ejecutivo Hipotecario bajo radicado No. 2009-00158 tramitado en el Juzgado 28 Civil Municipal de Cali², mismo que fue allegado en formato CD a fecha 14 de agosto de 2019 por la Secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali³.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA: Esta Sala es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados y de los funcionarios adscritos a la Rama Judicial, esto es Jueces y Fiscales, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 114 de la ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), se estableció:

"... Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los jueces y los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción..."

También, el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011 "*Estatuto Anticorrupción*" dispone:

"Artículo 41: Funciones disciplinarias de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Además de lo previsto en la Constitución Política la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o de los Consejos Seccionales según el caso, examinará la conducta y sancionará las faltas de los auxiliares de la justicia."

¹ Fl. 6 c.o.

² Fl. 12 c.o.

³ Fl. 16 c.o.

Acreditada la competencia por parte de esta Corporación, es menester adentrarnos en el análisis del material probatorio arrimado a los infolios, para decidir sobre la procedencia de abrir o no investigación disciplinaria formal en contra del funcionario investigado.

FUNDAMENTO FACTICO: La finalidad de la presente averiguación está en determinar la presunta falta disciplinaria en que pudo haber incurrido la titular del **JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, al presuntamente, no haberse declarado impedida dentro de la causa bajo radicado No. 2009-00158, con lo que con ello se presentaba una nulidad de la actuación, pues, los ciudadanos quejosos aseguraron que, entre el 01 de marzo de 2012 y el 21 de mayo de la misma anualidad, la referida togada suscribió contrato laboral con una de las demandadas dentro de dicho proceso.

ANÁLISIS DEL CASO: De cara al análisis de la situación objetiva ilustrada, resulta imperioso para esta Colegiatura, primeramente traer a colación lo preceptuado en el artículo 29 y 30 de la Ley 734 de 2002, modificado por el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011, que disponen:

“Artículo 29. Causales de extinción de la acción disciplinaria. Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:

- 1. La muerte del investigado.*
- 2. La prescripción de la acción disciplinaria.*

Parágrafo. El desistimiento del quejoso no extingue la acción disciplinaria.”

Artículo 132. Caducidad y prescripción de la acción disciplinaria. El artículo 30 de la Ley 734 de 2002, quedará así:

"La acción disciplinaria caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.

La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria. Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.

Así las cosas, se tiene que la caducidad y la prescripción, respectivamente, son el plazo perentorio establecido por el legislador con el que cuenta el Estado como titular de la potestad disciplinaria, para investigar y fallar la comisión de faltas disciplinarias e impedir que el disciplinable quede *sub judice* de manera indefinida en el tiempo, tornándose, en consecuencia, en un derecho a favor del disciplinable.

Hecha esta breve pero necesaria referencia, y habida cuenta que en el presente caso no se ha emitido auto de apertura de la acción disciplinaria, corresponde a la Sala determinar la eventual falta en que pudo incurrir la funcionaria investigada, como también si la misma debe ser considerada de ejecución instantánea o, por el contrario, de carácter permanente.

Siendo ello así, como ya se acotó en el acápite de fundamento fáctico de este proveído, el hecho constitutivo de reproche por parte de los hoy quejosos, y que ocupa la atención de este ente disciplinario, responde a un presunto actuar enervado por la doctora LIZBETH BAEZA MOGOLLÓN como JUEZA VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI entre los meses de marzo y mayo de 2012, no obstante, lejos de pasar a evaluarse si le asiste razón a estos en el suceso denunciado, atendiendo a la naturaleza de la falta que se le irroga a esta funcionaria, se tiene que la misma se predica de manera transcurrida en el tiempo, pues, es bien sabido que las declaraciones de impedimento, aunque obligan a los jueces de la República a apartarse del conocimiento de una causa en cuanto se perciba la materialización de alguna causal que así lo demande, esta puede decretarse por el operador de justicia en cualquier momento de la investigación que tenga bajo su cargo, lo que significa que, para el caso en concreto, esta Magistratura no se encuentra frente al estudio de una falta de ejecución instantánea, con lo cual, resulta a todas voces imperativo establecer hasta que momento, la doctora BAEZA MOGOLLÓN, tuvo oportunidad para que, si a bien lo tenía, hubiera decretado el correspondiente impedimento.

A raíz de lo anterior, esta Corporación evaluara el acervo probatorio aportado, siendo concretamente el proceso Ejecutivo Hipotecario bajo radicación No. 2009-00158, del cual precisamente se extrae que, dicha causa, pasó a ser de conocimiento del Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Cali a fecha 18 de julio de 2014⁴ de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo 9984 del 05 de septiembre de 2013, por consiguiente, sugiere lo anterior, que es a partir de la fecha inmediatamente anterior a esa calenda, desde donde debe comenzar a contabilizarse el término de caducidad respecto del actuar de la togada, pues, hasta dicha data, estuvo al frente del proceso 2009-00158.

Por ende, se tiene que hasta el **17 de julio de dos mil diecinueve (2019)**, había transcurrido un término superior a cinco (5) años, a partir de la fecha límite en que se pudieron irrogar los hechos objeto de la queja, por lo que a la luz de la Ley 1474 de 2011 que modificó el artículo 30 de la Ley 734 de 2002, la acción disciplinaria habría caducado, imposibilitando la prosecución de la misma en contra de la doctora LIZBETH BAEZA MOGOLLÓN quien se desempeñó como JUEZA 28 CIVIL MUNICIPAL DE CALI; aunado a ello resulta como dato anexo y no menos importante señalar que, la solicitud de

⁴ Fl. 539 digital ubicable en cd contentivo del proceso Ejecutivo Hipotecario radicado No. 2009-00158 cuaderno No. 2 visible a folio 16 c.o.

nulidad elevada por los demandados -hoy quejosos- en el proceso Ejecutivo Hipotecario en mención, fue resuelta por parte del Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Cali a fecha 15 de agosto de 2014⁵, decidiendo rechazar la misma por, entre otras razones, desconocerse si en verdad la señora JAKELINE MOYANO BOLAÑOS se desempeñó como empleada doméstica de la Jueza señalada, apreciación que comparte esta Sala por cuanto el dicho de los quejosos carece de cualquier sustento que lo soporte, coligiéndose, por consiguiente, como una mera enunciación o señalamiento acéfalo de material probatorio, y es que aunque es cierto que tratándose de asuntos disciplinarios la carga de la prueba está en cabeza del Estado a través de las Salas Disciplinarias, si no se cuenta con la colaboración de los presuntos perjudicados, la labor investigativa se torna infructuosa, tal y como acontece con en el caso que nos ocupa.

Sumado a todo lo anterior, en virtud de la aplicación del principio “*pro homine*” consagrado en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominado también Cláusula de Favorabilidad en la Interpretación de los Derechos Humanos, el cual ha sido desarrollado por la Comisión Interamericana⁶ y por la Corte Constitucional, en cuya jurisprudencia se explica que:

“El principio pro homine es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o a su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre.”

En este orden de ideas, los jueces deben propender por la hermenéutica que resulte menos restrictiva de los derechos, pues se trata de garantizar que, en cada caso, la interpretación de las disposiciones jurídicas en materia sancionatoria o anulatoria se lleve a cabo sin acudir a criterios extensivos o analógicos, y tome en cuenta el principio de legalidad, y en últimas, de acuerdo con los criterios “pro-homine”, derivados de la filosofía humanista que inspira el constitucionalismo colombiano.”⁷

Advertido lo anterior, en el caso en concreto en aras de restablecer y proteger el derecho fundamental al debido proceso, la Sala observa la

⁵ Fl. 551 digital ubicable en cd contentivo del proceso Ejecutivo Hipotecario radicado No. 2009-00158 cuaderno No. 2 visible a folio 16 c.o

⁶ Cuando la Corte Interamericana ha explicitado el alcance del principio pro homine en relación con las restricciones de los derechos humanos, ha expresado que “entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido. Es decir, la restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo” Corte IDH, Opinión Consultiva OC-5/85, “La colegiación obligatoria de periodistas (artículos 13 y 29, Convención Americana sobre Derechos Humanos)”, del 13 de noviembre de 1985, Serie A, n° 5, párrafo 46.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-284 del 5 de abril de 2006. expediente T-1244552. Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández

improcedencia de la presente investigación disciplinaria por el acaecimiento de la figura jurídica de la **CADUCIDAD de conformidad con lo establecido en la ley 1474 de 2011**, por lo cual se hace imperante la declaratoria de la extinción de la acción disciplinaria para el caso *sub examine*.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DUAL JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA CADUCIDAD DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, en favor de la doctora **LIZBETH BAEZA MOGOLLÓN** en su calidad de **JUEZA 28 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, por lo antes explicado y en consecuencia disponer el archivo definitivo de las diligencias.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

TERCERO: En firme esta decisión, archívese definitivamente el expediente y cancélese su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO PONENTE

(Firmado electrónicamente)
GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

Firmado Por:

**LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - SALA 003 JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1c08cf856e6bc7adc7269e73c4f5df47c85eab3f13b9cebe50dfa5106bd8a1
3a**

Documento generado en 26/10/2020 08:45:56 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Firmado Por:

**GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle
Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d5a345f9c59f0182a7dd21362d721419099781ae4217ccd4a866
3b9657975057**

Documento generado en 26/10/2020 04:56:02 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA DUAL DE DECISIÓN**

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2014-01871-00

APROBADO EN ACTA NO.

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Se analizan las diligencias de la indagación preliminar adelantadas en contra del **JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI**, para determinar si se dispone la apertura de investigación disciplinaria o si por el contrario se procede con el archivo de las diligencias.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante escrito dirigido a esta Colegiatura, el señor Juan Bautista Quiceno González manifiesta que : “acudo a dicha instancia a efectos de que se revise la actuación de la juez referencia, por cuanto denota parcialidad en su apreciación, valoración y convencimiento frente a las pruebas aportadas en el proceso mentado, toda vez que, la fijación de cuota alimentaria aludida es muy alta, por cuanto no se tuvieron en cuenta integralmente los documentos que dan cuenta de los ingresos y gastos propios, a efectos de la congrua subsistencia, sin desconocer el derecho y obligación para con los menores que son de especial protección...invoco esta queja disciplinaria, por cuanto considero que hay una crasa violación de mis derechos fundamentales al debido proceso y derecho de defensa..”.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto del 29 de octubre de 2014, se avocó conocimiento del proceso, en consecuencia se dispuso adelantar la correspondiente **INDAGACIÓN PRELIMINAR** en contra del **JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI**, ordenando la práctica de pruebas y escuchar en versión libre al disciplinado (fl-5 c.o.); decisión notificada por edicto el 19 de noviembre de 2014 y desfijado el 21 de noviembre de 2014 . (fl-8 c.o.).

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados y de los funcionarios adscritos a la Rama Judicial, esto es Jueces y Fiscales, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 114 de la ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), se estableció:

"... Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los jueces y los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción..."

También, el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011 "*Estatuto Anticorrupción*" dispone:

"Artículo 41: Funciones disciplinarias de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Además de lo previsto en la Constitución Política la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o de los Consejos Seccionales según el caso, examinará la conducta y sancionará las faltas de los auxiliares de la justicia."

Acreditada la competencia por parte de esta Corporación, es menester adentrarnos en el análisis del material probatorio arrimado a los infolios, para decidir sobre la procedencia de abrir o no investigación disciplinaria formal en contra del funcionario investigado.

FUNDAMENTO FÁCTICO

La finalidad de la presente averiguación está en determinar la presunta falta disciplinaria en que pudo haber incurrido la Juez Primera de Familia del Circuito, en el trámite de un proceso de regulación de cuota alimentaria.

VERSIÓN LIBRE

Frente al requerimiento del despacho el funcionario disciplinable no hizo pronunciamiento alguno

En el asunto objeto de investigación disciplinaria es el proceso de regulación de cuota alimentaria, radicado 2013-00536, de Elizabeth Balanta Builes contra Juan Bautista Quiceno López, seguido en el Juzgado Primero de Familia de Palmira, revisadas las copias allegadas se observa:

En auto del 19 de noviembre de 2013, admitió la demanda de Regulación de cuota alimentaria propuesta por Elizabeth Balanta Builes contra Juan Bautista Quiceno López 8fl-35 anexo)

A folios 48 a 81 obra la contestación de la demanda, por el demandado a través de apoderado judicial.

Con auto de 21 de enero de 2014, corrió el traslado de las excepciones propuestas. (fl-209 anexo) Por auto del 29 d enero de 2014, fijo fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 432 del C.P.C. para marzo 10 de 2014 (fl-212 anexo) En auto del 4 de marzo de 2014, se fijó fecha para realizar la audiencia del artículo 432 del C.P.C. para el 22 de abril de 2014 (fl-221 anexo).

El 22 de abril de 214, se llevó a cabo la audiencia del artículo 432 del C.P.C. y se decretaron pruebas (fl-222 anexo)

Por auto del 11 de julio de 2014 declaró precluído el termino probatorio y fijó fecha para llevar a cabo audiencia de alegatos de conclusión y fallo del articulo 438 del C.P.C. (fl-234 anexo)

El 12 de agosto de 2014, se realizó la audiencia de alegatos y de fallo (fl-240 anexo).

Mediante Sentencia del 12 de agosto de 2014, se fijó como cuota alimentaria el 30% de lo devengado por el señor Juan Bautista Quiceno López equivalente a \$1.200.000, y lo condeno en costas. (fl-241 a 244 anexo).

Por auto del 20 de agosto de 2014, se dispuso correr traslado de las costas (fl-241 anexo) y con auto del 28 de agosto aprobó la liquidación de costas. (fl-248 anexo).

Por tanto de cara al análisis de la situación objetiva examinada, precisamos.

Conforme al artículo 30 de la Ley 734 de 2002¹, la acción disciplinaria:

“...prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto.

En el término de doce años, para las faltas señaladas en los numerales 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 del artículo 48

Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas.

PARÁGRAFO. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido en los tratados internacionales que Colombia ratifique.”

En consecuencia la prescripción, en vigencia de la norma transcrita, se debía contabilizar única y exclusivamente para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto.

Ahora bien, la norma antes referida fue modificada por Ley 1474 del 12 de junio de 2011, en los siguientes términos:

“El artículo 30 de la Ley 734 de 2002, quedará así:

*“La acción disciplinaria **caducará** si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.*

La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria. Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.

Parágrafo. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido a los tratados internacionales que Colombia ratifique”. (Subrayado fuera de texto).

¹ Que se promulgó el 5 de Febrero de 2005 y empezó a regir tres meses después según el art. 224 de la ley

Así las cosas, se tiene que la prescripción es el plazo perentorio establecido por el legislador con el que cuenta el Estado como titular de la potestad disciplinaria, para investigar y fallar la comisión de faltas disciplinarias e impedir que el disciplinable quede *sub judice* de manera indefinida en el tiempo, tornándose, en consecuencia, en un derecho a favor del disciplinable.

Hecha esta breve pero necesaria referencia, y habida cuenta que en el presente caso no se ha emitido auto de apertura de la acción disciplinaria, corresponde a la Sala determinar la eventual falta en que pudo incurrir el operador judicial, como también si la misma debe ser considerada de ejecución instantánea o por el contrario, de carácter permanente.

Del acervo probatorio aportado, se tiene que con auto del 28 de agosto de 2014 que aprobó la liquidación de costas; por tanto, es evidente que frente a las conductas de ejecución instantánea en la medida en que el último acto ejecutivo debe entenderse materializado en el momento en que se aprobó la liquidación de costas dentro del proceso de regulación de cuota alimentaria dentro del proceso 2013-00536, es decir, que se materializó **el 28 de agosto de 2014.**

Dado lo anterior, resulta evidente que hasta el **mes de agosto de dos mil diecinueve (2019).** había transcurrido un término superior a cinco (5) años, a partir de la fecha en que ocurrieron los hechos objeto de queja, es decir desde la fecha en que aprobó la liquidación de costas; última actuación por parte del disciplinable dentro del trámite del proceso ordinario laboral; de primera instancia, siendo éste entonces, el punto de partida para contabilizar el término de prescripción. Por lo que a la luz de la Ley 1474 de 2011 que modificó el artículo 30 de la Ley 734 de 2002 la acción disciplinaria CADUCO, al haber transcurrido un tiempo muy superior a cinco años desde la ocurrencia de la falta, sin que ni siquiera se hubiera emitido auto de apertura de la acción disciplinaria.

Y en consecuencia de ello, no será procedente dedicarnos a la investigación y posterior análisis relacionado con la tipicidad de la falta y la eventual responsabilidad, por lo que sin requerirse de otras apreciaciones, lo que procede es decretar la extinción de la acción disciplinaria y en consecuencia ordenar el archivo de las mismas.

Es de aplicación esta norma posterior a los hechos objeto de investigación, es decir de manera retroactiva, en virtud de la aplicación del principio "*pro homine*" consagrado en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominado también Cláusula de Favorabilidad en la Interpretación de los Derechos Humanos, el cual ha sido desarrollado por la

Comisión Interamericana² y por la Corte Constitucional, en cuya jurisprudencia se explica que:

“El principio pro homine es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o a su suspensión extraordinaria.

Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre. En este orden de ideas, los jueces deben propender por la hermenéutica que resulte menos restrictiva de los derechos, pues se trata de garantizar que, en cada caso, la interpretación de las disposiciones jurídicas en materia sancionatoria o anulatoria se lleve a cabo sin acudir a criterios extensivos o analógicos, y tome en cuenta el principio de legalidad, y en últimas, de acuerdo con los criterios "pro-homine", derivados de la filosofía humanista que inspira el constitucionalismo colombiano.”³

Advertido lo anterior, en el caso en concreto en aras de restablecer y proteger el derecho fundamental al debido proceso, la Sala observa la improseguibilidad de la presente investigación disciplinaria por el acaecimiento de la figura jurídica de la **CADUCIDAD de conformidad con lo establecido en la ley 1474 de 2011**, por lo cual se hace imperante la declaratoria de la extinción de la acción disciplinaria para el caso sub examine.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DUAL JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA CADUCIDAD DE LA ACCION DISCIPLINARIA, en favor de la **JUEZA PRIMERA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI**, por lo antes explicado.

²Cuando la Corte Interamericana ha explicitado el alcance del principio pro homine en relación con las restricciones de los derechos humanos, ha expresado que "entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido. Es decir, la restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo" Corte IDH, Opinión Consultiva OC-5/85, "La colegiación obligatoria de periodistas (artículos 13 y 29, Convención Americana sobre Derechos Humanos)", del 13 de noviembre de 1985, Serie A, n° 5, párrafo 46.

³Corte Constitucional. Sentencia T-284 del 5 de abril de 2006. expediente T-1244552. Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

TERCERO: En firme esta decisión, archívese definitivamente el expediente y cancélese su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO PONENTE

(Firmado electrónicamente)
GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

Firmado Por:

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - SALA 003 JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DE LA
CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
84084dd37eedee316134d6fbbc22c0684cbac689b111550455146fa97f4d1712
Documento generado en 26/10/2020 08:45:58 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle

Radicado: 2014-01871
Disciplinado: Juez Primera de Familia del Circuito
Quejosa: Juan Bautista Quiceno
Decisión: Decretar la Caducidad de la acción disciplinaria

Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b98cb75ec4f767f7bb357e74ecd7bfd5fb31dd861a6742d27e2f9
14cc35b3c70**

Documento generado en 26/10/2020 04:56:05 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA DUAL DE DECISIÓN**

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2014-001935-00

APROBADO EN ACTA NO.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Se analizan las diligencias de indagación preliminar adelantadas en contra del señor **ADAN DURAN YOMAYUSA**, en su condición de **AUXILIAR DE LA JUSTICIA**, para determinar si se dispone la apertura de investigación disciplinaria en su contra o si por el contrario se procede con el archivo de las diligencias.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante o decisión aprobada en acta No. 109 del 6 de mayo de 2014, proferida por el Dr. Luis Rolando Molano Franco, Magistrado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, Compulsó copias , para que se investigue al Auxiliar de la Justicia, conforme a lo expresado en el folio 183 del cuaderno original.

En cuyo folio se señaló: “*POR PRESUNTA VÍA DE HECHO EN FALTAS AL DEBER DE CUMPLIR , DEL ACUERDO 1518 DE 2002, Y EL ACUERDO 1605*”

DE 2002 DEL C.S.S DE LA JUDICATURA POR PARTE DEL SEÑOR PERITO DR ADAN DURAN YOMAYUSA , PERITO NOMBRADO POR LA SEÑORA INSPECTORA DE FRAY DAMIAN, A QUIEN SE LE ORDENÓ ENTREGAR EL INFORME DE PERITAZGO DESDE EL MES DE ABRIL DE 2013 Y AL DÍA DE HOY DESPUÉS DE MAS DE 3 MESE NO HA ENTREGADO EL INFORME PESE A QUE LA SEÑORA INSPECTORA LO HABÍA REQUERIDO EN DOS OCASIONES, AL SEÑOR PERITO SELE CANCELÓ LA SUMA DE 250.000 DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS POR DICHO TRABAJO PERO NO HA CUMPLIDO, TIPIFICÁNDOSE EL PRESUNTO DELITO DE ABUSO DE CONFIANZA Y PRESUNTO HURTO CALIFICADO.” (sic a todo) (fl-175 c.o)

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto del 24 de marzo de 2015, se dispuso adelantar la correspondiente **INDAGACIÓN PRELIMINAR**, en contra del **AUXILIAR DE LA JUSTICIA**, señor **ADAN DURAN YOMAYUSA**, en consecuencia se decretó la práctica de pruebas, indicando que una vez se obtenga la dirección del señor Adán Duran Yamayusa se le notificara la indagación preliminar , indicándosele que si lo desea puede rendir la versión libre sobre los hechos denunciados y que la misma puede ser por escrito . (Fls-328,329 c.o.); decisión notificada, personalmente el 09 de septiembre de 2015. (Fl-329 vtoc.o.)

En cumplimiento al Acuerdo PSAA15-10335 del 29 de abril de 2015 el proceso fue enviado al Despacho de descongestión, siendo avocado el 16 de septiembre de 2015 (fls-239,240 c.o).

Por auto del 26 de noviembre de 2015, se dispuso fijar como fecha la del 30 de marzo de 2016 a las 2:00 p.m., para ser escuchado el señor Adán Duran Yamayusa, en diligencia de versión libre. (fl.241 c.o). Posteriormente el proceso regreso por la suspensión de las medidas de descongestión el 14 de enero de 2016 (fl-242 c.o).

Conforme al Acuerdo CSJVC16-136 del 15 de julio de 2016, por el cual se realiza una redistribución de procesos en esta Corporación, le correspondió a este Despacho el presente proceso, siendo avocado el 3 de agosto de 2016. (fls-244,245 c.o).

Por auto del 7 de junio de 2019 se dispuso Oficiar a la Inspectora de Policía de Fray Damián, a efecto de que remitiera copia del informe de peritazgo efectuado al predio de la señora Nieves Ramírez de Rizo por el señor Adán Duran Yamayusa, en su condición de perito nombrado por la señora Inspectora mencionada. (fls-246 c.o).

PRUEBAS

Oficio 139 del 19 de junio de 2019, radicado en la Secretaría de esta Sala Disciplinaria en la misma fecha , la Dra. PATRICIA INES CORINA ROJAS CACERES informó (fl-248 c.o)

Nuevamente con Oficio CSJV-SD-2270 del 19 de diciembre de 2019, fue reiterado el Oficio 772 del 7 de junio de 2019. (fl-249 c.o)

Oficio 4161.050.9.6.016 del 9 de marzo de 2020, la señora Gloria Sandra Sánchez- Auxiliar Administrativa de la Inspección Urbana de Policía – Categoría Especial Comuna 2. (fl-251 c.o)

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados y de los funcionarios adscritos a la Rama Judicial, esto es Jueces y Fiscales, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 114 de la ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), se estableció:

"... Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los jueces y los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción..."

También, el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011 *"Estatuto Anticorrupción"* dispone:

"Artículo 41: Funciones disciplinarias de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Además de lo previsto en la Constitución Política la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o de los Consejos Seccionales según el caso, examinará la conducta y sancionará las faltas de los auxiliares de la justicia."

Acreditada la competencia por parte de esta Corporación, es menester adentrarnos en el análisis del material probatorio arrimado a los infolios, para decidir sobre la procedencia de abrir o no investigación disciplinaria formal en contra de la Auxiliar de la Justicia Celmira Duque Solano, investigada.

FUNDAMENTO FÁCTICO

La finalidad de la presente investigación está en determinar la presunta falta disciplinaria en que pudo incurrir el señor Auxiliar de Justicia ADAN DURAN YOMAYUSA, quien de acuerdo a lo indicado por la señora NIEVES RAMIREZ DE RIZO, fue nombrado por la Inspectora de Policía de Fray Damián, debiendo entregar peritaje desde el mes de abril de 2013 y para la fecha en que informa tal situación 22 de agosto de 2013, no lo había realizado.

Al tenor del artículo 150 del Código Disciplinario Único, la investigación disciplinaria tiene como objeto verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria; esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió, el perjuicio causado a la administración pública con la falta, y la responsabilidad disciplinaria del investigado.

Surtida esta etapa, en atención al inciso tercero del artículo 150 del CDU, corresponde a la Sala decidir sobre la viabilidad de abrir o no investigación disciplinaria o en su defecto ordenar el archivo definitivo de la actuación.

VERSIÓN LIBRE

Frente al requerimiento del despacho la auxiliar de la justicia, no hizo pronunciamiento alguno.

ANÁLISIS DEL CASO

Por tanto de cara al análisis de la situación objetiva examinada, precisamos. Conforme al artículo 30 de la Ley 734 de 20021, la acción disciplinaria:

“...prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto.

En el término de doce años, para las faltas señaladas en los numerales 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 del artículo 48

Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas.

¹ Fls- Que se promulgó el 5 de Febrero de 2005 y empezó a regir tres meses después según el art. 224 de la ley

PARÁGRAFO. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido en los tratados internacionales que Colombia ratifique.”

En consecuencia la prescripción, en vigencia de la norma transcrita, se debía contabilizar única y exclusivamente para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto.

Ahora bien, la norma antes referida fue modificada por Ley 1474 del 12 de junio de 2011, en los siguientes términos:

“El artículo 30 de la Ley 734 de 2002, quedará así:

*"La acción disciplinaria **caducará** si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.*

La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria. Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.

Parágrafo. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido a los tratados internacionales que Colombia ratifique".
(Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, se tiene que la prescripción es el plazo perentorio establecido por el legislador con el que cuenta el Estado como titular de la potestad disciplinaria, para investigar y fallar la comisión de faltas disciplinarias e impedir que el disciplinable quede *sub judice* de manera indefinida en el tiempo, tornándose, en consecuencia, en un derecho a favor del disciplinable.

Hecha esta breve pero necesaria referencia, y habida cuenta que en el presente caso no se ha emitido auto de apertura de la acción disciplinaria, corresponde a la Sala determinar la eventual falta en que pudo incurrir el funcionario investigado, como también si la misma debe ser considerada de ejecución instantánea o por el contrario, de carácter permanente.

Por tanto, es evidente que frente a las conductas de ejecución instantánea en la medida en que el último acto ejecutivo debe entenderse materializado en el

momento en que al perito nombrado por la señora inspectora de Policía de Fray Damián, se le ordenó entregar el informe del peritazgo desde el mes de abril de 2013 y no lo hizo, tal y como se indicó en el escrito obrante a folio 175 del cuaderno original.

Conforme a lo anterior, resulta evidente que hasta el **mes de abril de dos mil dieciocho (2018)**, había transcurrido un término superior a cinco (5) años, a partir de la fecha en que ocurrieron los hechos objeto de queja, es decir desde la fecha en que se debió presentar el informe pericial, esto en el mes de abril de 2013; siendo éste entonces, el punto de partida para contabilizar el término de prescripción.

Por lo que a la luz de la Ley 1474 de 2011 que modificó el artículo 30 de la Ley 734 de 2002 la acción disciplinaria CADUCO, al haber transcurrido un tiempo muy superior a cinco años desde la ocurrencia de la falta, sin que ni siquiera se hubiera emitido auto de apertura de la acción disciplinaria.

Y en consecuencia de ello, no será procedente dedicarnos a la investigación y posterior análisis relacionado con la tipicidad de la falta y la eventual responsabilidad, por lo que, sin requerirse de otras apreciaciones, lo que procede es decretar la extinción de la acción disciplinaria y en consecuencia ordenar el archivo de las mismas.

Es de aplicación esta norma posterior a los hechos objeto de investigación, es decir de manera retroactiva, en virtud de la aplicación del principio “*pro homine*” consagrado en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominado también Cláusula de Favorabilidad en la Interpretación de los Derechos Humanos, el cual ha sido desarrollado por la Comisión Interamericana² y por la Corte Constitucional, en cuya jurisprudencia se explica que:

“El principio pro homine es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o a su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre.”

²Cuando la Corte Interamericana ha explicitado el alcance del principio pro homine en relación con las restricciones de los derechos humanos, ha expresado que “entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido. Es decir, la restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo” Corte IDH, Opinión Consultiva OC-5/85, “La colegiación obligatoria de periodistas (artículos 13 y 29, Convención Americana sobre Derechos Humanos)”, del 13 de noviembre de 1985, Serie A, n° 5, párrafo 46.

En este orden de ideas, los jueces deben propender por la hermenéutica que resulte menos restrictiva de los derechos, pues se trata de garantizar que, en cada caso, la interpretación de las disposiciones jurídicas en materia sancionatoria o anulatoria se lleve a cabo sin acudir a criterios extensivos o analógicos, y tome en cuenta el principio de legalidad, y en últimas, de acuerdo con los criterios "pro-homine", derivados de la filosofía humanista que inspira el constitucionalismo colombiano.”³

Advertido lo anterior, en el caso en concreto en aras de restablecer y proteger el derecho fundamental al debido proceso, la Sala observa la improseguibilidad de la presente investigación disciplinaria por el acaecimiento de la figura jurídica de la **CADUCIDAD de conformidad con lo establecido en la ley 1474 de 2011**, por lo cual se hace imperante la declaratoria de la extinción de la acción disciplinaria para el caso sub examine.

OTRAS DETERMINACIONES

En este proceso disciplinario lo que bien pudo incidir en la caducidad de que en esta ocasión se decreta, pues la misma operó, formalmente desde abril de 2018, sin que desde ese momento se hubiere adoptado la decisión que en derecho corresponde, razón por la cual se ordenará compulsar copias ante la Superioridad Funcional para que se investigue si hubo lugar a la comisión de falta disciplinaria por parte de quienes, ostentaron la calidad de Magistrados de la Sala.

Por mérito de lo expuesto, la **SALA DUAL JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA a favor del señor **ADAN DURAN YOMAYUSA, como AUXILAIR DE LA JUSTICIA**, conforme se explicó en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

³Corte Constitucional. Sentencia T-284 del 5 de abril de 2006. expediente T-1244552. Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández

Radicado 2014-01935

Disciplinado: Adán Durán Yomayusa- Auxiliar de la Justicia

Compulsa de Copias: Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

Decisión: Decretar la Caducidad de la Acción Disciplinaria

TERCERO: Comuníquese la presente decisión a la quejosa, de conformidad con lo establecido en el artículo 109 de la Ley 734 de 2002.

CUARTO: COMPULSAR las copias indicadas en el acápite determinado como “*otras determinaciones*”.

QUINTO: En firme esta decisión, archívese definitivamente el expediente y cancélese su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

**LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO PONENTE**

(Firmado electrónicamente)

**GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO**

**GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL**

Firmado Por:

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - SALA 003 JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DE
LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58bfab68a2601e4e5a7d3969a5dc00ceb238ab89fc58a7ca8796b45dc6f662cc

Documento generado en 26/10/2020 08:46:01 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Firmado Por:

**GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle
Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Radicado 2014-01935

Disciplinado: Adán Durán Yomayusa- Auxiliar de la Justicia

Compulsa de Copias: Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

Decisión: Decretar la Caducidad de la Acción Disciplinaria

Código de verificación:

**a56f8520beb5837a68f23344e32e2ddaf0b1622c56cf1460fe231
16b18224147**

Documento generado en 26/10/2020 04:56:07 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**

SALA DUAL DE DECISIÓN

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2014 - 02092-00

APROBADO EN ACTA NO.

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2020)

ASUNTO A TRATAR

Se analizan las diligencias de indagación preliminar adelantadas en contra de la señora **LUZ MARINA SANDOVAL MINA**, en calidad de **JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 1 DE CALI**, para determinar si se dispone la apertura de investigación disciplinaria en su contra o si por el contrario se procede con el archivo de las diligencias.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante escrito de queja presentada por el señor **ALDEMAR CORREA SANCHEZ** en contra del **JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 1**, Sra. **LUZ MARINA SANDOVAL MINA**, manifiesta que ésta obro de manera ilegal por haber procedido a autorizar cercar los linderos objeto de controversia con la señora Yolanda Bryon.

En efecto señala el quejoso que:

“Desde el año 1985 soy poseedor de un terreno sobre el cual tengo construido un apartamento de 2 niveles con una entrada par carro que sirve de acceso para el inmueble.....”

“...” El 12 de febrero del año 2002 los señores jueces de paz LUZ MARINA SANDOVAL y JAIME COLLAZOS (q.e.d) recibieron en el despacho a su cargo, a la señora YOLANDA BRYON de SANCHEZ y a testigos que dijeron que la señora YOLANDA era la propietaria del predio que poseo desde el año 1985 y tenía 40 años de ser dueña y que yo ALDEMAR CORREA apenas tenía el terreno desde hacía 12 años (adjunto los

documentos evidenciando donde consta lo referido); después de eso del 3 de mayo el año 2002, dictan una sentencia donde autorizan a la señora YOLANDA a construir o cercar el predio que me refiero y el cual poseo (anexo copia de la referida sentencia)”.

Indicó que por la falta de razón del fallo de los señores jueces de paz de la comuna 1 de Cali LUZ MARINA SANDOVAL MINA y JAIME COLLAZOS, decidió instaurar una acción de tutela que salió favorable para el señor ALDEMAR CORREA SANCHEZ; sin embargo los jueces de paz lo omitieron ratificándole a la señora YOLANDA BRYON que podía construir o cercar e informándoles que la tutela había salido a favor del señor CORREA SANCHEZ, y sumado a esto, que si se oponía sería sancionado con diez (10) salarios mínimos legales vigentes.

Añadió que el 7 de mayo del año 2003, interpuso ante la fiscalía una denuncia por amenaza de muerte por parte del hijo del señora YOLANDA BRYON, del cual también anexa copia. Sumando a esto el 21 de junio de 2003 regresaron los jueces LUZ MARINA SANDOVAL y Rubén Darío Palacios. En calidad de jueces de paz de la comuna 1 de Cali, y procedieron con el señor MARCO SANCHEZ (hijo de la señora Yolanda Bryon) a medir la mitad del predio del señor CORREA SANCHEZ e instalar estacas, y a respuesta de esto procedió a llamarlos y mostrarles toda la documentación pero los jueces de paz de dicha comuna desentendieron los llamados.

Seguido a esto, el señor ALDEMAR se acerca el día 21 de junio 2003 a las instalaciones donde labora la Juez de paz la señora LUZ MARINA SANDOVAL MINA, cuestionándole porque desentendieron los llamados realizados el día que procedieron a hacer la medición del predio, obteniendo como respuesta que los documentos que aportó la señora YOLANDA BRYON eran auténticos y que eso era suficiente y posterior a eso que los documentos en poder del señor ALDEMAR eran de dudosa procedencia.

Por ultimo adujo que acudió al presidente de la junta de acción comunal el señor Javier Sepúlveda, solicitando ayuda y fuera en defensa del señor ALDEMAR; pero para colmo la señora LUZ MARINA SANDOVAL le dio como respuesta que aparte de dudosa procedencia de los documentos no habría nada que la hiciera cambiar decisión.

Ahora el 30 de enero de 2013, se presentó otro suceso el cual el señor ALDEMAR narra *”baje el carro que lo tenía ahí porque hacía más de 6 meses que no lo prendía ni lo calentaba y el amigo que fue a calentarlo cuando volvió a subir el carro ya estaba la señora juez LUZMARINA SANDOVAL con la policía y un poco de gente, habían llevado alambre postes y la policía y con ello me taparon la entrada de la puedo subir el carro por el alambre que pusieron ahí para lo cual anexo fotos de la señora juez , de los cercos puestos a la entrada a mi casa y el señor MARCOS SANCHEZ BRION hijo de la señora YOLANDA SANCHEZ BRION que es el que me está despojando de la Posesión del Predio en compañía de la señora juez alguno (Sic.).*

A posteriori dice que:

“le parece complicada que la señora juez cambie la versión de los testigos en el sentido de que los testigos dijeron que la señora era propietaria del predio y que ella en el sentencia donde los autoriza para construir o cercar diga que los testigos habían dicho que ella tenía la posesión del predio, cuando yo tengo entendido por que un abogado me lo explico, que posesión y dominio eran dos cosas muy diferentes solicito muy comedida y respetuosamente a quien le corresponda conocer de este asunto que esta señora sea excluida como juez de paz porque en vez de arreglar conflictos está creando conflictos

entre vecinos, digo esto porque el señor MARCO BRUION hijo dela señora YOLANDA SANCHEZ , que esta la propietaria terreno que linda con el mío, basado en lo que la señora juez de paz le ha dicho y le ha autorizado, se ha llenado de odio contra mí y mi familia, llegando a amenazarme de muerte, por lo cual puse denuncia en fiscalía y en este momento tengo muchos problemas con mi familia porque un hermano mío que es minusválido y mi compañera es invidente. (Sic.)

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto del 22 de mayo de 2015, se procede a ABRIR INVESTIGACION DISCIPLINARIA en contra de la señora **LUZ MARINA SANDOVAL MINA** en calidad de **JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 1 DE CALI**, en consecuencia, se practicaron la diligencia de notificación a la señora **LUZ MARINA SANDOVAL MIN**, la presente decisión conforme a lo dispuesto en la Ley 734 de 2002, informándole que tiene facultades y derechos de que tratan los articulo 90 t 92 de las mima y que tiene la obligación de señalar la dirección en la cual recibirá notificación e informar todo cambio de ella, so pena se dirijan a la última dirección anotada. Y Escuchar en declaración al señor **ALDEMAR CORREA SANCHEZ**, para que se concrete los hechos por los cuales de cumplan las copias.

En cumplimiento del acuerdo CSJVC16-136 del 15 de julio de 2016, se remitió las diligencias al Despacho del magistrado en descongestión Dr. **ALVARO ACEVEDO LEGUIZAMON**, se avoca conocimiento el 03 de agosto de 2016 (fl.78 c.o).

Con auto del 15 de marzo de 2019, se dispuso escuchar en versión libre la señora Juez de Paz de la comuna 1 de Cali, a fin de ser escuchado el día 9 de septiembre de 2019 a las 2:30 de la tarde y así mismo, se allegara copia del trámite dado al asunto. (fl.79 c.o).

Con N° de oficio CSJ.VC.SJD-376, se solicita comparecer a al señor **ALDERMAR CORREA SANCHEZ** para ser escuchado en versión libre programada para el día 9 de septiembre de 2019 a las 3:30 p.m., (fl.82 c.o).

Nuevamente por auto del 19 de diciembre de 2019, de carácter urgente se solicita a la Juez de Paz de la Comuna 1 la señora **LUZ MARINA SANDOVAL MINA**. Copia de las actuaciones adelantas en contra del señor **ALDEMAR CORREA SANCHEZ**, referente a un presunto cercamiento u obstrucción del ingreso a su casa de habitación.

PRUEBAS

- Copia de documentos del predio objeto de disputa (promesa de permuta de terreno, escritura, certificado catastral, ficha predial del lote), presentados por el señor **ALDEMAR CORREA SANCHEZ**.
- Solicitud de iniciación o conocimiento, realizada por la Juez de Paz de la comuna 1 de Cali.
- Fotocopias de fotos impresas tomadas por el señor **ALDEMAR**.
- Copia del fallo de los Jueces de Paz de la comuna 1 de Cali.

- Copia del fallo de la acción de tutela interpuesta por el señor ALDEMAR CORREA SANCHEZ.
- Denuncia contra MARCOS SANCHEZ.
- Respuesta a requerimiento de oficio N° CSJV-SD-188, por parte de la subdirección de gestión estratégica del talento humano de la alcaldía de CALI.
- Copia de formato para inscripción de candidatos a jueces de paz, periodo 2017-2022.
- Devolución de Oficio N° CSJV-SD-188 enviados a la señora LUZ MARINA SANDOVAL MINA, con certificado de devolución recibida en despacho el 20 de febrero de 2020, argumentando la dirección errada.
- Devolución de Oficio N° CSJV-SD-369, con certificado de devolución recibida en despacho el 03 de marzo de 2020, argumentado que no reside.
- Constancias de llamadas insistentes al celular se la señora LUZ MARINA SANDOVAL MINA, sin recibir respuesta alguna.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados y de los funcionarios adscritos a la Rama Judicial, esto es Jueces y Fiscales, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 256 de la Constitución Política, el artículo 194 de la Ley 734 de 2002, el numeral 2° del artículo 114 de la ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), se estableció:

"... Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los jueces y los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción..."

Así mismo conocer de los asuntos de la jurisdicción de paz, conforme al artículo 34 de la Ley 497 de 1999, normativa esta última por medio de la cual se crearon los Jueces de Paz y se reglamentó su organización y funcionamiento.

También, el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011 *"Estatuto Anticorrupción"* dispone:

"Artículo 41: Funciones disciplinarias de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Además de lo previsto en la Constitución Política la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o de los Consejos Seccionales según el caso, examinará la conducta y sancionará las faltas de los auxiliares de la justicia."

Acreditada la competencia por parte de esta Corporación, es menester adentrarnos en el análisis del material probatorio arrimado a los infolios, para decidir sobre la procedencia de abrir o no investigación disciplinaria formal en contra del funcionario investigado.

FUNDAMENTO FACTICO

La finalidad de la presente averiguación está en determinar la presunta falta disciplinaria en que pudo incurrir la señora **LUZ MARINA SANDOVAL MINA** en calidad de **JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 1 DE CALI**, presuntamente al

promover el cercamiento y obstrucción del ingreso a la casa de habitación del quejoso.

VERSIÓN LIBRE

Frente a los requerimientos del despacho a la señora **LUZ MARINA SANDOVAL MINA**, en condición de Juez de Paz de la comuna 1 de Cali, compareció el 25 de febrero de 2013, donde se pronunció respecto de los hechos que originaron la respectiva investigación, aludiendo que:

“El señor ALDEMAR CORREA esposo de la señora YOLANDA BRION quien coincidentalmente tiene el mismo nombre y apellido del aquí quejoso, se acero a la jurisdicción especial de paz a solicitar audiencia de conciliación, para lo cual se debía invitar a conciliar al señor ALDEMAR CORREA SANCHEZ, en el año de 2002, debido a un conflicto que se les estaba presentando con, ese acuerdo a un lindero ,esto se originó por un mal entendido, porque el señor esposo de la señor Brion, le había dado permiso al anterior habitante de la casa del señor ALDEMAR CORREA SANCHEZ, debido a que el vecino tenía la madre en silla de ruedas y se le dificultaba subirla por las escaleras del frente de la casa, por ese motivo le dieron permiso para que ella condujera a la casa por el terreno de la YOLANDA, la señora murió y el vecino al que habían autorizado se fue del sector- Vecindad-, a los tiempos unos 5ª 6 años apareció el señor ALDEMAR CORREA SANCHEZ para habitar ese inmueble, que todos conocemos como la casa cárcel del M-19, el señor ALDEMAR CORREA SANCHEZ, desbarato las gradas pertenecientes a su vivienda , para así, posteriormente el tomar como ruta de entrada a su vivienda por el predio de la señora YOLANDA BRION con el permiso que le habían sido concedido al vecino anterior, el señor ALDEMAR CORREA no se molestó en preguntar si le daban permiso a el que estaba adelantando para el poseer el camino, simplemente se apropió de algo que no le pertenecía, por qué este predio, legalmente ante Dios y ante la Ley. Aparece en sus respectivos documentos de doña YOLANDA BRION, con escritura pública, certificado de tradición, catastro, mega obra, y servicios públicos, como Juez de Paz, y muy respetuosamente en audiencia de Conciliación de la cual no recuerdo la fecha pero en oportunidad presentare los documentos que sustente lo dicho.”

ANÁLISIS DEL CASO

El artículo 6º La Constitución Política de Colombia establece: ***“Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”.***

De esta manera La ley 497 de 1999 establece el procedimiento que deben regir los Jueces de Paz en la resolución de conflictos sometidos a su consideración, así lo estima en el:

“ARTICULO 7o. GARANTIA DE LOS DERECHOS. *Es obligación de los jueces de paz respetar y garantizar los derechos, no sólo de quienes intervienen en el proceso directamente, sino de todos aquellos que se afecten con él.”*

“ARTICULO 8o. OBJETO. *La Jurisdicción de Paz busca lograr el tratamiento integral y pacífico de los conflictos comunitarios o particulares que voluntariamente se sometan a su conocimiento.*”

“ARTICULO 9o. COMPETENCIA. *Los jueces de paz conocerán de los conflictos que las personas o la comunidad, en forma voluntaria y de común acuerdo, sometan a su*

conocimiento, que versen sobre asuntos susceptibles de transacción, conciliación o desistimiento y que no sean sujetos a solemnidades de acuerdo con la ley, en cuantía no superior a los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. No obstante, los jueces de paz no tendrán competencia para conocer de las acciones constitucionales y contencioso-administrativas, así como de las acciones civiles que versen sobre la capacidad y el estado civil de las personas, salvo el reconocimiento voluntario de hijos extra matrimoniales.

Las competencias previstas en el presente artículo, serán ejercidas por los jueces de paz, sin perjuicio de las funciones que para el mantenimiento del orden público se encuentren asignadas por la Constitución y la ley a las autoridades de policía.”

Por otro lado el artículo 128 de la Ley 734 de 2002 establece:

“ARTÍCULO 128. NECESIDAD Y CARGA DE LA PRUEBA: *Toda decisión interlocutoria y el fallo disciplinario deben fundarse en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso por petición de cualquier sujeto procesal o en forma oficiosa. La carga de la prueba corresponde al Estado.”*

Procede la Sala seguidamente a realizar el análisis conjunto de las pruebas que se observan en las foliaturas, abordado con un criterio lógico y obviamente relacionando todos los elementos de convicción, con el fin de obtener una visibilidad coherente de los hechos que son objeto de investigación disciplinaria, pues de lo contrario correríamos el riesgo de llegar a conclusiones erradas.

El caso que ocupa la atención de la Sala en esta oportunidad, gira en torno a una inconformidad del quejoso, que radica en que la señora LUZ MARINA SANDOVAL MINA, en calidad de Juez de Paz 1, acudió en compañía del señor MARCO SANCHEZ , a medir e instaurar estacas dentro del predio donde habita del señor ALDEMAR , haciendo caso omiso, ya habiéndose proferido una sentencia constitucional por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Civil , tutelando el derecho al debido proceso invocado por el señor CORREA, respectivamente, dejando sin efecto todo lo actuado dentro del trámite que se adelantó la señora YOLANDA BRYON en contra de este; en conocimiento de los Jueces de Paz de la Comuna 1 de Cali, la señora LUZ MARINA SANDOVAL MINA y JAIME COLLAZOS.

En continuidad, el suceso que se presente de nuevo que constituye como detonante el día 30 de enero de 2013, que en compañía de la policía y testigos instalando postes y alambres en la entrada de la vivienda del señor ALDEMAR CORREA.

Enseguida, a lo que refiere de la competencia de los jueces de paz es fundamental resaltar que para fijar dicha competencia acerca de las controversias que conocen los jueces de paz, el proceso debe llevarse en forma voluntaria, a lo que es evidente en el caso presente no hay prueba alguna donde el señor ALDEMAR tenga conocimiento voluntario ni haya solicitado de común acuerdo alguna alternativa para solucionar la controversia. Soportando lo anterior dicho lo afirma: la Ley 497 de 1999 **“ARTICULO 26. OBLIGATORIEDAD.** *El juez de paz citará a las partes, por el medio más idóneo para que acudan a la diligencia de conciliación en la fecha y hora que ordene, de lo cual dejará constancia escrita.*

Con todo, si la(s) parte(s) no asiste(n) el juez, según lo estime, podrá citar a una nueva audiencia, caso en el cual fijará una nueva fecha y hora para la realización de la audiencia, u ordenar la continuación del trámite, dejando constancia de tal situación.”

Es preciso dejar sentado que la presente investigación se inició solo con base en la queja del señor ALDEMAR CORREA SANCHEZ, y habida cuenta que se carecía de otros medios probatorios y a medida que avanzó la misma, esta Corporación desplegó todos sus esfuerzos para recaudar todas las pruebas que permitieran esclarecer los hechos denunciados en contra de la señora LUZ MARINA SANDOVAL MINA, quien fue escuchada en versión libre, solicitándosele que allegara copias del trámite dado al conflicto objeto de queja, sin que procediera a ello.

Ahora, la única prueba de compromiso de la conducta de la Juez de Paz de la Comuna 1 de Cali, que se tiene en el plenario es la queja inicial del señor ALDEMAR CORREA, la cual describió nuevos sucesos realizados el 30 de enero de 2013 de acuerdo a la ampliación de su queja inicial, sin que pueda esta Colegiatura realizar juicio de reproche disciplinario a la Juez de Paz investigada, con base en la información y documentos aportados en copias que en nada guardan relación con los supuestos fácticos puestos de presente en el aludido.

Siendo así imposible ratificar o cuestionar los hechos objetos de la queja por la inexistencia de pruebas donde obre las actuaciones adelantadas en contra del señor ALDEMAR CORREA SANCHEZ, por la imposibilidad de contactar a la Juez de Paz de la Comuna 1 de Cali, a pesar de los reiterados llamados que la judicatura le ha hecho como puede observarse en el dossier de la actuación.

En estas condiciones debe la Sala advertir que ante la falta de pruebas que permitan establecer con certeza la ocurrencia de la falta y por ende su responsabilidad no son eludibles a lo presentado por el quejo confirmándolo por parte el mismo señor ALDEMAR cuando expone los sucesos ocurridos en el 2013, Claramente el señor presenta una omisión a los requerimientos presentados por los Jueces de Paz en lo respectivo en la ubicación de un vehículo ubicado en los linderos de la señora YOLANDA BRION. Es muy evidente que no se constituye en ningún v momento algún tipo de falta disciplinaria en ocasión a dicho requerimiento no se incurre en una transgresión de los deberes ni facultades correspondientes de los Jueces de paz, actuando en este caso como un ciudadano intermediario voluntario en promoción de la convivencia ciudadana.

Es decir, no podemos afirmar que nos hallamos frente a un comportamiento ni siquiera típico. Ello en tanto que, mientras haya aspectos sin dilucidar siempre quedará la duda y entonces, es menester dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 734 de 2002 que dice:

“ARTÍCULO 9o. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. *A quien se atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado.*

Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla”.

Ello en concordancia con el artículo 29 de la Carta Constitucional que consagra lo relacionado con el debido proceso.

Luego, como hemos dicho en precedencia, tanto que en materia disciplinaria se encuentra proscrita la responsabilidad objetiva, por ello no podría este Juez Colegiado no podría realizar un juicio de reproche contra la funcionaria

vinculado al disciplinario, solo con base en meras apreciaciones, y concretamente en el caso *sub examine*, por lo que el quejoso asegure, sin contar con el respectivo soporte probatorio de las actuaciones adelantadas en contra del señor ALDEMAR CORREA SANCGEZ, de tal forma que no puede demostrarse como mínimo la ocurrencia objetiva de la falta.

Por lo anteriormente motivado, debe darse aplicación a lo preceptuado por el artículo 73 del Estatuto Disciplinario que reza:

“Artículo 73. Terminación del Proceso Disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.”

Ahora, aunque es cierto que tratándose de asuntos disciplinarios la carga de la prueba está en cabeza del Estado a través de las Salas Disciplinarias, si no se cuenta con la colaboración del presunto perjudicado, la labor investigativa se torna infructuosa, como en el caso que nos ocupa ya que, como se ha dicho ut supra, pues el quejoso se ha limitado a presentar su queja, ampliarla, pero no aporta documentos o testimonios que demuestren la veracidad de su dicho, limitándose a allegar copias de documentos que dan cuenta de una acción de tutela interpuesta en el año 2.003, una sentencia que la resuelve de la misma data, copias de recibos de prediales y fotocopias de fotografías que en nada refieren probatoriamente el hecho de que se haya procedido a realizar un cerramiento arbitrario por parte de la señora juez de paz.

Así las cosas, indefectiblemente hemos de concluir que no contamos ni siquiera con certeza en relación con la comisión de objetiva una conducta tipificada como falta disciplinaria y esa situación por sí sola impide a la Sala realizar un juicio de reproche contra el JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 1 DE CALI, pues, se reitera, si no se ha probado con certeza el aspecto material de la infracción, por la ausencia de las actuaciones ni ningún documentos para darle el análisis correspondiente de las actuaciones surtidas por la señora LUZMARINA SANDOVAL MINA, es imposible lograr establecerse la responsabilidad de la misma.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DUAL JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE ABRIR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA en contra de la señora **LUZ MARINA SANDOVAL MINA**, en su condición de **JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 1 DE CALI**, conforme se explicó en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión al quejoso, de conformidad con lo establecido en el artículo 109 de la Ley 734 de 2002.

CUARTO: En firme esta decisión, archívese definitivamente el expediente y cancélese su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO PONENTE

(Firmado electrónicamente)
LUÍS ROLANDO MOLANO FRANCO
MAGISTRADO

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

Firmado Por:

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO
**MAGISTRADO - SALA 003 JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7251637446cee80d0d2fe1ee8ea88e34c006ed167ae6ebefafa72706f0dded87
Documento generado en 15/10/2020 05:42:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
**Despacho 002 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del
Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Radicado: 2014-02092-00
Disciplinado: Luz Marina Sandoval Mina– Juez de Paz Comuna 1 de Cali
Quejoso: Ademar Correa Sánchez
Decisión: Abstenerse de abrir investigación disciplinaria

Código de verificación:

**ad2706f437cb797bb19a7d9f4831fd51ce4bfff912ef8722cfb3
0ef10c586e7**

Documento generado en 19/10/2020 09:16:18 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA DUAL DE DECISIÓN**

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2014-02197-00

APROBADO EN ACTA NO.

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, determinar si procede o no la formulación de cargos en contra de la doctora **PAOLA ANDREA BEJARANO VERGARA**, en su condición de **JUEZ DECIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI**, según los requisitos para adoptar una u otra decisión.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante, queja presentada por la Dra. CLARA INES RAMIREZ SIERRA, en su calidad de Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali, respecto al Hurto de Gastos Procesales ocurrido en el referido despacho judicial, allegando copia del informe

Se observa que la disciplinable como directora del despacho judicial, posiblemente, pudo haber incurrido en la falta de control y seguimiento a la Cuenta de GASTOS DEL PROCESO, cuya función era realizada por la secretaria de ese despacho judicial, señora Dellery Dávila Díaz, de la cual fue sustraída una suma de dinero considerable, conducta que presuntamente puede ser susceptible de constituir falta disciplinaria.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto del 18 de noviembre de 2014, se dispuso adelantar la correspondiente **INDAGACIÓN PRELIMINAR** en contra de la doctora PAOLA ANDREA BEJARANO VERGARA en su condición de JUEZ DECIMA ADMINISTRATIVA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI, y en consecuencia, que se notificara la decisión a su titular y que se le escucharía en versión libre y espontánea (FI- 23 c.o.); decisión notificada por conducta concluyente el 19 de marzo de 2019. (FI- 46 c.o.).

Por auto del 14 de junio de 2016, se fijó como fecha para escuchar en versión libre a la disciplinable el 7 de julio de 2016. (fl-28 c.o).

Con auto de 24 de abril de 2019, se fijó como fecha del 27 de mayo de 2019 a las 2:00 d e la tarde, a fin de escuchar en ampliación de versión libre a la doctora Paola Andrea Bejarano Vergara. (fl-43 c.o):

Con auto del 28 de mayo noviembre de 2019, se decretó **APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA** en contra de la doctora **PAOLA ANDREA BEJARANO VERGARA** en su condición de **JUEZ DECIMA ADMINISTRATIVA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI**, con ocasión a la queja presentada por la Dra. CLARA INES RAMIREZ SIERRA, en su calidad de Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali, respecto al Hurto de Gastos Procesales ocurrido en el referido despacho judicial.

Lo cual implica que la funcionaria pudo haber incurrido en violación al deber de que da cuenta el numeral 1 del artículo 153 de la ley 270 de 1996, con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de su función, en concordancia con el artículo 207 numeral 4 de Código Contencioso Administrativo y el numera 4 del artículo 171 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así como también lo dispuesto en el Acuerdo 2552 de 2004, del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa.

Se observa que la disciplinable como directora del despacho judicial, posiblemente, pudo haber incurrido en la falta de control y seguimiento a la Cuenta de GASTOS DEL PROCESO, cuya función era realizada por la secretaria de ese despacho judicial, señora Dellery Dávila Díaz, de la cual fue sustraída una suma de dinero considerable, conducta que presuntamente puede ser susceptible de constituir falta disciplinaria; por lo que se dispuso la práctica de pruebas (FI- 69 a 71 c.o.); decisión notificada por conducta concluyente del 20 de junio de 2019. (FI- 112 c.o.).

Con auto del 20 de junio de 2019 se tiene a la doctora CARLINA MIREYA VARELA LORZA, como apoderada de la doctora BEJARANO VERGARA, disciplinable dentro de la presente investigación disciplinaria. (fl-113 c.o)

Por auto del 16 de julio de 2019, en atención al memorial presentado por la apoderada de confianza Carlina Mireya Varela Lorza, respecto de citar a los señores Paula Andrea Santana Cruz y Julián Castrillón, para ser escuchados

en declaración bajo la gravedad de juramento, el despacho por ser procedente la solicitud probatoria fijó como fecha el 20 de septiembre de 2019 a las 2:00 y 2:30 de la tarde. (fl-114 c.o).

Con auto del 22 de noviembre de 2019, se dispuso oficiar al doctor JAVIER ALFONSO LENIS, en su calidad de Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales Administrativos para los Juzgados penales, a fin de que remitiera copia íntegra del proceso radicado No. 760016000193-2014-21698, seguido contra Dellery Dávila Díaz. Igualmente se dispuso oficiar al señor Gerente del Banco Agrario, a fin de que certificara los movimientos efectuados en la cuenta del Juzgado 10 Administrativo de Oralidad del Circuito de Cali, respecto de la Cuenta Gastos del Proceso, correspondiente al periodo 2011 a 2014. (fl-132 c.o).

Por auto del 18 de diciembre de 2019 se dispuso oficiar al Gerente del Banco Agrario , informando sobre los números de cuentas de GSTOS PROCESALES a nombre del Juzgado 10 Administrativo de Oralidad del Circuito de CALI, a fin de que certificara los movimientos efectuados en la cuenta del Juzgado 10 Administrativo de Oralidad del Circuito de Cali, respecto de la Cuenta Gastos del Proceso, correspondiente al periodo 2011 a 2014.(fl-140 c.o)

PRUEBAS

Con el escrito de queja se allegaron : i) copia del OFICIO desajcl14-2426 del 5 de septiembre de 2014 suscrito por la Dra. Clara Inés Ramírez Sierra, COMO Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, quién pone en conocimiento de la Presidencia de esta Colegiatura; el hurto de gastos procesales, presentado en el Juzgado 10 Administrativo Oral de Cali (fl-2 c.o) ii) copia del oficio JA10-1507 del 16 de julio de 2014. dirigido a la Coordinadora Área de Recurso Humano suscrito por la Dra. Paola Andrea Bejarano Vergara, adjuntando copia de la denuncia elevada ante la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, (fl-4,6 c.o), copia de la denuncia elevada ante la Fiscalía General De la Nación de fecha 12 de junio de 2014, (fl-7 a 11 c.o), copia del estado de Cuenta de Ahorros de la cuenta 4-6903-0.-01-608-2, correspondiente a la cuenta de gastos procesales escriturales con saldo al 27 de junio de 2014 de \$64.987. (fl-128 c.o).

iii) copia del Oficio DESAJCL14-1412 del 1 d e julio de 2014 suscrito por la Coordinadora de Área de Recursos Humanos, dirigido a la Dra. Bejarano Vergara solicitando copia de la denuncia efectuada ante al Fiscalía, copia de la denuncia efectuada en el Consejo Seccional de la Judicatura Sala Administrativa, en caso de existir orden sobre retención de salarios efectuado por la seccional a la señora Dellery Dávila Díaz (fl-18 c.o), iv) copia de la comunicación dirigida a Recursos Humanos del 16 de junio de 2014, por parte de la doctora Pula Andrea Bejarano Vergara, comunicando la renuncia de la señora Dávila Díaz al cargo de Secretaria grado nominado en provisionalidad que desempeñaba en el Juzgado 10 Administrativo de Cali, teniendo en cuenta que presentó denuncia penal por peculado por apropiación y denuncia ante la auditoria de la Rama Judicial (fl-14 c.o). v) copia de la resolución No.05

del 13 de junio de 2014, en la que acepta la renuncia presentada por la señora Dellery Dávila Díaz a partir del 15 de junio de 2014 inclusive y nombra en el cargo a Paula Andrea Santa Cruz en el cargo de Secretario grado nominado en provisionalidad.(fls-15,16 c.o) vi) Copia de la comunicación dirigida a la Unidad Auditoria Bogotá ,informando la situación presentada en el Juzgado 10 Administrativo de Cali (fl-17 a 20 c.o).

Con escrito radicado el 7 de julio de 2016 la disciplinable rindió los descargos (fls-30 a 42 c.)

Con oficio del 20 de mayo de 2019 el Secretario General del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, remitió copia de las Actas de Posesión del 7 de julio de 2011, 28 de junio de 2013, 6 de noviembre de 2015. (Fls- 47 a 50 c.o.).

Ampliación de Versión libre rendida por la doctora PAOLA ANDREA BEJARANO VERGARA el día 27 de mayo de 2019., Allegó como pruebas_ i) constancia de pago de siniestro ii) extracto del Banco Agrario donde consta la consignación de \$30.000.000, iii) certificado de antecedentes disciplinarios de Dellery Dávila Daz, expedidos por la Procuraduría General de la Nación, iv) copia de La Circular 077 del 25 de septiembre de 2007. (fls-51 a 54 c.o).

Certificado de antecedentes disciplinarios de la Dra. Paola Andrea Bejarano Vergara. (fl-80 c.o).

Poder otorgado por parte de Paula Andrea Bejarano Vergara a la doctora Carlina Mireya Varela Lorza (fl-81, 82 c.o).

La Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos remitiendo el Acuerdo No. 2552 de 2004 y la Circular No. PSAC06-76. (fls- 83 a 98 c.o).

Memorial suscrito por la Dra. Carlina Mireya Varela Lorza, en calidad de apoderada de confianza de la disciplinable solicitando, se escuche en declaración a los señores Paula Andrea Santa Cruz y Julián Castrillón. (fl-102 c.o).

Con oficio del 13 de junio de 2019 el Secretario General del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, remitió copias de las resoluciones de nombramiento y actas de posesión de la Dra. Bejarano Vergara, (fls-103 a 111 c.o).

Declaración rendida por la doctora Paula Andrea Santa Cruz (fls-118 a 120 c.o)

Declaración rendida por el doctor Julián Castrillón (fls-121, 122 c.o).

Memorial suscrito por la Dra. Carlina Mireya Varela Lorza, en calidad de apoderada de confianza de la disciplinable solicitando la terminación de la investigación de conformidad con el artículo 73 de la ley 734 de 2002. (fls-123 a 126 c.o).

Con oficio 738 del 9 de octubre de 2018, remitido por correo electrónico la Dirección de Área de Talento Humano, remitió informe de tiempos de servicios

y cargos desempeñados y copia de los actos administrativos de nombramiento y posesión de la doctora Paola Andrea Bejarano Vergara. (fls-127 a 131 c.o).

Por oficio No. 91633 del 6 de junio de 2019, el señor Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales, remitiendo copia de la investigación penal seguida en contra de Dellery Dávila Díaz, en la cual aparece la Sentencia No. 81 del 17 de julio de 2015, proferida por el Juzgado 11 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali, en la cual resolvió: *“ por ser legal el allanamiento a cargos efectuado por la señora DELLERY DAVILA DIAZ...se declara culpable a título de autora de la conducta punible de peculado por apropiación, en consecuencia se le impone la pena principal de 63 meses de prisión y multa de \$56.604.332 e igualmente la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena privativa de la libertad. No conceder a la señora DELLERY DAVILA DIAZ el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena como tampoco la prisión domiciliaria por expresa prohibición legal...”* (fl-135 c.o).

Mediante comunicación del 20 de enero de 20120, la Vicepresidencia de Banca Agropecuaria-Gerencia del Servicio al cliente del Banco Agrario remitió los extractos bancarios de la cuenta de ahorros terminada de la Rama Judicial Juzgado 10 Administrativo Oral de Cali, de los meses de octubre hasta diciembre de 2013 y enero a diciembre de 2014. (fls-114 a 162 c.o).

Expediente proceso disciplinario seguido a Dellery Dávila Díaz, con decisión del 13 febrero de 2017, la Juez 10 Administrativo del Circuito de Cali, resolvió Sancionar a la ex empleada judicial DELLERY DAVILA DIAZ, por no responder por los bienes confiados a su administración y multa de 20 smlmv. anexo.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados y de los funcionarios adscritos a la Rama Judicial, esto es Jueces y Fiscales, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 114 de la ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), se estableció:

“... Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los jueces y los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción...”

El artículo 41 de la Ley 1474 de 2011 *“Estatuto Anticorrupción”* dispone:

“Artículo 41: Funciones disciplinarias de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Además de lo previsto en la Constitución Política la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o de los Consejos Seccionales según el caso, examinará la conducta y sancionará las faltas de los auxiliares de la justicia.”

Y el Capítulo Undécimo de la Ley 734, dispone:

“Artículo 216. Competencia. Corresponde exclusivamente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Seccionales de la Judicatura juzgar disciplinariamente, en primera instancia, a los Jueces de Paz. (...)”

En el Título XII de la Ley 734 de 2.002 se establece el régimen de los funcionarios de la rama judicial, definiendo en el artículo 196 la falta disciplinaria en los siguientes términos:

*Artículo 196. **Falta disciplinaria.** Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código”.*

Finalmente, el artículo 162 ibídem, señala:

*“Artículo 162. **Procedencia de la decisión de cargos.** El funcionario de conocimiento formulará pliego de cargos cuando esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del investigado. Contra esta decisión no procede recurso alguno”.*

Se tiene entonces que, para formular cargos en contra de un servidor judicial investigado disciplinariamente, se deben reunir dos requisitos: uno, que se encuentre demostrada objetivamente la falta, y dos, que exista prueba que comprometa la responsabilidad del disciplinado.

En este orden de ideas, se deben analizar estos dos aspectos, en relación al caso concreto, y atendiendo a que a la Jueza investigada, se le endilgó la presunta incursión en falta a un deber se procede a analizar lo pertinente, para decidir si se dispone el cierre de investigación disciplinaria para proceder con la formulación de cargos o disponer la terminación de la investigación.

DESCRIPCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA – DEMOSTRACIÓN OBJETIVA DE LA FALTA

Tal como se indicó al momento de abrir investigación disciplinaria dentro del presente asunto, la finalidad de la misma radica en poder determinar la presunta falta disciplinaria en que incurrió la doctora **PAOLA ANDREA BEJARANO VERGARA**, en su condición de **JUEZA DECIMA ADMINISTRATIVA ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, con ocasión a que como directora del despacho judicial, posiblemente, pudo haber incurrido en la falta de control y seguimiento a la Cuenta de GASTOS DEL PROCESO, cuya función era realizada por la secretaria de ese despacho judicial, señora Dellery Dávila Díaz, de la cual fue sustraída una suma de dinero considerable, conducta que presuntamente puede ser susceptible de constituir falta disciplinaria.

VERSIÓN LIBRE

Frente al requerimiento del despacho la Dra. PAOLA ANDREA BEJARANO VERGARA, manifestó que en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, se determinó también que el auto admisorio de la demanda deba contener, entre otros aspectos , la obligación para el demandante de depositar “la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice” artículo 171 numeral. 4º.

Que de conformidad de lo anterior, los gastos del proceso tienen como finalidad lograr la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la parte demandada y además cubrir los demás gastos que se ocasionen dentro del proceso, como por ejemplo las citaciones o los oficios para que se alleguen las pruebas decretadas dentro del mismo, igualmente los gastos del proceso constituyen una carga procesal para el demandante y la omisión de su pago acarrea la perención del proceso-Decreto 01 de 1984- Código Contencioso Administrativo, o el desistimiento tácito CPACA Ley 1437 de 2011.

Que las oficinas de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos fueron creadas a través del Acuerdo No, PSAA 06-3387 de 2006, y en él se determinaron como funciones principales las de notificar las providencias de los juzgados administrativos; para facilitar la función , la Secretaria del despacho entrega diariamente a la oficina de apoyo judicial las providencias que requieren notificación personal o los oficios que deben ser entregados.

Indicó que el Acuerdo 2552 del 2004 por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contenciosa administrativa, desarrolla en sus artículos 4 a 7 las funciones de los secretarios de los Tribunales Administrativos para el manejo y administración de la cuenta de gastos procesales.

Funciones que fueron igualmente asignadas a los Secretarios de los Juzgados Administrativos en virtud de lo consagrado en el artículo 8º del Acuerdo 3560 de 2006..

En el artículo 4º se le asigna al secretario la función de abrir una cuenta especial denominada Depósitos Judiciales por Gastos del proceso para que en ella sean consignados los valores determinados por gastos del proceso, y de las copias que se soliciten por fuera de él. Deberán también los secretarios constituir una garantía para el manejo de dichos recursos, cuyo costo es asumido por la rama judicial. En el artículo 7º se impone al Secretario registrar diariamente las operaciones de ingresos y gastos de cada proceso y llevar a parte la contabilidad con los dineros correspondientes a las copias.

En ampliación de versión libre rendida el 27 de mayo de 2019, la doctora **BEJARANO VERGARA**, manifestó :

“...PREGUNTA: En concreto que tiene para manifestar frente a la compulsión de copias proveniente de LA Dra. CLARA INES RAMIREZ SIERRA, Directora Ejecutiva Seccional de Administración judicial, respecto del hurto de gastos de procesos, situación presentada en el

Disciplinado: Paola Andrea Bejarano Vergara - Juez 10 Administrativo Oral del Circuito de Cali
Quejoso: Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca- Direcciona Ejecutiva Seccional de
Administración Judicial.

Decisión: Termina investigación disciplinaria

Despacho a su cargo, que tiene usted para decir. CONTESTO: Ante el conocimiento que tuve sobre el hurto de los gastos de inmediato procedí a interponer la denuncia penal y a comunicar a la Sala Administrativa, del Consejo Seccional de la Judicatura e igualmente inicie y culmine el proceso disciplinario contra la ex secretaria para lo cual me permito aportar, el expediente disciplinario, constante de 74 folios, un cuaderno de pruebas con 47 folios, como también el certificado de antecedentes disciplinarios de la señora DELLERY DAVILA DIAZ , donde se encuentra registrada la sanción. También aportó el reintegro que hizo Dellery Dávila Díaz a la cuenta del despacho-Banco Agrario por valor de \$30.000.000., aporato certificado de reconocimiento de siniestro por parte de la Aseguradora por valor de \$59.515.303 y \$12.059.795. Igualmente aporato la Circular 077 del 25 de septiembre de 2007, se especifica las diferencias que hay entre las cuentas de gastos procesales y las de depósitos judiciales. Esto para aclarar, que la cuenta de gastos es de manejo exclusivo de la secretaria y se constituye por ley una póliza para su manejo. Reitero que en múltiples ocasiones requerí a la secretaria para que me enseñara los extractos bancarios y las constancias de depósito por concepto de gastos a los Juzgados de Descongestión y de manera audaz, siempre tenía una excusa diferente para evitar que los conociera hasta que tuve que ir directamente al Banco y presentar derecho de petición para obtenerlos. PREGUNTA: En respuesta anterior dice usted que la cuenta de gastos es de manejo exclusivo de la secretaria y que se debe constituir una póliza, y quien constituye la póliza. CONTESTO: Es una póliza de manejo como garantía para los secretarios la constituye Administración Judicial, para el manejo que le den los secretarios a la cuenta. La finalidad de establecer la cuenta y que sea manejada por el secretario es para tener mayor celeridad en la disposición de los recursos, para el desembolso de los gastos del proceso. En aplicación al principio de celeridad. Cuenta que solo puede manejar el secretario, y las consignaciones se hacen a través del Banco Agrario. En la actualidad, se han realizado recomendaciones a los titulares del despacho como por ejemplo, la posibilidad de establecer firmas conjuntas igualmente se ha solicitado al Banco Agrario que establezca como medida, enviar mensajes al celular de los Jueces cuando se haga cualquier transacción en estas cuentas, pero no se ha logrado el cometido, dijimos que era la mejor forma para uno determinar cuando se hacen retiros. PREGUNTA: Como se enteró usted de lo que estaba sucediendo al interior del despacho respecto de la cuenta de gastos. CONTESTO: Me entere con ocasión de la entrada a oralidad, todos los expedientes que antes tenía en el sistema escritural se trasladaron a los juzgados de descongestión y había que consignar a sus órdenes los gastos de cada proceso para que pudieran hacerse las notificaciones, por la Oficina de Apoyo Judicial, la entrega de los expedientes se hizo en octubre de 2013, desde allí insistentemente le solicité a la secretaria que me mostrara las consignaciones a cada despacho judicial y su respuesta era que había enviado toda la documentación al archivo y que tenía que esperar su llegada, pero siempre me afirmó que a cada juzgado se le había hecho la consignación respectiva; como ya en junio de 2014, la secretaria Dellery me solicita, que le conceda un plazo para ella hacer un detalle por proceso de los gastos y me advierte que un Juez iba a hablar directamente conmigo, porque no había consignado los gastos del proceso, como yo sabía que el detalle de los gastos, había quedado consolidado en Excel, de inmediato supuse que algo estaba sucediendo y por ende es que solicité al Banco Agrario los extractos, esto fue a principios de junio de 2014, Cuando obtuve el ultimo extracto en mis manos, el saldo de la cuenta era algo más de \$60.000 y fue allí que le indago a la secretaria, para que me dijera un valor aproximado del saldo aproximado de la cuenta, hasta que finalmente me dice que hay unos \$30.000.000; en ese momento es donde la confronto y ahí es donde me dice, que utilizó el dinero para realizar una cirugía, por un cáncer de su madre. PREGUNTA Indique que controles ejerció usted en esta cuenta de gastos, con que periodicidad, la secretaria daba informes de esa cuenta CONTESTO: Atendiendo la finalidad de la cuenta, el control era solicitarle trimestralmente que me informara sobre los pagos realizados a la oficina de apoyo por los gastos del proceso, para ello se tiene previsto una planilla que es la misma oficina de apoyo quien la realiza, en la que discrimina el valor, en que se ha incurrido, por concepto de notificaciones telegramas y demás. El control de mi parte era asegurarme de que se pagara la cuenta de gastos del proceso, que era reportada por la oficina de apoyo para asegurarme de que efectivamente se le diera celeridad a los procesos, siempre antela cuenta presentada por la oficina de apoyo la secretaria exhibía el bauchert de retiro y el bauchert de consignación. PREGUNTA: En qué fecha exactamente fue que empezaron a suceder estas irregularidades en su despacho, CONTESTO: El primer retiro que hizo la secretaria fue en marzo de 2011, y lo reintegro dos meses después, yo aún no estaba como titular del despacho, posteriormente en noviembre de 2011 hay otro retiro y ya en noviembre de 2012, se evidencian retiros altos en dos días de paro judicial y en diciembre de 2012 en vancancia judicial, en enero de 2013, ella es donde más dinero retira algo mes de \$30.000.000 PREGUNTA: Si estas irregularidades venían sucediendo desde el 2011, porque solo hasta junio de 2014, es que usted se entera, cuando se presentaban informes trimestrales por la oficina judicial, como

Disciplinado: Paola Andrea Bejarano Vergara - Juez 10 Administrativo Oral del Circuito de Cali
Quejoso: Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca- Direcciona Ejecutiva Seccional de
Administración Judicial.
Decisión: Termina investigación disciplinaria

usted lo ha referido. CONTESTO: Porque los gastos venían cancelándose en oportunidad, por ejemplo la oficina de apoyo, pasaba la descripción y el total a pagar, por gastos del proceso, y esas sumas estaban los baucherts respectivos en los que se podía confirmar el pago. Fue con ocasión del cambio de sistema oralidad que se debió de consignar a cada juzgado lo correspondiente a gastos por cada proceso, es ahí donde se podía evidencia el faltante. El informe que le pedí fue con ocasión del cambio de sistema de escritural a oralidad, fui muy insistente en solicitárselo atendiendo mi intención de cancelaciones la cuenta. Pero reitero, en diversa ocasiones me dijo primero que ya había solicitado el desarchivo de los extractos de la cuenta y los libros que los había solicitado ante la encargada del archivo de los Juzgados Administrativos; posteriormente me dijo que estaba a la espera y así me tuvo hasta que de manera directa tuve que yo solicitarlos al banco Agrario. El control era. PREGUNTA: Después que usted tuvo conocimiento de lo que estaba sucediendo, que correctivos tomo. CONTESTO: De inmediato procedí a formular la denuncia penal en junio de 2014, Dellery inmediatamente, conoció de la denuncia dejó en el despacho su solicitud de renuncia al cargo y ya más nunca volvió. Procedí a iniciar el respectivo proceso disciplinario en septiembre de 2015, como estuvo asunte se le designó a una defensora de oficio, el proceso terminó el 21 de abril con 2017, con sanción de multa de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes..”(sic a todo lo transcrito) (fls-51 a 54 c.o).

ANÁLISIS DEL CASO

Del devenir procesal reseñado, se tiene entonces claridad que, objetivamente podría decirse que la doctora PAOLA ANDREA BEJARANO VERGARA el 8 cual implica que la funcionaria pudo haber incurrido en violación al deber de que da cuenta el numeral 1 del artículo 153 de la ley 270 de 1996, con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de su función, en concordancia con el artículo 207 numeral 4 de Código Contencioso Administrativo y el numeral 4 del artículo 171 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así como también lo dispuesto en el Acuerdo 2552 de 2004, del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa.

Mediante Acuerdo 076 del 9 de octubre de 2013, ordenó incorporar al Juzgado 10 Administrativo al sistema Oral previsto en la ley 1437 de 2011 como a los juzgados 13 y 18, ante la cantidad de procesos que debían ser inventariados y entregados, ante lo cual se dispuso el cierre de los mencionados despachos.

Dijo la disciplinable en su escrito de denuncia Los procesos que fueron enviados a los juzgados de Descongestión, la secretaria por orden de la Juez, describió cada uno de los procesos con el valor de gastos que cada proceso tenía, luego de hacer la operación para deducir los costos de cada uno, luego de realizar la entrega y el reparto de los procesos ” le di a DEYER la orden de consignar los gastos a cada despacho, según el valor que le correspondía por cada expediente repartido”. En el mes de diciembre de 2013, le preguntó la funcionaria sobre la relación de lo que había enviado a cada despacho, y la señora DELLERY le respondió que todo había cuadrado.

Posteriormente, la disciplinable en versión libre, afirmó que se entera de la situación con ocasión a la entrada en el sistema de oralidad y del cual fue objeto el juzgado a su cargo y por tanto los expedientes que se tramitaban bajo el sistema escritural fueron trasladados a los juzgados de descongestionas , por tanto los gastos de cada proceso para efectos de notificación, debían de ser consignados a los despachos, entrega que realizó en octubre de 2013, al solicitarle a la secretaria que le allegara las consignaciones, siempre le informó que a cada juzgado se le había hecho la consignación respectiva; ante la insistencia de la juez para obtener

Disciplinado: Paola Andrea Bejarano Vergara - Juez 10 Administrativo Oral del Circuito de Cali
Quejoso: Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca- Direcciona Ejecutiva Seccional de
Administración Judicial.
Decisión: Termina investigación disciplinaria

las consignaciones, la secretaria siempre se evadía dándole excusas como que había enviado toda la documentación al archivo, por lo que en junio de 2014, la Juez solicito al banco el extracto de la cuenta, fue cuando se enteró que el saldo de la cuenta era algo más de \$60.000 y fue allí que la indago, para que le dijera el valor aproximado del saldo de la cuenta, hasta que finalmente le dice que hay unos \$30.000.000; en ese momento es que le dice, que utilizó el dinero para realizar una cirugía, por un cáncer de su madre.

De igual modo contrató los servicios de un contador predeterminar el valor al que había ascendido la apropiación de dineros, arrojando un faltante de \$82.077.998 (fls-34 a 36 c.o).

De las afirmaciones realizadas por la disciplinable, son corroboradas por los testimonios de Paula Andrea Santana Cruz y Julián Castrillón Orozco empleados del Juzgado 10 Administrativo de Oralidad de Cali, quienes son enfáticos en señalar que la única persona encargada de llevar la cuenta de gastos del proceso era la secretaria del despacho, señora Dellery Dávila. Quienes al respecto indicaron:

En declaración de PAULA ANDREA SANTANA CRUZ refirió: **PREGUNTADO:**

Informe al despacho, como se realizaba el control o el seguimiento de la cuenta de gastos de procesos, por parte de la señora Juez Paola Andrea Bejarano Vergara.

CONTESTO: *Lo que pasa es que la única persona que manejaba la cuenta era la señora secretaria Dellery Dávila, era la única que manejaba la cuenta, tengo entendido que los jueces solo están para la apertura de la cuenta y la cancelación de la cuenta, es mas en este momento la cuenta se encuentra cancelada. La Juez no se daba cuenta de eso porque es labor del secretario pagar los gastos y llevar el registro contable.* **PREGUNTADO:** *Indique al despacho porque la cuenta de gastos de procesos se encuentra cancelada* **CONTESTADO:** *La cuenta se encuentra cancelada por disposición de administración judicial y la Sala Administrativa, hay una orden de que todos los juzgados administrativos trasladen, el saldo de las cuentas de ahorro de los gastos procesales, a la cuanta de arancel judicial.*

PREGUNTADO: *Sírvase decirnos si usted supo que la secretaria Dellery Dávila manejaba una cuenta y de que forma la manejaba* **CONTESTADO:** *Si supe que ella manejaba la cuenta porque era la secretaria y era la encargada de hacer los retiros, ella no daba informes de esa cuenta a nadie.* **PREGUNTADO:** *En qué momento la Dra. Paola requirió a Dellery informes de esa cuenta y ella que le manifestaba.*

CONTESTADO: *La requirió posterior de haber enviado los expedientes a Descongestión, porque se tenía que hacer el traslado de esos dineros a los Juzgados de Descongestión, siempre le daba excusas que ya lo había hechos , que los soportes de las trasferencias estaban en el archivo, que ya lo había solicitado a al ofician de apoyo pero que no los habían llevado Y siempre echándole la culpa a la oficina de apoyo, que son los que manejan el archivo.* **PREGUNTADO :** *A usted le correspondió manejar esa cuenta , en caso cierto que medidas se tomaron en el Juzgado para evitar lo acontecido con la señora Dellery* **CONTESTADO:** *Maneje la cuenta dese junio de 2014, que fue que me posesione en el cargo de secretaria, la cuenta estaba a nombre del Juzgado, la Juez en ese momento decidió que fueran firmas conjuntas la de ella y la mía para hacer retiros. Yo voluntariamente le daba informes a la Juez, los extractos llegaban al despacho a nombre del Juzgado.*

En declaración de JULIAN CASTRILLON OROZCO refirió **PREGUNTADO:**

Tuvo usted conocimiento que frente a esa cuenta de gastos de procesos se presentó alguna irregularidad, frente al manejo de la misma. **CONTESTADO :** *Allí hay dos momentos el primero, es que el despacho paso del sistema escritural a la oralidad, entonces se suponía que los gastos que pertenecían a los procesos del sistema escritural, el despacho debía de remitirlos a los Juzgados a que fueron asignados los procesos. El segundo momento es cuando nosotros empezamos a operar como*

*Juzgado de Oralidad entonces en esa transición, a pesar de que yo no tenía, ni funciones ni injerencia directa en esas cuentas, si llegue a escuchar que la Dra. Paola, requería a la secretaria, para que le mostrara los extractos y las evidencias del manejo sobre esos recursos. Y la secretaria Dellery, recuerdo que le informaba que esos documentos se habían ido para el archivo central y que estaba pendiente que le remitieran esa información y ya posteriormente, es cuando todos en el despacho nos enteramos, de la situación real sobre el manejo de esos recursos, porque la Dra. Paola nos reunió a todo el equipo de trabajo para informarnos acerca de la situación. **PREGUNTADO:** Informe al despacho quien directamente manejaba la cuenta de gastos de procesos y a su vez indique si la señora Juez realizaba controles o seguimiento a esa cuenta. **CONTESTADO:** Directamente la manejaba la secretaria Dellery, yo podría decir que sí, porque la Dra. en ocasiones hacia pasar a Dellery a su despacho indicándole que iban a revisar las cuentas. **PREGUNTADO:** Sabe usted la fecha en que se enteró la señora Juez del faltante de la cuenta de gastos de procesos y que se hizo al respecto **CONTESTADO:** La fecha exacta no la recuerdo, pero un momento en que uno se puede referenciar, fue el momento en que el despacho pasa de sistema escritural a oralidad. La Dra. Paola inmediatamente como lo dije antes, llama a Dellery al despacho, la confronta acerca de la situación y también ella presentó las denuncias correspondientes, informando acerca de los hechos, además que nos reunió a todos como equipo para contarnos sobre la situación.*

Y una vez que la juez, obtuvo los extractos bancarios y establecido el faltante de dinero en la cuenta de gastos del proceso, del cual se había apropiado al señora secretaria, sumas que hacían parte de los procesos cuyo manejo se la había asignado, procedió a instaurar la correspondiente denuncia penal en contra de la señora Dellery Dávila Díaz, como también la iniciación del proceso disciplinario en su contra.

Tal y como se indica en el Acuerdo 2552 del 2004, en sus artículos 4 a 7 a través del cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias de la jurisdicción contencioso administrativa en el: “ **artículo: cuarto APERTURA DE CUENTAS.** Los secretarios de las secciones o subsecciones del Consejo de Estado o de los tribunales administrativos. En lo sucesivo los secretarios, abrirán una cuenta especial, denominada “DEPOSITOS JUDICIALES POR GASTOS DEL PORCESO”, en la respetiva sucursal del Banco Agrario de Colombia S.A, donde serán consignados los valores determinados por gastos del proceso, así como las sumas correspondientes a las copias que se soliciten por fuera del proceso”.

Significando la anterior disposición, que es labor del secretario realizar dicha función , ante lo cual los secretarios deben otorgar una garantía de manejo de estos recursos , cuyo costo es asumido por la Rama judicial, es muy concreta esta normatividad pues se refiere a los secretarios, en ningún aparte dice que esa cuenta de gastos del proceso esté a cargo del Juez.

Así las cosas, en poder de la funcionaria investigada no estaba dentro de sus funciones, la administración de la cuenta de control de gastos del proceso, toda vez que la apertura de dicha cuenta le correspondía a la secretaría del despacho, que para cuyo manejo debía de constituir una póliza como garantía, por ello toda las consignaciones realizadas bajo esa cuenta eran del control de la secretaria, donde serían consignados los dineros por gastos del proceso, así como las sumas correspondientes a las copias que se soliciten por fuera del proceso, reiterando que es función de la secretaria el manejo y administración de la cuenta de gastos procesales.

Como también lo establece la Circular 077 del 25 de septiembre de 2007, que la apertura y cancelación de la cuenta de ahorros, será responsabilidad de los secretarios de los tribunales y juzgados administrativos, en este caso era a la señora Dellery Díaz Ávila, como secretaria del Juzgado 10 Administrativo de Oralidad de Cali, cuya cuenta es abierta por el secretario del despacho, cuya apertura y cancelación debe ser supervisada por el magistrado o el juez administrativo

Sin embargo, analizada en conjunto la prueba recaudada, se establece que no se estructura una transgresión al régimen disciplinario, en tanto como quedo establecido no hubo omisión alguna por parte del Juez, frente a la cuenta de gastos del proceso en la jurisdicción contencioso administrativa, en razón a que dicha función no está asignada a su cargo, sino que la misma, corresponde a la secretaria de ese despacho quien suscribió una póliza de manejo., por tanto no puede configurarse materialmente la falta disciplinaria, en contra de la operadora judicial, quien al enterarse del faltante en la cuenta de gastos del proceso, procedió a instaurar la denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación, en contra de la señora Dellery Dávila Díaz y la consecuente investigación disciplinaria en la primera ante el allanamiento a cargos se le impuso la pena de 63 meses de prisión, y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, negando los subrogados de ejecución condicional de al apena y el beneficio de prisión domiciliaria, igualmente fue sancionada disciplinariamente y multa de 20 smlmv.

Por lo que esta sala acoge los planteamientos realizados por la defensa, al señalar que la doctora Bejarano Vergara no ha irrespetado ni incumplido ninguna norma constitucional, legal o reglamentaria que dentro de su competencia, deba respetar o cumplir para subsumir su comportamiento en la comisión del deber descrito en el numeral 1 del artículo 153 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia , que se le endilga, no era de su competencia funcional realizar los controles o la vigilancia permanente a la cuenta de ahorros abierta por la secretaria para manejar los gastos del proceso.

Por tanto, con base en lo precedentemente referido no puede predicarse vulneración a los deberes consagrados en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia por parte de la funcionaria disciplinable.

Así las cosas, procederá la Sala a ordenar el archivo a favor de la doctora **PAOLA ANDREA BEJARANO VERGARA** en su condición de **JUEZA DECIMA ADMINISTRATIVA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI,**, procediendo en este caso la terminación del proceso disciplinario de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002, norma que señala:

“Artículo 73. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias”.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DUAL JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, seguida en contra de la doctora **PAOLA ANDREA BEJARANO VERGARA** en su condición de **JUEZ DECIMA ADMINISTRATIVA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI**, por lo antes explicado.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

TERCERO: Comuníquese esta decisión al quejoso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley 734 de 2002.

CUARTO: En firme esta decisión, archívese el expediente y cancélese su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO PONENTE

(Firmado electrónicamente)

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

Firmado Por:

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - SALA 003 JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DE LA
CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d3fe90f66b9213014d822f596767bf8b0db15a9e763ddfc9f3f882e680900d
5**

Documento generado en 26/10/2020 08:46:03 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Firmado Por:

**GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del
Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cc1c74ff20eed279f4dc3523909abceea4260a73caaa120e3e60a6d
0e69ba5ee**

Documento generado en 26/10/2020 04:56:09 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA DUAL DE DECISIÓN**

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2014-03222-00

APROBADO EN ACTA NO.

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Se analizan las diligencias de indagación preliminar adelantadas en contra del señor **MIGUEL SÁNCHEZ** en su condición de **JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 4 DE CALI**, para determinar si se dispone apertura de investigación disciplinaria en su contra o si por el contrario están cumplidos los requisitos para ordenar el archivo de las diligencias.

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

Dice la señora MARIA LUCY SALAZAR PRADA que el 16 de mayo de 2014, se había acercado por primera vez al despacho del Juez de Paz de la Comuna 4, para exponerle su caso sobre unos vecinos que eran inquilinos del predio contiguo al suyo, para comparecer a la invitación a conciliación, teniendo entendido que eran 3 y más continuas, pero la segunda citación no se llevó a cabo en el debido momento, pese a haberlo solicitado.

Que el tiempo había transcurrido y no pasaba absolutamente nada, y por el contrario el Juez de Paz se mostraba negligente, con evasivas, no se encontraba en el despacho, y en procura de tanta insistencia pudo localizarlo para una última citación urgente y tampoco había sucedido nada.

Mediante auto del 10 de diciembre de 2014, se ordenó adelantar la correspondiente **INDAGACIÓN PRELIMINAR** en contra del señor **MIGUEL SÁNCHEZ**, en su condición de **JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 4 DE CALI**,

ordenando la notificación de la decisión, escucharlo en versión libre y espontánea y acreditar su calidad como Juez de Paz (fls. 4 c.o.); decisión notificada mediante edicto fijado el 9 de febrero de 2015 (fl. 7 c.o.).

El 5 de julio de 2016, se señaló fecha y hora para escuchar en versión libre y espontánea al disciplinable (fl. 12 c.o.).

Mediante auto del 29 de julio de 2019, se decretó la **APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA** en contra del **JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 4**, señor **MIGUEL SANCHEZ**, a quien se ordenó citar para notificarle la decisión, se le requirió para que rindiera su versión libre y espontánea y que allegara copia de las actuaciones que hubiere adelantado para dirimir el conflicto puesto en conocimiento por la señora SALAZAR PRADA, además para conocer si atendió sus peticiones (fls. 15 y 16 c.o.); decisión notificada mediante edicto fijado el 19 de agosto de 2019 (fl. 19 c.o.).

El 19 de diciembre de 2019, se ordenó solicitar a la Alcaldía de Cali certificara los datos que para efectos de notificaciones registrara el señor SANCHEZ e insistir en las direcciones consignadas en el plenario para que allegara copia de la actuación adelantada a solicitud de la señora SALAZAR PRADA (fl. 21 c.o.).

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados y los funcionarios adscritos a la Rama Judicial, esto es Jueces y Fiscales, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 114 de la ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), se estableció:

"... Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los jueces y los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción..."

También, el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011 *"Estatuto Anticorrupción"* dispone:

"Artículo 41: Funciones disciplinarias de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Además de lo previsto en la Constitución Política la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o de los Consejos Seccionales según el caso, examinará la conducta y sancionará las faltas de los auxiliares de la justicia."

Finalmente, conocer de los asuntos de la jurisdicción de paz, conforme al artículo 34 de la Ley 497 de 1999, normativa esta última por medio de la cual se crearon los Jueces de Paz y se reglamentó su organización y funcionamiento.

Además, de conformidad con el artículo 11 literal d) de la Ley 270 de 1996, la Jurisdicción de Paz forma parte de la estructura general de la Rama Judicial del Poder Público, y el alcance de la función jurisdiccional disciplinaria atribuida constitucionalmente a esta Corporación, se ejerce contra quienes desempeñen

funciones jurisdiccionales de manera permanente, transitoria u ocasional, con excepción de quienes tengan fuero especial, tal como lo establece el artículo 193 de la Ley 734 de 2002.

Acreditada la competencia por parte de esta Corporación, es menester adentrarnos en el análisis del material probatorio arrojado a los folios para decidir sobre la procedencia de abrir investigación disciplinaria formal contra el juez de paz denunciado, según estén dados los presupuestos para adoptar una u otra decisión.

FUNDAMENTO FACTICO

La finalidad de la presente averiguación está en determinar la presunta falta disciplinaria en que pudo incurrir el señor **MIGUEL SÁNCHEZ**, en su condición de **JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 4 DE CALI**, al no haber atendido las solicitudes que efectuaba la señora **MARÍA LUCY SALAZAR PRADA**, de suerte que se pudiese dirimir la situación ante esa jurisdicción.

SOLUCIÓN DEL CASO

Lo primero que debe indicarse es que, mediante citaciones del 10 de diciembre de 2014¹, 5 de julio de 2016², 29 de julio de 2019³ y 18 de febrero de 2020, se intentó notificar al disciplinable tanto la decisión de indagación preliminar, como la que dispuso adelantar la correspondiente investigación disciplinaria formal en su contra, sin que hasta el momento de adoptar esta decisión hubiere allegado pronunciamiento sobre el particular, prueba o solicitud de su práctica que permitiese desvirtuar o constatar los hechos de la queja, lo que obliga que en esta oportunidad la decisión a adoptar se deba realizar con la allegada por la quejosa.

En tal sentido y tal como se consignó líneas atrás, el fundamento de esta averiguación está en la presunta falta de consistencia que tuvo el Juez de Paz de la Comuna 4 para citar a los inquilinos vecinos de la señora **MARIA LUCY SALAZAR PRADA** a esa jurisdicción y que celebrasen conciliación, lo que en su sentir constituye una dilación injustificada que merece un reproche disciplinario.

Como respaldo de sus afirmaciones, allega copia de la primera y segunda invitación que efectuó el Juez de Paz, dirigidas a las señoras **MARIA EUGENIA LOAIZA** y **DIANA PATRICIA SÁNCHEZ**, para diligencia de conciliación los días 20 de mayo y 10 de septiembre de 2014, respectivamente, la última con nota de “urgencia”, sin que obre en las mismas constancia de recibido y/o envío.

Al respecto debe dársele a conocer a la quejosa, que el art. 23 de la Ley 497 de 1999 dispone:

“ARTICULO 23. DE LA SOLICITUD. La competencia del juez de paz para conocer de un asunto en particular iniciará con la solicitud que de común acuerdo le formulen, de manera oral o por escrito, las partes comprometidas en un conflicto. En caso de

¹ Fls. 5 c.o.

² Fl. 14 c.o.

³ Fls. 17 c.o.

ser oral, el juez de paz levantará un acta que firmarán las partes en el momento mismo de la solicitud.

Dicha acta deberá contener la identidad de las partes, su domicilio, la descripción de los hechos y la controversia, así como el lugar, fecha y hora para la audiencia de conciliación, que deberá celebrarse en el término que para el efecto señale el juez de paz.

Recibida la solicitud en forma oral o por escrito, el juez la comunicará por una sola vez, por el medio más idóneo, a todas las personas interesadas y a aquellas que se pudieren afectar directa o indirectamente con el acuerdo a que se llegue o con la decisión que se adopte.

Acorde con lo anterior, si bien pudiese aceptarse que a través de la citación efectuada por el Juez de Paz de la Comuna 4, la señora MARÍA LUCY SALAZAR PRADA pudiese haber enterado a sus vecinos inquilinos, respecto del conflicto que deseaba dirimir con ellos, no es menos cierto que era necesario e imprescindible que estos voluntariamente accedieran a someter la situación a la jurisdicción de paz y así dar paso a la conciliación que estaba buscando la aquejada, lo que no se logró en el caso concreto según dejan ver los hechos de la queja, toda vez que no recibió respuesta a ninguno de las citaciones que se realizaron, sin que ello deba serle endilgado al Juez de Paz como constitutivo de falta disciplinaria alguna.

Así pues, equivoca la señora SALAZAR PRADA al estimar que era deber del señor MIGUEL SANCHEZ, conminar, obligar o de alguna manera seguir insistiendo en las convocatorias efectuadas a las señoras MARIA EUGENIA LOAIZA y DIANA PATRICIA SÁNCHEZ, para llevar a cabo una conciliación, cuando su silencio dejaba entrever la falta de intereses y consentimiento para celebrar dicha actuación, encontrándose vedado el Juez de Paz para realizar cualquier otra diligencia que trasgrediera los derechos de las convocadas, lo que sugiere que en el presente caso no existiría una conducta constitutiva de falta disciplinaria de parte de aquel.

Y es que inicialmente lo que demanda la norma es que sean ambas partes las que, de común acuerdo, acudan a solicitar al Juez de Paz que dirima un conflicto que se esté suscitando entre ellas, encontrando eventualmente en la práctica judicial que las personas acuden ante estos funcionarios a consultarles sobre alguna situación que se les está presentando, ellos proceden a citar a la otra parte en contienda y es en ese momento donde se les informa a ambos de las ventajas de someterse a la jurisdicción, quienes libre y voluntariamente deben manifestar si se acogen o no, todo lo cual queda consignado en un acta de inicio, en la que igualmente se señala fecha y hora para la conciliación, actos que no se dieron en el caso puntual.

Consecuente con lo anterior debe precisarse, que conformidad con la Ley 497 de 1999 la competencia de esta Corporación se circunscribe a verificar que en el ejercicio de sus funciones, los jueces de paz no hayan atentado contra las garantías y derechos fundamentales u observado una conducta censurable que afecte la dignidad del cargo, por lo que todo lo demás que se encuentre por fuera de ese espectro no puede ser susceptible de reproche disciplinario y, por consiguiente, hace inocuo proseguir una investigación en contra de quienes transitoriamente ejercen funciones jurisdiccionales.

Para el caso concreto, no puede esta Sala reprocharle al señor MIGUEL SANCHEZ que no hubiere insistido en las citaciones dirigidas a las señoras MARIA EUGENIA LOAIZA y DIANA PATRICIA SÁNCHEZ, menos aún que hubiere adoptado alguna otra determinación para conminarlas a comparecer ante él como Juez de Paz de la Comuna 4 de Cali, cuando no estaba facultado para ello, como tampoco lo está la Sala para obligar al disciplinable para que observara una conducta diferente y menos aún para realizar un reproche disciplinario a partir de ello.

Así las cosas, no puede pregonarse en el caso particular la existencia de una denegación de justicia, mucho menos de acceso a la misma, cuando el Juez de Paz agotó los esfuerzos por conocer si era el deseo de las señoras MARIA EUGENIA LOAIZA y DIANA PATRICIA SÁNCHEZ someter a esa jurisdicción el conflicto por convivencia que le había expuesto la señora MARÍA LUCY SALAZAR PRADA, sobre lo que guardaron silencio, por lo que no podían activarse sus poderes como administrador de justicia transitorio, lo que de suyo detenta un proceder conforme a derecho y, por ende, la atipicidad de la conducta al tenor de la norma sustantiva disciplinaria, demandado por el contrario que se deba disponer la terminación de la investigación disciplinaria seguida en su contra.

Lo anterior, en virtud de lo estipulado en el art. 73 de la Ley 734 de 2002, que dispone:

La norma en comento determina:

“ARTÍCULO 73. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.”

En mérito de lo expuesto, la **SALA DUAL JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, seguida en contra del señor **MIGUEL SANCHEZ**, en su condición de **JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 4 DE CALI**, para la época de los hechos, por lo explicado en esta providencia.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los sujetos procesales conforme el art. 101 de la Ley 734 de 2002. **COMUNÍQUESE** de conformidad con el art. 109 de la ibídem.

CUARTO: En firme esta decisión, archívese definitivamente el expediente y cancélese su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO PONENTE

(Firmado electrónicamente)
LUÍS ROLANDO MOLANO FRANCO
MAGISTRADO

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

Firmado Por:

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - SALA 003 JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DE LA
CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5cb818814eae970fafab252e7229014b7e583905f0910f881b795a85ce4d4
17

Documento generado en 15/10/2020 05:42:30 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del
Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
33bcc7086f8f45851fb2ed387ba53f473129b64102d2495dd69a518
254bc7685

Documento generado en 19/10/2020 09:16:14 a.m.

Radicado: 2014-03222
Disciplinado: Miguel Sánchez – Juez de Paz Comuna 4 de Cali
Quejosa: María Lucy Salazar Prada
Providencia: Termina Investigación Disciplinaria

7

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**